

Fol.
738

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



Estudio Dogmático del Artículo 31 Fracción II
de la Ley de Impresión



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAIME AURELIO SERRET ALVAREZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.....	Pag. 1
-------------------	--------

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA INVENCION Y DIFUSION DE LA IMPRENTA.....	5
---	---

1.- La Invención de la Imprenta.....	7
2.- La Difusión de la Imprenta en Europa.....	12
3.- La Difusión de la Imprenta en América.....	21

C A P I T U L O I I

REGULACION JURIDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL EXTRANJERO.....	35
---	----

1.- La Libertad de Expresión en Inglaterra.....	37
2.- La Libertad de Expresión en Francia.....	45
3.- La Libertad de Expresión en los Estados Unidos de América.....	52

C A P I T U L O I I I

REGULACION JURIDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO.....	59
--	----

1.- Libertad de Expresión Durante la Colonia.....	61
2.- La Libertad de Imprenta Durante la Lucha de Independencia.....	65
3.- La Constitución de Apatzingán.....	68
4.- La Libertad de Imprenta a la Consumación de la Independencia.....	69
5.- La Constitución de 1824.....	70
6.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y Las Bases Orgánicas de 1843.....	72
7.- El Acta de Reformas de 1847.....	75
8.- Ley Lares.....	75
9.- La Constitución de 1857.....	77
10.- La Constitución de 1917.....	83
11.- Naturaleza Jurídica de la Ley de Imprenta.....	88
12.- La Ley de Imprenta.....	95
13.- Breve Descripción del Contenido de la Ley de Imprenta.....	98

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 31 FRACCION II DE LA LEY DE IMPRENTA.....	109
--	-----

1.- El Delito y su Clasificación.....	113
2.- La Conducta y su Ausencia.....	134
3.- La Tipicidad y la Atipicidad.....	149
4.- La Antijuridicidad y las Causas de Justificación.....	161
5.- La Imputabilidad y la Inimputabilidad.....	182
6.- La Culpabilidad y la Inculpabilidad.....	192
7.- La Punibilidad y las Excusas Absolutorias.....	213
8.- La Vida del Delito.....	220
9.- La Participación Delictuosa.....	226
10.- El Concurso de Delitos.....	232

Cuadro Resumen del Estudio Dogmático.....	Pag. 245
Conclusiones.....	249
Bibliografía.....	257

I N T R O D U C C I O N

La libertad de imprenta es, sin duda alguna, uno de los 10 gros más importantes que ha conquistado el hombre a través de la historia, como medio para la manifestación de sus ideas.

Desde la aparición de la imprenta con Gutenberg, alrededor del año de 1450 en una provincia de Alemania, ha sido objeto - de grandes polémicas su regulación, en virtud de que se fue -- convirtiéndose rápidamente, y gracias al desarrollo tecnológico, en un instrumento idóneo para difundir ideas, combatir la ignorancia y fundamentalmente "el despotismo de los príncipes".

Esto último ocasionó que se previeran grandes penas de -- prisión, multas, confiscación de la imprenta, fianzas, e incluso la muerte, para todo aquel que imprimiera sin el permiso de la autoridad que para tal efecto se designara.

Primeramente quise enmarcar esta problemática, haciendo referencia a la evolución de la libertad de imprenta en Inglaterra, Francia y Estados Unidos, para pasar finalmente a hacer - el estudio correspondiente en nuestro país.

Lo anterior, no lo hice con el afán de perder al lector en un cúmulo de ideas y datos históricos, sino con el simple de - seo de que se pudiera apreciar ampliamente cómo fue evolucio-nando, desde la época colonial, la regulación jurídica de las impresiones en nuestro país, haciendo un estudio de cada uno - de los ordenamientos que trataron de regular jurídicamente esta actividad, en forma sencilla pero medular. De esta manera, -- también hablamos de la Constitución de 1857 y de 1917, en donde a través de arduas polémicas se forjó la libertad de imprenta de que hoy disfrutamos.

En efecto, afortunadamente en su artículo 7o., nuestra - - Constitución General de la República salvaguarda el derecho de todo hombre de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sin coacción, fianza o previa censura, estableciendo --

sólo como limitantes, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Más adelante entramos a hacer el estudio de la Ley de Imprenta, reglamentaria del artículo 7o. Constitucional, expedida por don Venustiano Carranza, en virtud de las facultades de que se encontraba investido. Precisamente por esta razón, no se suscitaron discusiones en el Congreso de la Unión, ya que en verdad no se legisló sobre dicha ley. Aquí también hicimos un análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley de Imprenta referida.

Posteriormente, y después de haber hecho un estudio básico de los antecedentes de la libertad de imprenta en nuestro país, entramos al análisis de la Dogmática Jurídico Penal, enfocada al artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, que constituye la esencia de esta tesis. Sin embargo, quiero hacer notar sobre el particular, que en este estudio, no tan sólo he tenido como objetivo el concretizarme a la realización de un trabajo que me permita obtener el título profesional, sino que más bien he visto aquí, la oportunidad de hacer un pequeño manual de consulta, que me permita aplicar la dogmática jurídico penal, a cualquier otra figura delictiva, seguro de su utilidad en la vida profesional. Por tal motivo, he puesto especial interés en vertir las ideas y conceptos esenciales que me permitan alcanzar el grado de utilidad que me he propuesto.

No obstante mis buenos propósitos, estoy consciente de las pequeñas o grandes limitaciones que el presente trabajo puede tener, por lo que tengo la seguridad de que se verá enriquecido con las doctas orientaciones de mis maestros y miembros de Jurado.

EL SUSTENTANTE.

Ciudad Universitaria, D.F., octubre de 1986.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA INVENCION Y DIFUSION DE LA IMPRENTA

- 1.- La Invención de la Imprenta.
- 2.- La Difusión de la Imprenta en Europa.
- 3.- La Difusión de la Imprenta en América.

1.- LA INVENCIÓN DE LA IMPRENTA.

Es muy curioso que la imprenta, sirviendo como lo hace para registrar los hechos históricos o al menos todo lo que se sabe de los grandes inventos, registre tan poco de sí misma. No se sabe con exactitud quién inventó la imprenta, ni cuándo, ni dónde, aunque existen antecedentes de que antes del siglo X los chinos habían obtenido muestras de impresión sobre papel, que la inventiva había elaborado por lo menos diez siglos antes de que empezara a fabricarse en Europa. Se conocen ejemplos de impresos chinos que datan del año 868, sin que ellos sean los primeros que se imprimieran. Estos impresos, sin embargo, son muy distintos de los libros actuales.

El obrero chino que hacía estos impresos utilizaba un bloque de madera blanda y tallaba en ella una de sus superficies hasta que quedaban en relieve los caracteres que deseaba reproducir; después, los revestía de un colorante o tinta acuosa, colocaba sobre ella una hoja de papel de seda poroso y lo adhería con el auxilio de una brocha o cepillo, de tal modo, que quedaba perfectamente liso; cuando separaba el papel, aparecía una clara impresión de los caracteres que había grabado. Es difícil determinar el origen de este procedimiento llamado xilografía o imprenta tabularia. Los tipos móviles al parecer no se emplearon en China sino -- hasta el siglo XI.

Hace quinientos años en Europa, un grabado de cualquier índole era un objeto raro y precioso, y se suponía que el producirlo era cosa de magia. Los primeros grabados impresos en Europa fueron objetos sagrados y escenas religiosas de la vida de Jesús, de la Virgen María o de los santos, que se imprimían por medio de bloques de madera. Durante los siglos XIV y XV, aumentó considerablemente el número de los bloques de madera para grabado, y aún después del descubrimiento de los tipos de imprenta, todavía siguieron usándose con gran profusión para las ilustraciones de los libros impresos. Precisamente poco antes de la mitad del siglo XV, cuando la iglesia necesitaba muchos libros para el culto y la enseñanza, y los sabios deseaban leer a los autores antiguos, se ensayaron diversos modelos para simplificar los métodos difíciles de elaboración de libros;

el sistema de más éxito consistió en esculpir las letras en un pedazo de madera y hacer una página entera a un tiempo, para sacar con ella impresos, de la misma manera que los grabados. Los libros hechos por este sistema se llaman "libros de plancha". Un famoso ejemplar es la "Biblia Pauperum".

Pero, ¿quién fue el primer hombre en Europa que pensó en construir cada letra en relieve en un pedazo de madera separado, de modo que las letras pudieran ser ordenadas y reordenadas a voluntad?; es decir, -- ¿quién fue el primero al que se le ocurrió imprimir con tipos móviles?

Hay testimonios de que en Holanda, a principios del siglo XV, se -- realizaron impresiones sobre papel con tipos móviles. Sin embargo, no se han conservado muestras de tales trabajos, salvo en alguna encuaderna -- ción de la época, en la que se utilizaron hojas de papel impreso para re -- forzar las cubiertas. Los holandeses atribuyen la gloria de tal inven -- ción a Laurens Janszoon Coster, y en 1823 celebraron el cuarto centena -- rio de su invento, además de que en 1628 colocaron una inscripción en la casa de Haarlem donde trabajara, cuya traducción es como sigue: "En sa -- grada memoria, la imprenta, arte que preserva todas las artes, fue aquí -- inventada hacia 1440".

Los holandeses se atribuyeron la invención de la imprenta basándose en los escritos de un tal Hadrianus Junius, que al fallecer en 1575, dejó el manuscrito de una obra titulada "Batavia", que se publicaría años -- más tarde. En "Batavia" narraba Junius una historia circunstancial del -- invento de la imprenta con tipos móviles y hacía constar que, a la muerte de Coster (1440), uno de sus obreros marchó a Maguncia llevando con -- sigo los secretos del nuevo arte. Dejaba entrever asimismo que tal obre -- ro era Johann Fust, uno de los colaboradores de Gutenberg. Muchos eruditos, sin embargo, consideran con escepticismo tal relato, pues hasta que salió a la luz "Batavia", ciento treinta y cinco años después de la muerte de Coster, no había aparecido en ninguna publicación holandesa una so -- la palabra relativa al pretendido invento.

Por su parte los franceses y los italianos, tienen también sus --

candidatos, pero quien parece ostentar más derecho a la invención de los tipos móviles es "Johann Gutenberg".

Gutenberg nació en Maguncia, Alemania, alrededor del año de 1397. - El nombre de su padre era Friele Zum Gensfleisch, pero por ser la madre - del impresor la última del linaje Gutenberg, Johann tomó este apellido - según una costumbre alemana de la época. Al respecto el escritor Gaston-Litton en su obra titulada "Del Libro y su Historia" comenta: "Los verdaderos nombres del inventor eran Johann Gensfleisch Gutenberg, pero el - significado poco simpático de aquel vocablo que en alemán equivale a decir "carne de ganso" fue la causa que obligó al inventor a adoptar el -- apellido de su madre Elisa, bajo el cual se le conoce universalmente"¹.

Aproximadamente en 1407, cuando Johann era apenas un niño, sus padres tuvieron que huir de Maguncia, ya que se realizó en esa ciudad por aquel tiempo, una gran disputa entre ricos y pobres, y sus padres que pertenecían a la clase rica, huyeron llevándose a su hijo a la ciudad de - Estrasburgo, donde vivieron algunos años.

En 1446, Gutenberg regresó a su ciudad natal y se estableció en una casa que formaba parte de las posesiones de su familia, donde se dedicó a trabajar en la impresión. Sin embargo, y para continuar con los trabajos de impresión tuvo que pedir dinero prestado a un mercader llamado -- Juan Fust, quien le prestó dinero para que pudiera fabricar sus tipos y comprar material, a cambio de lo cual Gutenberg señaló como garantía del préstamo, todas las existencias de material que iba a fabricar.

Gutenberg se hizo ayudar de un obrero muy hábil en el trabajo de -- los metales, llamado Schoeffer, quien resultó de gran ayuda para llevar a cabo su proyecto de fabricación de tipos, ya que se cree, fue quien introdujo la modalidad de hacer los tipos de metal y no en madera, como -- inicialmente los trabajaba Gutenberg; esto desde luego facilitó el trabajo, dado que fue más sencillo fundir el metal y colocarlo en el molde de las letras que se deseaban, en lugar de tallar en la madera cada letra, - además de que los tipos de metal resultaban más resistentes y duraderos. Es importante hacer notar que el hecho de que Schoeffer ayudara a - -

Gutenberg en ésto, no le quita la invención que se le atribuye a este - último, de crear los tipos móviles , por lo cual S.H. Steinberg en su obra titulada "Quinientos Años de Imprenta", comenta: "La invención de Johann Gutenberg, constituye sin duda alguna, la contribución individual más importante que Alemania haya hecho jamás a la civilización"².

Una vez perfeccionado el invento, Gutenberg se dio a la gran tarea de imprimir la Sagrada Escritura, lo cual le llevó mucho tiempo además de dinero; estos nuevos impresores tuvieron que grabar y fundir los tipos, componerlos, corregir la composición, luego imprimir las páginas y componer, corregir e imprimir otras; nunca había suficiente dinero para pagar los trabajos.

Por fin en el año de 1455, se dio a conocer al mundo el primer libro impreso: "La Santa Biblia", en lengua latín, encuadernada en dos vo luminosos tomos. El triunfo de la imprenta era un hecho innegable. Todos los que leyeron la impresión estuvieron de acuerdo en que era "tan claro como un manuscrito", con la ventaja de que al mismo tiempo se podían hacer varios impresos y a menor costo que si hubiera sido copiado a mano.

Una vez que Gutenberg había logrado lo que se había propuesto, Fust le pidió que le devolviera el dinero prestado, lo cual Gutenberg no podía hacer en esos momentos en que apenas había logrado terminar su primer trabajo, y aún no había recuperado todo el dinero invertido. Quizá por eso precisamente Fust requirió su préstamo en esa época. Como Gutenberg no pudo pagar, Fust consiguió el embargo de la imprenta y del mate rial que se había elaborado con ella.

Por los motivos expuestos, Gutenberg fue despojado de su imprenta, la cual pasó a manos de Fust, quien contrató nuevamente los servicios de Schoeffer, llegando a ser ambos, unos impresores afortunados.

Se cree que Gutenberg por su parte, recibió ayuda de un amigo llamado Conrado Humery, quien le dio facilidades para instalar otra impren ta donde mejoró sus técnicas, aunque no se sabe con precisión si llegó-

o no a imprimir más libros.

Finalmente, Gutenberg acabó sus días con una pensión que le pasaba el Arzobispo de Maguncia, hasta que murió en el año de 1468, trece años después de haber dado a conocer al mundo su obra póstuma.

Raúl Rosarivo en una hermosa apología del libro Impreso afirma: -- "No sabemos ni se sabrá nunca en que lugar yace el polvo de sus huesos. Esto no importa tanto, porque sabemos en cambio dónde está su espíritu: en el rumor de las máquinas impresoras, en las bibliotecas, en los libros de los escolares, en la multiplicación del pensamiento y en las -- buenas acciones del hombre; en cada obra de fe, en cada sacrificio por el arte, en toda manifestación del espíritu"³.

Por otra parte, Fust y Schoeffer se dedicaron a realizar diversas impresiones en toda Europa, así como a difundir las técnicas de impresión, las que desde luego se extendieron más tarde, no tan sólo en Europa sino en todo el mundo.

2.- DIFUSION DE LA IMPRENTA EN EUROPA.

Se denomina "período de los incunables" a los cincuenta años posteriores a la invención de la imprenta, es decir, del año de 1450 a 1500, en virtud de que los primeros impresores iban errantes por las ciudades sin tener residencia fija, llevados por el natural deseo de buscar fortuna por las distintas provincias que ignoraban el novísimo arte tipográfico.

S.H. Steinberg en su estudio sobre los quinientos años de la existencia de la imprenta, advierte que: "tan rígida definición del período de los incunables no se apegaba a la realidad, porque debe considerarse - que el período de estos impresos abarca un siglo completo, es decir, se extiende desde 1450 hasta 1550"⁴.

Estos continuos cambios de domicilio eran relativamente fáciles si se considera que el material que utilizaban era tan reducido, que les bastaba un carácter de letra, y una prensa desmontable de madera. Cada taller no necesitaba sino un cajista, un tirador de prensa y un repartidor de tinta. Muchos de ellos eran a la vez tipógrafos y fundidores de tipos, y todos se fabricaban las tintas, batiendo al fuego el negro de humo con otros ingredientes.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el hecho de que la imprenta - con tipos móviles fue un invento alemán, no debe sorprendernos que los - primeros artesanos del nuevo arte en todos los países de Europa y hasta en algunas partes del nuevo mundo fuesen de nacionalidad alemana. Sin embargo, los impresores que, a partir de 1460 viajaban por el mundo, sentían muy escaso interés por la cultura alemana. Eran artesanos y comerciantes que querían ganarse la vida, y por lo mismo rápidamente adaptaban su arte, y ellos mismos, a las condiciones del comercio internacional.

De acuerdo con la bien organizada red del comercio internacional, - de alcance mundial, establecida a fines de la edad media, permitió a los impresores llegar inmediatamente a los lugares que ofrecían perspectivas

más brillantes, es decir, a los centros más florecientes del comercio internacional. Así fue como se establecieron imprentas, en rápida sucesión. Las ciudades universitarias no atraían a los impresores: la ciencia y la diligencia no valían lo que el dinero constante y sonante. Colonia, Basilea, París, Valencia, Sevilla y Nápoles actuaban como imanes porque eran centros florecientes de comercio, banca y navegación, y sede de cortes seculares y eclesiásticas, así como centros administrativos.

A fines del siglo XV unas sesenta ciudades alemanas tenían imprenta o imprentas establecidas, pero sólo una docena de ellas alcanzaron importancia en este campo y su atracción para los impresores se basó enteramente en su posición dentro de la vida económica del imperio. - Mainz y Bamberg, que habían sido testigos de la gloria de las primeras prensas, pronto abandonaron la carrera, aún siendo seres episcopales, caían de importancia desde el punto de vista económico. Su lugar fue ocupado por Basilea, Augsburgo, Estrasburgo, y sobre todo, Nuremberg, el centro alemán más próspero de banca y comercio internacionales, así como por Colonia, Lübeck y Brujas en cabeza.

Parece ser que Estrasburgo gozó de la ventaja de la presencia de -- los primeros obreros con quienes Gutenberg había realizado sus experimentos primitivos antes de volver a Mainz hacia 1445. Esto explicaría ciertas características primitivas de las producciones del primer impresor de Estrasburgo, Johann Mentelin, quien fue un Impresor poco cuidadoso, pero sin duda un comerciante de primera clase. Su primera publicación fue una biblia, publicada en 1460-1461, en competencia directa con Mainz; pero en tanto que la biblia de 42 líneas ocupaba 1286 páginas, Mentelin logró encajar la obra en 850 páginas, ahorrando así una tercera parte de papel. Su obra siguiente fue la primera biblia impresa en alemán, que fue el patrón de todas las biblias alemanas. Publicó también los poemas épicos, y tras su muerte (1478), siguieron saliendo de las -- prensas de Estrasburgo poesía medieval y contemporánea, leyendas populares, traducciones de la biblia, sermones, y otros libros y folletos populares.

Mientras Estrasburgo se hayó desde el principio en la primera fila

de las publicaciones populares, Basilea conquistó su fama como centro de imprenta a través de la alta calidad de su producción erudita. Allí el arte fue introducido por un discípulo inmediato de Gutenberg, un tal Berthold Ruppel, quien en 1467, completó la "Editio Princeps de las Moralia Super Job", de San Gregorio, que constituye el comentario más popular que se haya escrito jamás sobre ningún libro de la biblia. A los pocos años, la imprenta se convirtió en parte reconocida de la industria de Basilea hasta el punto de que una huelga de los obreros impresores en 1471, -la primera que consta en ese oficio- provocó cierta intranquilidad.

La gloria de Basilea se inició cuando Johann Amerbach (1443-1513) instaló su prensa en 1477. Erudito y esteta, procuró que sus ediciones se imprimieran no sólo con escrupuloso buen gusto, sino que se revisaran con el máximo cuidado. La tradición de la imprenta de Amerbach fue continuada por Johann Froben (1460-1527), quien había aprendido el oficio en el taller de Amerbach, y desde 1491 hasta 1513 trabajó en sociedad con Amerbach y Johann Petri (natural de Mainz, que aparece por primera vez como impresor en Florencia, en 1472). Froben fue el primer editor de una edición completa de los opúsculos en latín de Lutero (cuatro ediciones entre octubre de 1518 y julio de 1520), que vendió en Francia, España, Italia e Inglaterra. Mientras tanto, el rasgo característico de las prensas de Augsburgo estriba en su intento, de unir el texto con la ilustración, o mejor dicho, de continuar la tradición de los manuscritos iluminados dentro del nuevo medio de la imprenta. No deja de ser significativo el hecho de que el primer impresor -Günther Zainer, probablemente procedente del taller de Mentelin de Estrasburgo- fuese llamado a Augsburgo por el abad de los santos Ulrico y Afra. El propio Zainer produjo el primer libro ilustrado en vasta escala, la obra de Jacobus de Voragine, "Legenda Aurea", en dos volúmenes con 131 grabados en madera; también fue el primero en imprimir la Biblia ilustrada en 1475.

Por otra parte, mientras en Alemania se extendía la imprenta rápidamente, muchos impresores se dispersaron por toda Europa, llevando consigo el nuevo arte; sin embargo, sobresalen Conrado Sweyheim, de Maguncia, y Arnoldo Pannartz, de Praga. Estos dos hombres marcharon a Italia,

donde el renacimiento atraía a los artistas y estudiantes, y en un monasterio benedictino de Subiaco, cerca de Roma, establecieron su imprenta, probablemente a invitación del cardenal español Juan de Torquemada, que por esa época, era el superior de tal institución. Los primeros libros impresos por ellos fueron el "Donatus" o "Gramática Latina", y el "De Oratore de Cicerón", y el "Lactantius", notable como primer libro impreso en Italia con fecha, 1465, y el primero con tipos griegos.

También Francia tuvo un impresor en estos principios, de quien debe sentirse justamente orgullosa, Nicolás Jenson nació en 1420, en la Villa de Sommevoire, al sur de París, y fue enviado por Carlos VII a Maguncia para aprender los secretos de la imprenta. Cuando el rey murió, Jenson quedó sin protección en Francia y marchó a Venecia. La perfecta superficie de sus tipos, basada en la antigua escritura romana, fue muy celebrada y perfeccionó el diseño de aquellos.

Los primeros impresores preeminentes en Venecia fueron Erhard Ratdolt y Aldo Manuzio; el primero, anteriormente, había sido un escultor en madera; sus marcas y letras iniciales, diseñadas más para la imprenta que para iluminarlas a mano, representaron un progreso importante en el arte de imprimir; Aldo Manuzio fue igualmente un famoso encuadernador, editor, autor, educador y humanista.

Aldo es considerado un humanista porque con otros estudiantes de su tiempo, trabajó para revivir la literatura clásica y el arte. Ciertamente que el renacimiento fue una restauración de las cosas griegas y romanas, y tomó parte en él Aldo al editar y publicar las ediciones de Virgilio, Horacio, Aristóteles, Sófocles, Cicerón, Herodoto, Eurípides, Homero, Platón y otros.

Al mismo tiempo, Ulrich Han, otro impresor romano, alemán por nacimiento publicó unos ochenta libros, la mayoría ediciones de autores latinos, pero también un "Missale Romanum" (1476), en el cual, por primera vez la música aparecía impresa juntamente con el texto.

El último de los grandes impresores antiguos de Italia fue un - -

hombre del siglo XVIII, Juan Bautista Bodoni, nacido en Saluzzo, en la provincia de Piamonte en 1740. Era bibliotecario e impresor de Fernando I, duque de Parma. Durante más de veinte años, trabajó para poder perfeccionar los diseños de los tipos conocidos como "modernos romanos", que influyeron tanto en los tipos de hoy día. Los principios de Bodoni se recopilan en la siguiente cita: "La belleza de las letras consiste en su simetría, su claridad y su conformidad al gusto, raza, nación y época en que el trabajo fue primeramente escrito, y finalmente, en el nivel de los caracteres, independiente del tiempo..."⁵.

A pesar de los logros alcanzados en Italia en la impresión de libros, la historia del libro impreso en Francia se caracteriza desde el principio por dos rasgos que uno se siente inclinado a atribuir al carácter nacional francés: centralización del comercio y elegancia en la producción. Lyon fue el único lugar, además de París, que se mantuvo inicialmente como centro independiente de imprenta y edición. En cambio, lugares tales como Ruán y Orleáns vivían de las migajas que caían de la mesa de los impresores parisienses. Hasta mediados del siglo XVI, París fue la principal ciudad, y tras la decadencia de Lyon, la única en la que se concentraron la tipografía, la impresión y la edición. Esta tendencia se vio acentuada por el hecho de que la imprenta fue introducida en Francia por especial preocupación oficial de la Sorbona, el centro intelectual del país, y pronto gozó del interés especial de la realeza. Es posible que el patronazgo de Carlos VII en favor de Nicolás Jenson fuese sólo aparente: en todo caso, lo cierto es que Jenson no volvió a París sino que marchó a Venecia; pero Luis XII y particularmente Francisco I dieron muestras de un auténtico interés por el arte de la imprenta, aún cuando apareciera teñido por el deseo de obligarla a servir a los fines políticos de la monarquía.

La primera aventura impresora de Francia resulta sumamente interesante porque fue la primera empresa en la que el editor tuvo mano alzada sobre el impresor. No debe sorprendernos que el dominio exclusivo del impresor se viera invadido por los profesores universitarios. Es lógico que éstos tuvieran ideas concretas acerca del libro que consideraban digno de ser propagado en bien de la enseñanza. La Sorbona, la universidad-

más antigua de las situadas al norte de los Alpes, abrió el camino. En fecha tan remota como 1470 su rector y su bibliotecario invitaron a tres impresores alemanes a instalar una prensa en los locales de la universidad; el rector y el bibliotecario seleccionaban los libros y su supervisaban la impresión hasta en lo que se refiere a la elección del tipo; su insistencia en el tipo latino redondo fue decisiva en cuanto que aceleró la decadencia del gótico en el mundo occidental. Los libros eran en su mayoría obras de texto para estudiantes, elegidos teniendo en cuenta su calidad como modelos de estilo latino elegante; entre ellos vale la pena mencionar la traducción de las cartas de Platón de Leonardo Bruni (1472) por la única impresión que se ha hecho de dicha obra, y el único texto platónico impreso en Francia en el siglo XV cuando en 1473 los dos dignatarios académicos que habían patrocinado la imprenta dejaron París, los tres impresores alemanes siguieron trabajando durante cinco años como sociedad privada, y desde 1478 hasta su muerte en 1510 sólo uno de ellos, Ulrich Gering de Constance, continuó en el negocio, y aunque trabajaban en París varios impresores alemanes más, por ese entonces ya se habían establecido también algunos franceses.

Solamente mencionaré algunos de los más connotados impresores franceses, como son: Cristóbal Plantin (1520-1589), francés de nacimiento, impresor y editor, llegó a ser un artífice prominente, quien en 1557 puso en Amberes una imprenta que fue la más importante de su tiempo, en la que por encargo de Felipe II de España, se imprimió la "Biblia Poliglota de Amberes". Gregorio Tory (1480-1533) profesor de Filosofía en la Universidad de París, se interesó en la imprenta por sus relaciones con Simón de Colines y Enrique Estienne, hijo de Roberto Estienne y llegó a ser un diseñador de encuadernación fina, tipógrafo y grabador. Claudio Garamond, discípulo de Tory, era un fundidor de tipos de tal perfección, que no fueron superados en los dos siglos siguientes. Roberto Estienne (1493-1559), miembro de una familia de famosos impresores franceses, no sólo era un artífice refinado, sino también un erudito; editó e imprimió una docena de ediciones de la biblia en hebreo, griego, latín y francés, y muchos libros literarios.

Sería imposible hablar ampliamente de cada uno de los impresores --

franceses, por lo que basta decir que el siglo XVI, fue sin duda alguna, la edad de oro de las artes gráficas en Francia.

Por lo que toca a Inglaterra, podemos decir que su primer impresor lo fue el inglés Guillermo Caxton (1422-1491); fue durante treinta años vecino de Brujas, entonces centro importante de cultura y casa de los soberanos de la Casa de Borgoña. En Brujas hizo su traducción de la "Colección de las Historias de Troya", y encontró que muchos de sus amigos deseaban ejemplares; resolvió dedicarse al arte de imprimir de tal modo, que se distribuyeron en el año de 1472 los primeros ejemplares en inglés de su traducción.

Caxton había hecho uso del estilo gótico en las letras, y correspondió a Guillermo Caslon (1692-1766), modificar este gusto y despertar el que prefería las letras romanas. Los impresores ingleses habían dependido largo tiempo del continente para sus tipos, sus estilos en el diseño, y aún para el papel y la tinta. Fue realmente, hasta fines del siglo XVIII cuando muchos de los libros leídos en Inglaterra dejaron de ser publicados fuera de ese país.

Tras la muerte de Caxton, su negocio pasó a manos de su ayudante Wynkyn de Worde, nacido en Wörth, Alsacia. Este sobresalió en la cantidad más que en la calidad, porque hacía 1535, el año de su muerte, había publicado unos 800 títulos. Sus dos mejores libros lo deben todo a Caxton: la traducción inglesa de la "Leyenda Dorada", que se publicó en 1493, y dos reediciones de los "Canterbury Tales". Sin embargo, cerca de unas dos quintas partes de lo publicado por Wynkyn estaba destinado al uso de colegiales, y por lo mismo, además de publicar las obras de los pedagogos más modernos, puede ser considerado el primer editor que hizo de la venta de libros escolares la base económica de su negocio.

A mediados del siglo XVIII, John Baskerville (1706-1775) fundó la escuela inglesa para diseñar tipos; pero fue algo más que un fundidor: perfeccionó el papel para lograr uno que tuviese una superficie más adecuada para la impresión y las tintas para imprimir. El tipo Baskerville era de trazo liso, fino y derecho, de estilo romano. No era tan - - -

refinado como los tipos franceses, ni tan clásico como los italianos.

Con la llegada de la revolución industrial, las artes tipográficas antiguas decayeron visiblemente; la figura central del movimiento de -- reacción artística en el siglo XIX fue Guillermo Morris (1834-1896), -- que en 1891, fundó su imprenta en Hammersmith.

Ahora bien, por lo que toca a España diremos que por lo menos, dos tercios de los trabajos impresos hasta antes del año de 1500, fueron -- elaborados por alemanes, italianos, o franceses; pero debe hacerse no -- tar que la imprenta nunca se hubiera desarrollado tanto si no fuera por -- que en realidad, fue España la que dio a Europa el secreto para hacer -- papel.

Lamberto Palmart, de origen alemán o flamenco que aprendió su ofi -- cio en Venecia, se honra con ser el primer impresor en España. Llevó -- consigo los diseños de tipo romano, mas pronto se dio cuenta de que los españoles preferían las pesadas letras góticas, y talló nuevas fundicio -- nes. El primer libro de Palmart, publicado en Valencia en 1474, es un -- pequeño volumen de poemas en alabanza a la Virgen María. Recientemente, se descubrió un ejemplar de un impreso del año de 1473; una indulgencia concedida por el Cardenal Rodrigo de Borgia. Se desconoce al impresor, -- aunque se cree que fue hecho en Zaragoza. Hay pruebas para sostener esta suposición, proporcionadas por un documento descubierto últimamente -- en los archivos de esa ciudad, con fecha 15 de enero de 1473. El docu -- mento es un contrato entre Enrique Botel de Embich, Jorge Von Holtz de Halting y Juan Planck de Halle, por el cual, Botel convenía en enseñar -- los secretos de la imprenta a los otros. No se sabe más de las activida -- des de estos hombres en Zaragoza, aunque Botel puso una imprenta en -- Nérída en 1479.

Cierto Matthaeus, flamenco, es conocido por haber impreso por lo -- menos un libro en Zaragoza en 1475. En el mismo año, Juan de Salzburgo -- y Pablo Hurus, de Constanza, abrieron la primera imprenta en Barcelona; los tipos que empleó Matthaeus fueron transportados a Tortosa, donde -- dos alemanes Nicolás Spindeler y Pedro Brün, los usaron por un tiempo, --

y luego, se cambiaron a Barcelona. En 1477 se empezó a imprimir en Sevilla, y en 1481 en Salamanca.

A Sevilla, le corresponde el honor de haber producido el primer libro impreso ilustrado. En 1480 Alfonso del Puerto y Bartolomé Segura hicieron unas planchas de madera para el "Fasciculus Temporum", que ellos imprimieron; pero las primeras ilustraciones de estilo característicamente español fueron impresas en 1483, en los "Doce Trabajos de Hércules" - de Enrique de Villena. El impresor fue Antonio de Centenera, y su imprenta estaba en Zamora. El impresor barcelonés Rosenbach hizo en el siglo - XV los libros siguientes: "Llibre de les Dones" (1495), "Cárcel de - - Amor" (1493), y "Llibre del cosolat, tractat dels fets maritims" (1493).

Oscar Weise en su libro titulado "La Escritura y el Libro" señala: "Después de un período primitivo, los libros españoles, como el arte español en general, evolucionaron extraordinariamente hasta llegar a introducir el barroco y el churrigüesco en el arte del libro, con resultados asombrosos. Por ejemplo, hemos oído hablar de libros de siete pies de altura; y nada ha superado la riqueza de las decoraciones doradas de las encuadernaciones"⁶.

Cabe indicar que España, ha sido poco conocida por los eruditos europeos y americanos, en lo que se refiere a la impresión, aunque en años recientes, algunos hombres se han dedicado al estudio de la impresión y encuadernación españolas.

3.- DIFUSION DE LA IMPRENTA EN AMERICA.

La primera ciudad de América que recibió el arte de la imprenta -- fue México, sin embargo sus orígenes son poco claros, como muchos de -- los misterios de la primera imprenta en Europa, y particularmente en -- años recientes ha habido controversias, como las que hubo entre Mainz y Haarlem. Se sabe que las autoridades eclesíásticas en México, sintieron la urgente necesidad de obtener copias múltiples de trabajos religiosos básicos para satisfacer las necesidades de los frailes españoles, quienes querían ganar cientos de miles de creyentes indígenas para la iglesia de roma; pero no se sabe con certeza quién fue el primer impresor -- en implementar este aspecto de la política imperial española.

En marzo de 1953 el distinguido bibliógrafo español Francisco Vindel, publicó un pequeño libro titulado "El Primer Libro Impreso en América fue para el Rezo del Santo Rosario", (México 1532-34) que contiene un facsímil del trabajo que él descubrió y sus razones para creer que -- fue impreso con el mismo tipo del taller de Juan Varela de Sevilla, en una pequeña prensa que se envió a México con el hijo de Juan, (Pedro) -- en 1531. Tres miembros eminentes de la Academia Mexicana de Historia, -- Juan B. Iguíniz, Alberto Marfa Carreño y Francisco Gómez Orozco, hicieron un profundo examen crítico de la tesis de Vindel, y sus conclusiones -- fueron impresas en el primer número de las "Memorias de la Academia" -- en 1954. Su sólo acuerdo con Vindel fue en el sentido de que el -- pequeño trabajo fue indudablemente, de la primera mitad del siglo XVI.

Vindel negó la posición de los bibliógrafos mexicanos más bien indignado, en una réplica que se editó en una publicación denominada "Carta Abierta" en Madrid, el diez de mayo de 1954, en la que manifestó que se trataba de un libro que ni siquiera habían visto.

Una conclusión, no muy vaga, fue ofrecida para identificar el lugar, impresor y la fecha del pequeño libro descubierto por Vindel. Dicho libro pudo ser inspeccionado en una librería anticuaria cerca de -- Puerta del Sol en España.

Uno de los más grandes bibliógrafos hispano-americanos, José Toribio Medina, creyó que Esteban Martín fue el primer impresor en México, y que estuvo en el trabajo realizado de 1535 a 1538; los fundamentos de esta tesis, se basan en que Martín imprimió la "Escala Espiritual de San Juan -- Clímaco", pero no hay ninguna copia existente de este libro o de alguna otra impresión de este supuesto impresor. Un documento clave que sustenta a Martín es una memoria del Arzobispo Juan de Zumárraga al emperador, fechado el 6 de mayo de 1538 que decía: "poco se puede adelantar en lo de la impresión por la carestía de papel, que dificulta las muchas obras que acá están aparejadas y otras que habrán de nuevo darse a la estampa, pues se carece de las más necesarias, y de allá son pocas las que vienen"⁷. De esta forma debió existir un impresor en México en el año de 1538. En las "Actas de Cabildo" de los archivos de la Ciudad de México del cinco de -- septiembre de 1539 se asentó que Esteban Martín es admitido como ciudadano. Medina ofrece muchas evidencias para sostener su tesis de que Martín fue el primer impresor en Las Américas, pero no todos los bibliógrafos -- hispano-americanos han coincidido con él.

El primer impresor mexicano a quien podemos identificar con absoluta certeza, y cuyos trabajos aún existen, es Juan Pablos, o Giovanni Paoli, -- un nativo de Brescia quien dejó España en junio de 1539 un poco después -- de interesantes negociaciones con Zumárraga, el Virrey don Antonio de Mendoza y un importante impresor de Sevilla, Juan Cromberger. Ansioso de proporcionar instrucción religiosa a los mexicanos nativos, Zumárraga había ya arreglado con Cromberger, imprimir un catecismo en lengua nahuatl, pero Cromberger decidió que el trabajo podía ser hecho fácilmente por un impresor residente en México. En tal virtud, el 12 de junio de 1539 Cromberger celebró un contrato, el cual contiene muchos detalles interesantes. -- El acuerdo fue para diez años. Cromberger pagaría la transportación para Pablos, su esposa, su prensista (Gil Barbero) y un esclavo negro, así como el pago de transportación de la prensa y suministro para impresión.

Pablos tuvo que imprimir 3000 hojas por día, (lo cual constituye una cantidad bastante grande para una sola prensa), y solamente así obtuvo lo necesario para vivir y para el mantenimiento de la prensa. Pablos no pudo realizar otros negocios y tuvo que trabajar como agente de ventas para su

socio, pero sin comisión. Barbero recibía un salario de cinco y medio ducados por mes. Después de diez años, todos los gastos, incluyendo transportación, recompensas, viáticos y depreciación del equipo fueron deducidos de las ganancias y Pablos tuvo que conformarse con la quinta parte de las ganancias. Pablos tuvo que someterse a lo convenido y, por lo mismo, en todas las publicaciones imprimió la frase: "En casa de Juan Cromberger". Es de interés hacer notar, (en vista de los intentos por proclamar a Martín como primer tipógrafo de México), que Pablos y su grupo arribaron a la Ciudad de México en septiembre de 1539, pero no fue admitido como ciudadano sino hasta el 17 de febrero de 1542.

Pablos fue a trabajar inmediatamente al servicio del Arzobispo Zumárraga y sus devotos objetivos. En "Las Cartas de Indias" (1877) hay una descripción de una "Breve y más compendiosa doctrina cristiana en lengua mexicana y castellana que contiene las cosas más necesarias de nuestra santa fe católica, para aprovechamiento de estos indios naturales y salvación de sus ánimas". Al respecto José Toribio Medina en su obra intitulada "La Imprenta en México" comenta: "A pesar de la búsqueda realizada por Medina, García Icazbalceta, y otros bibliógrafos mexicanos, ninguna huella de estas impresiones han sido encontradas"⁸.

El 13 de diciembre de 1540, Pablos editó un "Manual de Adultos". Las tres únicas páginas encontradas, que se localizan en la Biblioteca Nacional de Madrid, fueron reproducidas en facsímil en "La Bibliografía Mexicana del Siglo XVI" (2a. Ed. 1954) de García Icazbalceta. La última hoja -- que contiene una fe de erratas, tiene una corrección final relativa a la hoja 36; de esta forma se indica que se trató de un solo libro de proporciones sustancialmente relativas. La tercera producción conocida de Pablos es la "Relación del espantoso terremoto que se presentó nuevamente en la ciudad de Guatemala" (1541), que hace referencia al destructivo terremoto acontecido en Guatemala el 10 y 11 de septiembre de 1541. El cuarto libro impreso por Pablos es el primer trabajo largo, "La doctrina breve muy provechosa de las cosas que pertenecen a la fe católica y a nuestra cristiandad" (1543) en volumen de 84 hojas de las cuales varias copias aún existen. Una reproducción completa de "La doctrina breve" en facsímil, fue publicada en 1928 como número 10 en las "Series monógrafas de

la histórica sociedad católica de los Estados Unidos".

Pablos llegó a ser el absoluto dueño de la prensa en 1547, y su total reproducción hasta su muerte en 1560 consistió de 37 títulos conocidos, la mayoría de ellos trabajos religiosos.

Muchos de sus libros lograron realmente un alto grado de calidad tipográfica. En 1544 Pablos imprimió una edición del "Tripartito" de Johannes Gerson, que fue el primer libro impreso en América que contenía una ilustración de una página completa grabada en madera. Otro triunfo para Pablos fue "Las Ordenanzas y Recopilación de Leyes" (1538), que constituye la primera colección de leyes impresas en el nuevo mundo. En 1556 Pablos editó su primer "Algebra y Aritmética Americana", "El Sumario Compendioso de las Cuentas de Plata y Oro que en los Reinos del Perú son necesarios a los Mercaderes", de Fray Juan Díez; en el siguiente año sacó a la luz un monumento en la historia de las ciencias americanas, "Especulaciones sobre Física" de Fray Alonso de la Veracruz. Entre paréntesis, debe hacerse notar que la apertura de la Universidad de México en 1553 (fundada en 1551), puede ser considerada un acontecimiento de mucha relevancia e interés en la ciencia del siglo XVI en México. "La Opera Mediciniela" de Francisco Bravo, (México, Pedro Ocharte, 1570). "La Suma y Recopilación de Cirugía" por Alonso López de Hinojoso, (México, Antonio Ricardo, 1578); "Tratado Breve de Anatomía y Cirugía" de Fray Agustín Farfán, (México, Antonio Ricardo, 1579) son otros notables impresores científicos mexicanos del siglo XVI.

En 1550 Pablos envió un agente, Juan López a España a manejar algunos negocios para él, y entre otras cosas fue a contratar los servicios de un fundidor de tipos. El 24 de septiembre de 1550 López celebró un contrato a favor de Pablos con Antonio de Espinosa, (fundidor de tipos), para venir a México y traer con él a Diego de Montoya para trabajar como fundidor y cortador para Pablos por tres años. Espinosa no sólo fue un forjador de tipos, sino también un hábil encuadernador en general, y así en 1554 se empezaron a difundir en México algunos notables libros con su nombre.

Pablos aparentemente tenía solo dos tipos de ornamentos, una cruz mal tesa y una unidad de modelos de enredadera. Asimismo tuvo algunos cortadores de madera en relieve, los cuales él acopló y usó en fantásticas combinaciones. El sombrero del arzobispo con adornos que usó en los títulos de las páginas de la "Breve Doctrina" de 1543 parece haber sido su favorito.- Por su parte, Espinosa fue un reformador tipográfico de primer orden.

Las tres impresiones de Pablos de 1554, "Recognitio Summularum" de -- Fray Alonso de la Vera Cruz; "Resoluttio Dialéctica" de Fran Alonso (por -- Aristóteles), y "Diálogos" de Francisco Cervantes de Salazar, contienen -- los primeros tipos romanos e itálicos usados en el nuevo mundo y constituyen una tradición que fue firmemente establecida en poco tiempo. Hay algunos grabados en madera muy atractivos y poco usuales, en abierto contraste con la ornamentación de Pablos. "La Dialéctica" tiene en una página un título elaborado en relieve de madera, en inspiración inconfundiblemente mexicana, pero no obstante, es esencialmente una copia de un retablo usado algunos años antes por Whittchurch en Londres. Este caso es particularmente de interrelaciones tipográficas entre Londres y México, es una de las -- más notables de todos los primeros ejemplos de las ramificaciones en el an cho mundo del arte en negro.

En 1559 el monopolio de la impresión de Pablos en América fue roto. -- Espinosa regresó a España e hizo una petición en la corte real para instalar una prensa en competencia con la de Pablos, argumentando que los precios cargados por esta última eran demasiado altos para los individuos -- con modestos recursos financieros. Una serie de "Cédulas" reales y virreinales impresas por García Icazbalceta en su sección de "Documentos", de -- muestra cómo los legalistas administradores de la colonia española finalmente sucumbieron a las peticiones de Espinosa en 1558 y 1559. Durante su activa carrera como impresor independiente, (desde 1559 hasta su muerte en 1576), Espinosa hizo algunos trabajos verdaderamente distinguidos, toda -- vez que usó una gran variedad de tipos, muchos de los cuales fueron, indudablemente, cortados y fundidos por él mismo (analizados en detalle por -- Emilio Valtoni en su ensayo: "Algunas Particularidades Tipográficas de los Impresores Mexicanos del Siglo XVI", en la exposición del cuarto centenario de la imprenta en México, 1940). El trabajo más famoso impreso por --

Espinosa fue la magnificente "Missale Romanum" de 1561, que es un ejemplo de los serviciales libros impresos en la colonial Hispano-América; cabe indicar que sobre este trabajo el bibliógrafo Juan B. Iguñiz expresa: "Es el libro más hermoso producido en América por el uso imaginativo de tipos rojos y negros, grabados en hermosa madera con decididos arreglos tipográficos"⁹. Incidentalmente, Espinosa fue el único impresor de esos días en usar una marca de imprenta.

De acuerdo con los últimos cálculos de Henry R. Wagner en su ensayo "Siglo XVI de los Impresores Mexicanos" en la feria del libro de Wilberforce, Alemania en 1924, 204 diferentes títulos mexicanos de este período pueden ahora ser localizados. En relación a Pablos y Espinosa, hubo otros seis impresores (incluyendo una mujer) en el siglo XVI en México, quienes fueron los autores de estos libros. Después de la muerte de Pablos (1560 aproximadamente), su imprenta pasó a Pedro Ocharte (o posiblemente Ochart o Charte), nacido en Roven cerca de 1532. El probablemente llegó a México en 1549 aproximadamente. En 1561 o 1562, se casó con María de Figueroa, hija de Juan Pablos, y la primera impresión que llevó su nombre está fechada en 1563. En 1570 tuvo una segunda esposa, María de Sansoric, hija de Pedro Sansoric. Este es un detalle significativo, ya que María de Sansoric, no María de Figueroa, como algunos bibliógrafos han argumentado, tomó la imprenta de Ocharte cuando él se inmiscuyó y huyó de la oficina sagrada en 1572. El impreso "Apud Viduam Petri Ocharte" sobre "De Institutione Grammatica" del padre Alvarez, se refiere a María de Sansoric, no a la hija de Juan Pablos. El espíritu galo de Ocharte, probablemente molestó a la intolerante privacía de la inquisición, más que cualquier otra herejía, y hay un vacío de seis años, de 1572 a 1578, cuando ningún trabajo provino de su negocio. Entre 1572 y 1574, cuando Ocharte estuvo encarcelado, su esposa valientemente supervisó la impresión de "Cartillas y los Sumarios de nuestra Señora del Rosario", y en 1576 él colaboró con Espinosa al producir una "Graduale Dominicale". Ocharte decidió imprimir independientemente en 1578 con la publicación de "Un arte en Lengua Zapoteca", de Fray Juan de Córdoba, y "La Doctrina Cristiana en Lengua Mexicana" por Fray Alonso de Molina. Su última publicación fue "Breve Tratado de Medicina" (de 1592, por lo que no se debe confundir con la impresión de Ricardo) de Agustín Farfán. Ocharte imprimió aproximada -

mente 35 libros, usando aún una variedad más rica de tipos, (góticos, romanos, itálicos y música) que Espinosa, y un gran número de cortadores - de madera y letras elaboradas. En adición a los tipos heredados de Juan - Pablos, Ocharte también patrocinó la fundición de los tipos de Espinosa.

Pedro Balli, el cuarto impresor de México, vino de Salamanca, España. aunque era de descendencia francesa; vino a México en 1569 como vendedor de libros, y apareció primeramente como impresor en 1574 con la obra "Arte y Diccionario" de Fray Juan Bautista de Lagunas y con otras obras - en lengua michoacana. Su última impresión fue "Relación Historiada" de -- Dionisio Rivera Flores en 1600. En sus veinticinco años de actividad como impresor, Balli produjo más de sesenta impresiones, incluyendo libros en lenguas indígenas y publicaciones académicas de la Universidad de México. Una de las últimas fue el "Oratio in Lavdem Iurisprudentiae" (1596), de - el hijo del impresor Juan Bautista Balli, un apoderado distinguido. Balli aparece haber tenido estrechas relaciones con sus competidores, Espinosa y Ocharte, ya que él aparentemente intercambió tipos y grabados en madera con ellos. Es también probable que haya comprado un buen equipo de los -- bienes de Ocharte y Espinosa.

El quinto impresor mexicano, de quien considerablemente hemos escuchado más, fue Antonio Ricardo, quien nació en Turín. Una cédula real de 1569 se refiere a un gran permiso concedido a Ricardo para venir a México, y probablemente emigró pronto, después de un tiempo. No es difícil -- que él trabajara para Espinosa u Ocharte, probablemente más tarde, ya que los nombres de Ocharte y Ricardo aparecen en la impresión: "Impresión en Lengua Zapoteca" de Fray Juan de Córdoba en 1578. Los Jesuitas llegaron a México en 1572, y durante su corta carrera como impresores independientes en México (1577-1579), Ricardo trabajó para ellos y aún mantuvo su oficina en el Colegio Jesuita de San Pedro y San Pablo. El propio trabajo de - Ricardo fue muy notable desde el punto de vista tipográfico, por ejemplo - su edición de "Sermonario en Lengua Mexicana" (1577) de Fray Juan de la - Anunciación.

El sexto impresor de la Nueva España fue el pintoresco Enrico Martfnez, autor de "El Desagüe"; su cuna es muy variada, localizada en - - - -

Flanders, Andalucía, Hamburgo y México mismo. Imprimió en 1599 a 1611, y aunque solo seis años pudo estar ligado a la prensa, imprimió "Compendio de las Excelencias, de la Bula de la Santa Cruzada en Lengua Mexicana"- (1599) de Fray Elías de San Juan Bautista. Martínez murió en Cuautitlán- en la noche de navidad de 1632.

El séptimo y último impresor mexicano del siglo XVI fue Melchor - - Ocharte, probablemente el hijo de Pedro en su segundo matrimonio, nacido antes de 1574. Su primera impresión fue un "Confesionario en Lengua Mexicana y Castellana" de 1599. Mantuvo su taller en el Colegio Franciscano- de Tlatelolco, y uno de sus empleados fue su medio hermano, Luis Ocharte de Figueroa, hijo de Pedro Ocharte y María de Figueroa.

Es de interés hacer notar que los primeros impresores mexicanos fueron también vendedores de libros. En cambio, Andrés Martín, quien no fue impresor, tuvo una tienda de libros en 1541. Cierta desprestigio social- parece haber sido atribuido a la profesión de venta de libros, ya que en 1573 el virrey Enriquez se refirió a él como un oficio bajo.

Gracias a las labores de los investigadores devotos tales como García Icazbalceta, Medina, Wagner y otros, podemos conocer gran parte de - los llamados "Incunabula Mexicanos". Es una maravilla saber que libros - demasiado antiguos han sobrevivido para darnos un cuadro tan completo como el que tenemos. El elemento huracanes, terremotos, humedad y aún volcanes, han conspirado en contra del libro mexicano.

La polilla, insecto papirofílico con gran apetito, es realmente un enemigo de todos los libros. Una escasez crónica de papel desalentó frecuentemente la producción de libros a través del período colonial; por - esto, debemos recordar, que la mayoría de los primeros libros mexicanos- fueron impresos con objetivos estrictamente prácticos en mente, y una -- gran proporción de las copias que aún existen están sucias e incomple -- tas y frecuentemente faltan una o más hojas. Algunos libros han desapare -- cido completamente, y quizá unos cuantos con una mínima huella de su - - existencia, de otros sólo tenemos referencia. De esta forma Fray Jerónimo de Mendieta se refiere a la "Doctrina de Motolinía": "que anda impre-

sa"¹⁰. "La Descripción Geográfica" de Fray Francisco Burgoa de 1674, establece que Fray Domingo de Santa María había impreso un "Arte de Lengua -- Mixteca" de la cual no sabemos nada más. Tenemos quizá un record de tales referencias de los libros mexicanos del siglo XVI, los cuales pueden haber sido impresos, pero ahora han desaparecido con los huracanes, la revolución y la polilla.

Los primeros impresores mexicanos produjeron trabajos necesarios en las labores diarias de la iglesia, tales como catequismos, libros de oraciones, trabajos litúrgicos, y sobre todo, traducciones de trabajos religiosos en varias lenguas mexicanas y vocabularios de estas lenguas. Leyes, medicina, ciencias físicas y letras, estuvieron representados por sólo dos o tres trabajos cada uno. El clero desaprobó la lectura ligera, y no hubo libros de caballerías, como existieron en España; además de que su importación estuvo prohibida; hubo, sin embargo, una importación sustancial de trabajos científicos de Europa, una tradición que aún no ha sido cambiada después de varios siglos. En cambio, conocemos de una carta de un virrey, el Conde de la Coruña, fechado en 3 de noviembre de 1852, que nueve mil docenas de "Cartas de Juego" fueron producidas en México en ese año, mismas que fueron consideradas superiores a las producidas en España.

En un bonito ensayo intitulado: "Algunas Reflexiones sobre los Primeros Libros de Arte en México", (Biblioteca del Colegio de Harvard, 1945), Laurence C. Wroth describe el carácter físico de Incunábula Mexicana: "El encuadernado era usualmente en pergamino flexible, ideal para un país donde se criaban ovejas. La costumbre europea de encuadernar en cubiertas de roble con piel, tuvo lugar en México muy tarde, y para ambas cubiertas en piel era comparativamente cara. Las siglas eran bordadas con correas de cuero o papiro, y un mínimo de cola era utilizado. Ningún intento fue hecho para cubrir la parte de atrás; los títulos, si había, fueron simplemente escritos en la parte de atrás o al lado con tinta negra. La encuadernación mexicana del siglo XVI fue práctica, fuerte y durable, y a estos artesanos primitivos, debemos una gran deuda por haber preservado muchos trabajos que hubieran sido destruidos con cubiertas menos consistentes"¹¹.

Por otra parte, y después del Virreinato de Nueva España, es el del Perú donde se instala la imprenta, siendo precisamente la ciudad de Lima. Antonio Ricardo, natural de Turín, Italia, estableció su imprenta allí, - al encontrar una competencia muy fuerte en México. El único ejemplar de - sus primeros trabajos, un edicto del papa Gregorio XIII, está actualmente en una biblioteca de Providence, Rhode Island, en los Estados Unidos.

El primer libro impreso en Lima fue "La Doctrina Cristiana", del - - cual, se puede admirar un ejemplar en el Museo de la Mitra, Buenos Ai -- res; tiene la fecha 1584. Ricardo se vanagloriaba que era el "primer impre -- sor en estos reinos del Perú". En la página del título, ponía estas pala -- bras: "Impreso con licencia de la Real Audiencia, en la Ciudad de los Re -- yes, por Antonio Ricardo, primer impresor en estos Reynos del Pirú". El tipo es delgado, algo semejante al estilo romano, patentado por Ricardo y sus ayudantes. Aunque primitivo, tiene una cierta cosa curiosa: el dibujo que adorna la página del título está al revés.

Según Manuel Bianchi; la primera prensa fue llevada a Santiago de -- Chile por la Compañía de Jesús en 1740, cuando el padre Haimhausen reunió un grupo de misioneros, artesanos, orfebres, campaneros, relojeros, pinto -- res, ebanistas, carpinteros, boticarios, tejedores, bataneros, y se presu -- me de un impresor aunque no se menciona. Entre las mercancías enviadas, -- había una prensa, tipos y utensilios para imprimir; pero no se conoce nin -- gún trabajo hecho en esta prensa; no pasó mucho tiempo, y los jesuitas -- fueron expulsados.

La imprenta llegó a América Central en 1657; en Guatemala, se impri -- mió un sermón predicado por San Francisco de Quiñones. En realidad, mu -- chas imprentas pequeñas se establecieron en diversos países de América du -- rante los siglos XVII y XVIII. Tenemos noticias de que estos lugares fue -- ron Quito, Nueva Granada, Venezuela, Alto Perú, Paraguay y una región del Río de La Plata.

En 1765, se llevó al "Colegio Máximo Jesuita", en la ciudad de Córdo -- ba, la imprenta, y de allí, fue llevada a Buenos Aires en 1780. Cuando -- los Jesuitas fueron expulsados de los dominios españoles, la Founding - -

Press se estableció en la ciudad del Plata.

Se cree, aunque no está probado definitivamente, que se estableció una prensa en Santiago de Cuba a fines del siglo XVII; pero los primeros trabajos existentes datan de la primera parte del siglo XVIII. "La tabla general de precios de medicinas" fue publicada por un impresor cubano llamado Carlos Habre, en el año de 1723.

En general, el progreso de la imprenta en la América Española fue -- lento y difícil. España intervenía todo el material y esto desanimaba a los artesanos locales, hasta que la gente empezó a desafiar abiertamente el régimen español.

Por otra parte, la primera impresión hecha en las colonias británicas de América fue "The Freeman's Oath", en una hoja de papel chica, y el primer libro, The Bay Psalm Book, impreso en 1640 por un tal Esteban Day, de Cambridge, Massachusetts. Day hizo salir de sus prensas un conjunto de cerca de cincuenta libros.

En los primeros años de los Estados Unidos, hubo muchas imprentas, pero ninguna igual a la de Benjamín Franklin (1706-'90) en Filadelfia, -- Pensilvania. En su famosa autobiografía, narra los esfuerzos de un aprendiz para lograr fama y riqueza. Franklin no fue un artista para hacer libros finos, pero tuvo éxito en los negocios de la publicidad. Los diseñadores americanos perfeccionaron en cierto modo los tipos ingleses. B.G. Goodhue diseñó el tipo "Merrymount" para el D.F. Updike de Boston, con el que se imprimió Altar Book. Más tarde, Bruce Rogers hizo para la imprenta Riverside un tipo más ligero, tenue y más romano llamado "Montaine". Una tendencia moderna que considera más importante la calidad legible que la estética llegó con el tipo negrita renner, diseñada por Teodoro Low, de Vinne, la más clara y la más lúcida que se pueda encontrar en cualquier letra romana del mismo tamaño. Finalmente el último de los grandes diseñadores, cuyo estilo se parece al clásico pasado, es Federico Guillermo -- Goudy, de refinamiento característico; sin embargo, los tipos legibles y sencillos fueron los que más prevalecieron sobre todos los demás hasta -- nuestros días.

Las primeras prensas de imprimir eran toscos mecanismos de madera, - que constaban de una plataforma movida por medio de un tornillo; actuaba sobre el papel colocando encima la "forma" entintada. En 1797, Jorge Clymer, americano, ideó la primera prensa metálica, que fue llevada a Inglaterra casi al mismo tiempo que Stanberg construía una máquina análoga.

En ellas, los tornillos de presión se sustituyeron por palancas. Estas últimas son muy semejantes a los modelos "Franklin" y "Washington" -- que, aún hoy día, son de uso frecuente en algunos talleres. Los cilindros o rodillos entintadores de gelatina fueron el siguiente perfeccionamiento de importancia. La primera máquina de imprimir o prensa cilíndrica movida por vapor se construyó en Inglaterra por dos alemanes: Federico Koenig y Andrés Bauer, y fue puesta al servicio del London Times en 1812. En esta máquina, existía un cilindro, debajo del cual, se movía la forma. Desde entonces y hasta nuestros días, la difusión de la imprenta se extendió a todos los rincones del mundo, perfeccionándose a cada momento en calidad y cantidad de impresiones, gracias al desarrollo de la tecnología.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Litton Gaston, "Del Libro y su Historia", Bowker Editores S.A., Argentina 1971, página 63.
- 2.- Steinberg, S.H., "500 Años de Imprenta", Trad. Raymundo Portella, -- Ed. Zeus, España 1963, P. 37.
- 3.- Rosario, Raúl M.; "Historia General del Libro Impreso"; Ediciones - Aureas, Argentina 1964, P. 66.
- 4.- Steinberg, S.H. "500 Años de Imprenta", Trad. Raymundo Portella, -- Ed. Zeus, España 1963, P. 18.
- 5.- Rosario, Raúl M.: "Historia General del Libro Impreso"; Ediciones - Aureas, Argentina 1964, P. 79.
- 6.- Weise Oscar, "La Escritura y el Libro", Ed. Labor, España 1929, P.87.
- 7.- Citado por: Iguiniz, Juan B.; "Disquisiciones Bibliográficas", El - Colegio de México, México 1943, P. 159.
- 8.- Medina José Toribio, "La Imprenta en México, (1539-1821)", impreso en casa del autor, Chile 1912, volumen I, P. 1.
- 9.- Iguiniz, Juan B.; "Disquisiciones Bibliográficas", El Colegio de Mé - xico, México 1943, P. 163.
- 10.- Citado por: Millares Carlo Agustín, "Introducción a la Historia del - Libro y las Bibliotecas", F.C.E., México 1981, P. 144.
- 11.- Thompson Lawrence S., "Printing in Colonial Spanish América", Archon - Books, England 1962, P. 33.

C A P I T U L O I I

REGULACION JURIDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL EXTRANJERO

1.- La Libertad de Expresión en Inglaterra. 2.- La Libertad de expresión en Francia. 3.- La Libertad de Expresión en los Estados Unidos de América.

1.- LIBERTAD DE EXPRESION EN INGLATERRA.

Como hemos señalado en el capítulo anterior, para los jefes de estado del siglo XV y XVI fue un gran privilegio poder contar en sus cortes, con escritores e impresores que se dedicaran a difundir sus ideas y a hacerles propaganda entre sus gobernados, razón por la cual se disputaban a los más hábiles en este arte, y les proporcionaban grandes privilegios -- con tal de contar con su incondicional servicio; sin embargo, esta situación fue cambiando paulatinamente hasta convertirse en odio y persecución implacables en contra de los grabadores que utilizaban los tipos móviles, la tinta, el papel y la prensa, pues este invento salido de las orillas del Rfo Rin por el año de 1450, se empezaba a transformar en el instrumento más idóneo para combatir el despotismo de los príncipes y la explotación del hombre por el hombre.

En efecto, la invención de la imprenta, que hizo posible el nacimiento de las publicaciones periódicas unos cien años después, que sirvieron para difundir universalmente el pensamiento, y en consecuencia el conocimiento que combate la ignorancia y la superstición, que constituyen la -- raíz del atraso y miseria de los pueblos, empezaba a preparar el terreno propicio para lograr, entre otras cosas, trascendentales transformaciones políticas.

Las noticias manuscritas de todas clases, circulando conjuntamente con las noticias impresas, iban siendo sustituidas irremediamente, por las de este tipo, a pesar de la cada vez más estrecha y desconfiada vigilancia de las autoridades, naciendo en casi toda Europa, hojas volantes -- aisladas, que aparecían de vez en cuando en un inicio, y que posteriormente se volvieron más regulares; fue así, como surgieron los primeros almanaques y después los compendios mensuales de noticias que más tarde se -- tornaron en semanarios, que se vieron favorecidos por el desarrollo del servicio de posta que pasaba una vez a la semana por los principales poblados de Europa.

Poco a poco vieron la luz los primeros periódicos regulares, semanales, en Augsburgo y Estrasburgo, Alemania en 1609. Al respecto, y como ya

es tradición en estos casos, hay desacuerdo respecto a la aparición del primer diario aparecido en el mundo, argumentando algunos historiadores que fue el "Leipziger Zeitung" alemán en 1660, y otros el "Daily Courant" inglés en 1702. El primer diario francés, "El Journal de Paris", salió en 1702, y en Moscú, "La Gaceta Rusa", en 1703.

La aparición de los periódicos regulares acrecentó el temor y la desconfianza de las autoridades civiles y eclesiásticas de Europa, que veían con desazón la eficacia con que éstos desarrollaban el culto por la razón, difundiendo los modelos que en el arte, la literatura, la filosofía, la ciencia, la política, la religión, y en suma todas las manifestaciones del pensamiento que lograron los griegos y los romanos y que habían sido ignorados y desconocidos por cientos de años; la razón ganaba miles de adeptos, y el deseo de la libertad de pensamiento crecía avasalladoramente aproximando el ocaso de su poder, por lo cual, se apresuraron a tomar medidas contra el nuevo y grandioso medio propagador de las ideas a fin de contrarrestar sus efectos, siendo una de sus principales la intensificación de la censura, aumentando el rigor establecido para la de los manuscritos.

La censura puede definirse de acuerdo con la idea eclesiástica romana moderna como: "la acción tomada por cualquier autoridad o gobernante para prevenir la difusión de falsedades, hechos inconvenientes u opiniones peligrosas entre los gobernados, o bien como la revisión o examen sobre publicaciones y libros para prohibir la divulgación de aquellos cuya lectura se juzgare nociva o por lo menos para prohibir que no se divulguen sin la debida corrección si de ella son capaces"¹.

La censura parece tener sus orígenes en la antigua Roma, donde se daba el nombre de "censor" (del latín "censere": valuar, estimar, tasar) a los oficiales, que presidiendo el registro de los ciudadanos, determinaban sus obligaciones para con la comunidad. Esta idea de poder discrecional llegó a asociarse íntimamente, aún con la apreciación de los deberes morales. La censura como expresión romana del control del Estado sobre la conducta fue instituida en 1443, a.C. y duró lo que la República siendo sólo suspendida durante el Principado.

La censura imperó durante la edad media imponiéndose principalmente por la autoridad eclesiástica, más enérgica como hemos dicho desde la aparición de la imprenta y el movimiento de reforma. En el año de 1501 el Papa Alejandro VI expidió, en Roma, una bula contra lo impreso sin autorización, y en 1572 se dictaron bulas prohibiendo la redacción y publicación de noticias. El complemento de la censura fue el famoso "Índice Romano de Libros Prohibidos", en donde se ha proscrito la lectura de algunas de las obras más grandiosas del pensamiento.

Como ya lo hemos visto en el capítulo anterior, fue William Caxton -- quien montó la primera imprenta en Inglaterra en 1476, y desde entonces -- transcurrieron más de dos siglos antes de que ese país tuviera un periódico. Caxton aprendió el arte y la técnica de imprenta en el Continente Europeo, donde había sido un oficio desde mediados del siglo XV. Había sido el Director de una asociación de "Aventureros que disfrutaba de franquicia"; creía que su misión era poner al alcance de sus compatriotas la cultura europea; su monarca, Eduardo IV fomentaba tales ideas aún cuando acababa de ascender al trono después de una prolongada guerra civil que había dividido al reino, logrando en 1471 tener el control firme de su gobierno. En un ambiente así, Caxton instaló su minúscula imprenta en el sitio para depositar las limosnas de la abadía de Westminster, en 1476.

En 1485 y después de la batalla del Campo de Bosworth, se inició la dinastía de los Tudor, bajo la cual Caxton disfrutó de relativa libertad de la intromisión real, especialmente porque nunca trató de establecer sus -- fueros; durante cerca de cincuenta años, desde que se estableció en Inglaterra, la imprenta no fue una fuerza social, aunque en el reinado de los Tudor fue asunto que preocupó al rey, pues esa dinastía notable se distinguió siempre por su empeño en hacer uso de todo el poder que estuviese a su alcance. Enrique VIII comenzó a ejercer dominio sobre la imprenta con una lista de libros prohibidos en el año de 1529, con el propósito de levantar una barrera a la creciente marcha del protestantismo. Un año después se estableció el primer sistema de licencias de publicación bajo la vigilancia del gobierno, y por medio de una proclama expedida el día de la navidad de 1534, Enrique VIII ordenó que los impresores debían tener licencia real antes de establecer su taller. La proclama u ordenanza era el --

medio empleado por el rey o por su consejo para dar legalidad y fuerza a la sujeción de la imprenta. Cabe indicar, que durante este periodo crecieron también las facultades del consejo privado a expensas del parlamento y de los tribunales más antiguos, pero con ventaja de la corona. Ostensiblemente el consejo debía aconsejar al rey, pero al cabo de poco tiempo la monarquía lo empleaba para que llevase a cabo gran parte de la labor de índole ejecutiva. El consejo vigilaba el cumplimiento de las leyes, regulaba el comercio, estaba pendiente del funcionamiento de los tribunales y tenía el dominio de la imprenta. Desde 1540 el consejo llevó a cabo detenciones por imprimir baladas callejeras acerca de asuntos políticos; a pesar de esas medidas represivas, una especie de mercado negro literario suministraba la información y el entretenimiento prohibidos.

Una de las formas de ejercer el dominio sobre una industria es convertirla en monopolio y a continuación hacer responsables a sus directivos de los abusos que cometan, y así fue como apareció una especie de monopolio de la imprenta, limitando el número de imprentas a Londres, Oxford y Cambridge, lo que facilitaba a las autoridades perseguir a los impresores rebeldes que no pertenecían al grupo selecto, o que no contaban con su venia.

Parejas de inspectores informaban acerca del trabajo que se estaba haciendo en las imprentas, los nombres de los clientes, el número de empleados y los salarios que recibían; tal cosa constituía una manera eficaz de impedir los impresos no autorizados. Por edicto del Consejo Privado en 1566, y de la Cámara de la Estrella en 1586, se esbozaron las restricciones a que se someterían a la prensa durante los siguientes cien años; se ordenaba que todos los libros y todos los impresos de cualquier clase, fueran sometidos a previa censura con objeto de inscribirse en un registro especial, y darles a los que juzgaren convenientes licencia de publicarse, so pena de aplicar severos castigos, en los que se incluía la pena de muerte, a los impresores que fuesen tan temerarios que se atrevieran a desobedecer a las autoridades, aunque a pesar de los castigos, había impresores que se exponían a ellos, pero en términos generales, las medidas represivas de las autoridades retardaron el libre ejercicio de la libertad de palabra, que es factor tan importante en el periodismo.

En tales circunstancias, se acercaba el día en que tal represión pro
vocase un estallido. Durante los comienzos del siglo XVII las noticias ad
quirieron gran importancia entre el pueblo inglés.

En el verano de 1621, casi siglo y medio después de que Caxton intro-
dujo la imprenta en Inglaterra, aparecieron en las calles de Londres los
más rudimentarios prototipos del periódico moderno. A esas primitivas ho-
jas impresas se les daba el nombre de "corantos". Los primeros corantos -
publicaban exclusivamente noticias del extranjero; el comienzo de la pu-
blicación de noticias locales puede atribuirse a los actuarios de Wetmins-
ter quienes en 1628 empezaron a escribir informes acerca de lo tratado en
el parlamento. De esos informes surgieron los "diurnales" o reportes dia-
rios de acontecimientos locales. Los diurnales florecieron durante la lu-
cha entre el rey y el parlamento, cuando se podía comentar sin mucho - -
riesgo acerca de las noticias locales, porque ninguno de los dos lados en
pugna era lo suficientemente fuerte para imponer castigos, y porque ambos
bandos buscaban el apoyo público. Muchas de las restricciones impuestas a
la prensa fueron modificadas por el Parlamento Largo, y después de 1640 -
los diurnales aparecieron por veintenas.

El período intermedio de la primera década de la revolución que esta-
lló en 1640 fue un gran adelanto de la prensa. El Parlamento Largo abolíó
la tan temida Cámara de la Estrella en 1641; empezaron a alzarse voces --
que demandaban mayor libertad de expresión. El 24 de noviembre de 1644, -
el poeta John Milton publicó su famosa "Aeropagítica", que probablemente-
es el más conocido de los grandes llamados en favor de la prensa libre, y
en el cual expresó, al dirigirse al parlamento entre cientos de luminosos
pensamientos con los que hizo resaltar el valor de la libertad para el --
avance del conocimiento, los siguientes: "Quien a un hombre mata, quita -
la vida a una criatura racional, imagen de Dios; pero quien destruye un -
libro, mata la razón misma que es la potencia divina del ser. En la escri-
tura es comparable la verdad a un manantial de aguas corrientes: si sus -
aguas no fluyen en perfecto avance, enferman en charca cenagosa de confor-
mismo y tradición; dadme pues, la libertad de saber hablar, de argüir li-
bremente, según mi conciencia, por encima de todas las libertades"².

Las ideas expresadas en Aeropagítica fueron recogidas casi cien años después en todo el mundo y especialmente en las colonias inglesas de América, que luchaban por obtener mayor libertad de la que ya tenían.

Con la ejecución de Carlos I en 1649, y el surgimiento de la comunidad dirigida por Oliverio Cromwell, la prensa volvió a tener días aciagos; se trataba sin miramientos a todas las publicaciones no autorizadas. La restauración de Carlos II en 1660, dio por resultado el establecimiento de una patente de exclusividad, o sistema de monopolio, dirigido por Henry Muddiman y Roger L'Estrange, para lo cual el Parlamento promulgó en 1662 la "Ley de Licencias" que representó un retroceso sin lugar a dudas.

Las antiguas facultades de expedir autorización parecían ir desapareciendo en las postrimerías del período de la restauración. Esto no ocurría porque así lo desearan las autoridades, sino más probablemente a causa de la creciente tendencia hacia la formación de bandos políticos y de clase. En 1679 el Parlamento permitió que fuese abrogada "La Ley de Licencias" de 1662. Se le revivió de tiempo en tiempo, pero a causa de la creciente tirantez entre la Corona y el Parlamento, cada lado trataba de proteger a sus propios portavoces. La llamada "Ley de Licencias" expiró en 1694, no porque las autoridades estuviesen convencidas de la injusticia que representaba expedir o negar licencias, sino porque esa ley no era conveniente desde el punto de vista político. Desde 1694 hasta que se promulgó la primera "Ley del Timbre", de 1712, los únicos controles hallábanse en las leyes contra la traición y el libelo sedicioso y los reglamentos que prohibían informar acerca de los debates en el Parlamento.

Después de la revolución de 1688, que produjo cambios en la institución monárquica, se concedió a los periodistas muchas libertades. Guillermo y María llegaron al trono por el derecho de la opinión pública y tuvieron suficiente sentido común para no enemistarse con los impresores y los editores, que intervenían en la creación de la opinión pública; durante su reinado no hubo persecuciones graves. Ya para 1694 la antigua ley de autorización había muerto de senectud y de olvido. Con el surgimiento del sistema de dos partidos, durante el reinado de Guillermo y de María resultaba difícil conservar el sistema de autorizaciones. Sin la intervención --

decisiva de los viejos monarcas era imposible continuar con un sistema -- tan arcaico.

Ese progreso lo aceleró el desarrollo del sistema de partidos en el gobierno. Es significativo el hecho de que los partidos surgieron precisamente cuando los periódicos comenzaron a tener fuerza en los asuntos políticos y sociales de un pueblo que se interesaba más y más en el gobierno. Sin embargo, ese progreso se obtuvo a un costo muy elevado. Aunque el -- conflicto de partido hacía que se elevaran voces de expresión libre, el -- gobierno reaccionario podía ordenar nuevas restricciones. En 1712 los conservadores lograron imponer una contribución a los periódicos y a los -- anuncios. Esos "impuestos al conocimiento" tenían el efecto de contener a la prensa por medio de sanciones económicas. Lo que es peor, los conservadores mantenían elevado el precio de los periódicos, para que las masas -- no pudiesen adquirir fácilmente esas publicaciones, lo que indudablemente era una de las intenciones de las autoridades. El impuesto del timbre sobre hojas sueltas de noticias y los impuestos sobre anuncios fueron com -- pletamente suprimidos sólo después de ciento cuarenta años. El periódico inglés, por lo tanto, tuvo poca circulación y su tamaño fue pequeño, hasta el decenio de 1850. Gracias a la sátira del doctor Samuel Johnson y al valor del editor de periódicos John Wilkes, cuyo encarcelamiento por sedición, allá por 1760, provocó indignación pública en muchas partes; se le -- vantó en 1771 la prohibición de informar acerca de los debates de la Cámara de los Comunes, pero la amenaza de ser sometido a juicio por libelo sedicioso pendía sobre aquellos que desafiaban a la autoridad.

Podemos decir que al pasar Inglaterra del gobierno absoluto de los -- Tudor al más limitado de los Estuardo, y posteriormente al gobierno más -- representativo que siguió a la gloriosa revolución de 1688, las restric -- ciones a la prensa fueron retirándose de acuerdo con esos cambios. Hubo -- retrocesos en el camino; algunos hombres tuvieron que padecer y morir para que la prensa disfrutara de mayor libertad, pero no obstante, el ade -- lanto logrado fue manifiesto. Al declinar el gobierno absoluto y al empe -- zar otros grupos a enfrentarse a la autoridad, la prensa comenzó a desempeñar la función del crítico, de la oposición leal del vigilante de los -- asuntos públicos. Por otra parte, la estabilidad del gobierno, desde --

fines del siglo XVII, permiti6 una libertad de prensa como nunca se habia visto antes en el mundo,

2.- LA LIBERTAD DE EXPRESION EN FRANCIA.

A diferencia de Inglaterra, donde la consagración de libertades fue producto de la floración de sus costumbres y de sus prácticas, ya que -- las disposiciones legales británicas no hicieron sino confirmar o interpretar derechos preexistentes del pueblo inglés, en Francia nacen las -- libertades intempestivamente, pues se pasa de su total negación, a su re conocimiento absoluto por un acto legislativo.

En efecto, después de la edad media el absolutismo se impuso defini tivamente en ese país, fundándose la autoridad del rey en un sistema teo crático, es decir la suposición de imperar por mandato divino en perjuicio del pueblo sobre el que recaen todas las arbitrariedades e injusti - cias imaginables.

En virtud de lo anterior en el siglo XVII los primeros periódicos - adquirieron derecho de ciudadanía, pero los gobiernos les impusieron obe diencia absoluta. La monarquía francesa quiso crear órganos que fueran - inspirados, casi dirigidos por ella, iniciándose así un modelo de prensa de Estado: prensa política con la Gazette"; prensa científica con el - - "Journal des Savants"; prensa literaria con el "Mercure". Estos tres mo - delos diferentes de periódicos, que prosperaron bajo la protección real - y eran estimados en el extranjero, tenían como rasgo común que daban in - formaciones y noticias que evitaran discusiones y críticas. Defendiendo - su monopolio, el gobierno les aseguraba el éxito material. Según un re -- cuento hecho en 1665 en Francia existían, únicamente diecinueve publica - ciones autorizadas dedicadas, casi todas, a especialidades, como el bole tín de los duelos de la corte.

Todas las anteriores publicaciones estaban inspiradas y controladas por la monarquía; eran como quien dice, publicaciones oficiales, difusoras de las ideas autocráticas y despóticas del gobernante. Muy pocas publicaciones tenían permiso para editarse, dado el monopolio gubernamen - tal, y los ministros del monarca empleaban mucho de su tiempo en perse - guir los papeles sin autorización que, impresos o manuscritos, salían -- continuamente. "El Gobernador de la Bastilla recibió aviso, en 1662, de

que tendría que recibir a todos aquellos que sin permiso, se dedicaron a componer o a vender gacetas y a redactar noticias por escrito"³.

El público francés, se emancipó de la tutela establecida bajo Luis XIV y, como quería, al mismo tiempo, informaciones más completas y críticas más atrevida, los prudentes compendios oficiales ya no le parecían suficientes, por lo que se empezó a burlar el monopolio. Algunas publicaciones tenían su redacción fuera de Francia y obtuvieron el derecho de entrar en el reino mediante el pago de una contribución a la caja del ministro de negocios extranjeros. Algunos editores ingeniosos afinaron todavía más: favorecidos por la indulgencia del gobierno redactaron su periódico en París, fechándolo en alguna ciudad extranjera. De este modo se combatió los privilegios, pero quedaba la censura, mucho más temible. Sin embargo, a medida que el siglo XVIII avanzaba, los escritores ganaban en atrevimiento, mientras que el gobierno se debilitaba. Falto de una dirección firme, ya no había unidad en los consejos del rey.

Ahora bien, si esta prensa no jugó el importante papel de primer orden que la debilidad de la monarquía le hubiera permitido, fue porque los grandes creadores de la época, los filósofos, inicialmente, no se dignaban dedicarle su actividad. Los filósofos se obstinaban en defender el trabajo profundo contra la ligereza superficial de los redactores de periódicos, situación que años después cambió radicalmente.

Los sentimientos de los franceses con respecto a los periódicos, --- eran en el siglo XVIII, muy complejos: oscilaban entre el antiguo desprecio por los "gaceteros", y el interés reciente de órganos capaces de ejercer una acción poderosa y continua: La Academia Francesa no desdeñaba -- aceptar en su seno a escritores conocidos.

Bajo Luis XVI la prensa hizo el ensayo de una innovación, desde mucho tiempo antes, aclimatada en Inglaterra: en 1777 apareció el primer diario que fue el "Journal de París" y quiso publicar noticias principalmente; los primeros números publicados contenían secciones muy variadas: sucesos, informaciones literarias, teatrales, de la bolsa, etc. Todo esto interesó mucho al público de la corte y de la ciudad, encantado de tener un - - -

periódico cotidiano, pero una empresa tan extraña inquietaba a la censura y, al cabo de tres semanas, fue suspendido; sin embargo, reapareció evi- tando la política y fue así como logró llegar a la revolución, aunque ahó- ra era la política la que le daba importancia a la prensa periódica. Asi- mismo las gacetas manuscritas subsistieron durante todo el siglo XVIII.

A pesar de que la monarquía francesa había conseguido mantener su au- toridad sobre los periódicos, era natural que éstos se aprovecharan a su vez del movimiento de opinión en pro de la libertad. El mismo Parlamento- de París declaró necesaria la libertad de prensa en diciembre de 1788. Se adujeron, como siempre los ejemplos de Inglaterra, y Mirabeau hizo una -- traducción del discurso que Milton emitió contra la censura: La Areopa - gítica sirvió para mostrar los vicios del régimen preventivo, y al mismo- tiempo Mirabeau advertía: "Que la primera de vuestras leyes consagre para siempre la libertad sin la cual las otras nunca serán conquistadas"⁴. Mi- rabeau fue uno de los primeros en advertir el papel que habrían de jugar- los periódicos durante la revolución, y tomó la iniciativa de crear algu- nos sin esperar la desaparición de leyes anacrónicas. Todos los días apa- recían las publicaciones que los vendedores voceaban por las calles desa- pareciendo con gran rapidez. La audacia de la prensa crecía constantemen- te porque no existía ya autoridad capaz de refrenarla. Desde el 14 de ju- lio de 1789 la Municipalidad de París, a falta de gobierno real, trató de poner un poco de orden, de vigilar a los alborotadores, pero no lo consi- guió.

El fruto más hermoso de la Revolución Francesa fue, sin duda alguna, la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" procla- mada en 1789, producto de la lucha del pueblo francés basada en teorías y declaraciones de pensadores que la precedieron. En la Declaración a que - nos referimos quedó consagrada, entre otras libertades, la de expresi^on- del pensamiento, aunque con las limitaciones indispensables para la convi- vencia social, que fue adoptada desde entonces por casi todos los países- de Europa y América.

El artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciu- dadano, contempla: "Ningún hombre podrá ser perseguido por razón de sus -

escritos que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia si no se provoca la desobediencia de la ley, el derrumbamiento de los poderes - constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes o delitos por la ley"⁵.

Por su parte el artículo 10 de la Constitución que le siguió, la de 4 de septiembre de 1791, en su apartado de Declaración de Derechos, dice: "Nadie puede ser molestado por sus opiniones aún religiosas con tal que - su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley; -a su vez el artículo 11 de la referida Constitución dice:- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más -- preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley"⁶.

Anhelada desde 1790, en que Bergasse decía que la institución de los jurados era sublime porque reconciliaba la humanidad con la justicia y la libertad con la ley, dicha institución fue adoptada parcialmente en 1791 - para conocer de los juicios relativos a la libertad de expresión, imitando a Inglaterra y siendo respetada, aunque vista con recelo, por Napoleón.

Posteriormente se promulgó la Constitución Francesa de 1793 afirmando la libertad en su artículo 122 que expresa: "La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de la religión, la instrucción general, los socorros públicos y la absoluta libertad de prensa"⁷.

Era pues indiscutible que, la Declaración de los Derechos votada el 29 de mayo de 1789 y el artículo 122 de la Constitución de 1793, afirmaban la libertad de prensa; pero ahora, en espera de un porvenir pacífico, el gobierno era revolucionario. No establecía la previa censura, pero la ley de sospechosos se aplicaba, entre otros, a quienes publicaban escritos hostiles.

Al igual que la Constituyente, la Convención Thermidoriana preparó y discutió, a menudo, una ley orgánica sobre la prensa, pero no consiguió -

votarla. La Constitución del año III proclamó la libertad de prensa y -- prohibió la previa censura con esta reserva: "Toda ley prohibitiva de es te género es, cuando las circunstancias lo imponen, esencialmente provisional y no surte efectos sino por un año, como máximo, a menos que sea formalmente renovada"⁸. La época del directorio es, en este sentido, pró bregada de la Convención Thermidoriana y se caracterizó porque existía libertad de hecho siempre amenazada por persecuciones brutales y súbitas, -- aunque a veces les quitó eficacia la oposición de los Tribunales; en ese entonces existían en París noventa periódicos, casi todos realistas, que desplegaban todas las variaciones de insultos contra Jacobinos y Republi canos.

El poder ejecutivo no poseía medios para castigar a la prensa en -- oposición sino contando con el concurso de los Consejos. Al principio es tos votaron leyes severas llegando hasta la pena de muerte para quienes propusieran la destrucción de los poderes públicos, el restablecimiento -- de la monarquía o la ley agraria. En ocasión de los desastres de 1799, -- que disminuyeron la autoridad del gobierno, la prensa se volvió amenazadora y, entonces, el ministro, utilizando una sutileza jurídica trató a los periodistas como conspiradores y designó nominalmente a los que de -- bían ser internados en Olerón.

Cabe indicar que Napoleón creyó siempre en el poder de la prensa y -- por lo tanto se mantenía al tanto de lo que se publicara en los principa les periódicos . Para 1810 un decreto prescribió que sólo debía haber un periódico en cada provincia y éste debería ser publicado bajo el control directo del prefecto; pero, a la vez Napoleón, sin quererlo, proporcionó medios de vida a la prensa provinciana. El Código de Procedimientos Civi les exigía la publicidad de las actas judiciales y de las actas de ven -- tas de inmuebles, y algunos impresores se dieron cuenta de que, una pu -- blicación periódica que diera esos Informes, se vendería muy bien, ade -- más de que la magistratura les pagaba muy bien por reproducir en sus pe -- riódicos los juicios dictados por los tribunales.

Por otra parte, Napoleón no dejó nunca de quejarse de la debilidad -- de los periódicos franceses en sus polémicas con los ingleses; no quiso --

entender jamás que la causa principal de esta debilidad de la prensa -- francesa era el yugo que él le imponía. Algunos países del continente -- que estaban en lucha contra Napoleón buscaron en la prensa un arma para combatirlo, y fue así como poco a poco se comenzaron a lanzar injurias - en contra de Napoleón y alabanzas a la generosidad de los aliados que ha bían venido a liberar a Francia, y que llevaban a cabo la guerra.

Napoleón partió hacia Santa Elena y allí, en las conversaciones con las que preparaba para Francia y la posteridad la apología de su persona y de su obra, el antiguo adversario de los periódicos declaró que la libre actividad de éstos era necesaria en el mundo moderno. El "Memorial" contiene estas palabras: "Mi hijo se verá obligado a reinar con la libertad de prensa. Hoy es una necesidad... En las manos del gobierno la libertad de prensa debe convertirse en un potente auxiliar para que lle -- guen a todos los rincones del imperio las doctrinas sanas y los buenos - principios"⁹. Estas curiosas palabras demuestran que, hasta el final, Na poleón consideró a la prensa como un instrumento del poder; la libertad tiene para él el mismo sentido que para los gobiernos dictatoriales en - la Europa.

A la caída de Napoleón y durante la restauración de la monarquía, - volvió a discutirse la importancia de la libertad de imprenta y fue violada mediante sucesivos intentos de previa censura, represión por los -- tribunales así como por impuestos del timbre y otras cargas entre las -- que se contaba, como en Inglaterra, la caución, que fue echada abajo con los razonamientos de Benjamín Constant al dirigirse, en 1819, a la Cámara Francesa, quien expresaba que si bien la caución respondía a los ciudadanos como garantía contra la difamación ¿por qué no se exigía caución para responder, no sólo de esos delitos, sino por todos los demás que pu dieran cometer los periódicos y publicaciones? y es más, que si se lleva ba a sus últimos términos esa institución debería extenderse a todos los ciudadanos para que dieran caución de responder contra todos los delitos que podrían cometer, lo cual resultaba imposible y absurdo.

Finalmente, el triunfo de los periodistas, hizo a Carlos X conceder nuevamente la libertad de la prensa mediante la abolición de la previa -

censura y restaurar por ley de 8 de octubre de 1830 los juicios por Jurados que fueron garantía segura de dicha libertad. En 1848 se suprimió el impuesto del timbre, pero en 1852 se publicó un decreto ley que duró hasta 1868, con el que se creó una nueva fórmula de represión conocida como "Las advertencias", que hacía la autoridad, que en número de dos producían la suspensión temporal del periódico y de tres su supresión. Napoleón III por Ley de 1866 acabó con la "autorización previa" y con "las advertencias".

La libertad quedó definitivamente consagrada en Francia en 1881 por medio de una Ley, especie de código, igual para la imprenta que para la prensa periódica en la que se suprimió el impuesto del timbre y demás -- cargas, facilitando la creación de periódicos; se confirmó la competencia de los jurados para el conocimiento de los hechos derivados del abuso de dicha libertad y se concedió a las personas atacadas por los periódicos el derecho de réplica o sea el derecho de exigir la inserción en el mismo periódico, dentro de un período determinado de tiempo, bajo una pena pecuniaria o corporal impuesta al editor o gerente, lo que al afectado por la publicación conveniere en su defensa en el mismo lugar, y con el mismo espacio del escrito que atacó al derecho de tercero.

3.- LIBERTAD DE EXPRESION EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En las colonias inglesas de América los primeros periódicos fueron durante mucho tiempo mediocres, ya que tan sólo se concretaban a ser copias de los de la metrópoli. Entre los pasajeros del "Mayflower" viajaba un impresor, pero el primer periódico americano no apareció hasta 1690.- Se llamaba "Publik Ocurrences" y lo editó en Boston, Benjamín Harris, impresor de Londres que, perseguido en Europa por publicista liberal, había llegado a América dos años antes. Harris prometió que haría todo lo posible para no dar más que noticias exactas en su periódico mensual. Poco después fue nombrado impresor oficial del Gobierno de Massachussets.- La supresión de la censura lo decidió a volver a Inglaterra donde todavía una activa carrera de publicista. Algunos años más tarde el dueño de la posta de Boston, con muchos de sus colegas europeos, buscó el medio de aumentar sus ingresos con la creación de un periódico en 1704.- En estas primeras publicaciones los oficiales de la corona actuaban como censores con facultades para impedir que cualquier publicación fuera impresa sin consentimiento de la metrópoli.

Un impresor en Boston, James Franklin, que había aprendido su profesión en Londres tomó la iniciativa de crear un periódico independiente, pero esto irritó a los reverendos que dominaban la colonia puritana y -- acabaron prohibiéndole que continuara su periódico. Para salvarlo, James pasó la dirección a su hermano Benjamín, el que había de llegar a ser el gran Franklin, quien apareció en 1708 con la edición de la "Pennsylvania Gazette", de Filadelfia. Las palabras "publicado bajo autorización" aparecieron en todos los periódicos de las colonias que fueron poco a poco desapareciendo hasta 1725. Después de este período se gozó de un poco de libertad de acuerdo con los progresos que la expresión del pensamiento alcanzaba en Inglaterra y al final del siglo XVIII los periódicos pudieron gozar de gran influencia y libertad, preparando el éxito de la Constitución Americana, producto de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Sin embargo, es menester hacer notar que durante mucho tiempo la prensa americana vivió miserablemente; los ingresos cubrían -- con dificultad los gastos porque la tinta, el papel y los tipos tenían un precio bastante elevado ya que había que traerlos de Europa, pero a --

pesar de esto, en 1765 aparecían ya 34 publicaciones más o menos regulares.

La prensa periódica no tuvo papel preponderante en el gran conflicto que había de terminar con el triunfo de la Independencia de América; fueron mucho más importantes los folletos. En las Colonias no existía, todavía, ni un solo diario, pero las gacetas semanales tomaban parte en las discusiones comenzadas desde 1773 y esto es especialmente exacto para la "Boston Gazette" donde escribía San Adams el "Padre de la Revolución", quien organizó comités de correspondencia en más de 80 comunas y les enviaba su gaceta, que de esta manera esparcía las ideas de resistencia.

Cuando comenzó la guerra, al ocupar las tropas inglesas las ciudades de la costa los periódicos se trasladaron a las del interior donde había impresores. Los ingleses juzgaron indispensable oponer a esta prensa patriótica algunos periódicos "Tories" que predicaban la sumisión y la reconciliación pero el publicista más vigoroso que defendió la causa americana llegó de Europa. Thomas Paine atravesó el Atlántico en 1764 -- provisto de una carta de introducción de Franklin y, durante 18 meses, redactó el "Pennsylvania Magazine", que constituye la obra de un escritor de vanguardia que afirma la superioridad de la república sobre la monarquía que reclama la libertad de los negros, los derechos de las mujeres e incluso la caridad hacia los animales.

La guerra terminada en 1782 había servido para que la prensa americana mejorara mucho materialmente. Se crearon manufacturas de papel, de tinta, de tipos de imprenta para no necesitar los productos ingleses. Le había servido también moralmente, porque había desarrollado en los americanos la afición por los periódicos. Eran éstos 43 en el momento de la paz y uno de los más importantes lo era el "Pennsylvania Packet" que se publicó diariamente a partir de 1784, ejemplo que fue muy pronto imitado. Hacia esta fecha eran estos periódicos muy modestos, igual que en tamaño que en redacción y anuncios, pero interesaban al público en la política del nuevo estado y las discusiones sostenidas en sus páginas prepararon el éxito de la Constitución de 1787. Jefferson escribía en ese ---

mismo año: "Si tuviera que decidir entre un gobierno sin periódicos o pe
riódicos sin gobierno, yo no vacilaría un momento en preferir el segundo
régimen"¹⁰.

Al separarse de la metrópoli los representantes de las trece colo -
nias, reunidos en Filadelfia en el Congreso de 1776, invitaron a sus -
miembros a elaborar cada uno una constitución, cosa que hicieron once de
ellas y sólo dos elevaron el rango de Suprema Ley sus antiguas Cartas,--
expedidas por Inglaterra al fundarse las mismas. Entre las nuevas consti
tuciones de las colonias sobresalía la de Virginia, inspirada en gran me
dida, en los pensamientos de los filósofos franceses que prepararon la -
revolución.

La Constitución de Virginia en 1776, llevaba un preámbulo denomina-
do "Bill of Rights", (documento de derechos), en el que se hizo una de -
las primeras declaraciones de los derechos del hombre, refiriéndose en -
su artículo 12 a la libertad de prensa en los siguientes términos: "Que-
la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y -
jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos"¹¹. Las --
otras constituciones de las demás colonias, contienen disposiciones seme
jantes en cuanto a la libertad de prensa.

La Constitución Federal de los Estados Unidos se promulgó en 1787 -
sin contener una declaración de derechos del hombre en virtud de la nota
ble influencia que sobre los miembros del Congreso Constituyente, ejer
cía el pensamiento del ilustre Alejandro Hamilton, secretario de George
Washington, difundido en el "Federalista", conceptualizado como exposición
de motivos casi oficial de la Constitución Norteamericana. Dice Hamilton
en "El Federalista" en relación a la libertad de prensa: "A pesar de lo
mucho que se ha escrito a propósito de la libertad de prensa no puedo re
sistir la tentación de añadir una o dos observaciones: en primer lugar
observo que en la Constitución de este Estado no existe una sola sílaba
que se refiera a ella, en segundo, sostengo que lo que se ha dicho en --
los otros estados carece de todo valor. ¿Qué es la libertad de prensa?
¿Quién puede dar de ella una definición que no deje un ancho campo a los
subterfugios? Afirmando que resulta impracticable y deduzco de esto que la

garantía de la referida libertad, a pesar de las elocuentes declaraciones que se inserten en su favor en cualquier constitución depende en absoluto de la opinión pública y del espíritu general del pueblo y del gobierno y aquí a fin de cuentas es donde hemos de buscar la única base sólida de nuestros derechos"¹².

A pesar de la elocuencia y los argumentos de Hamilton se reprochó a la Constitución el haber omitido una Declaración de Derechos a los americanos a gozar de la vida, la libertad y de la propiedad, habiendo sido Thomas Jefferson uno de los que más vigorosamente insistió en la utilidad de dicha declaración para asegurar la libertad de religión, la libertad de la prensa, la libertad de la persona bajo la protección no interrumpida del "habeas corpus", y el juicio por jurados, tanto en lo civil como lo criminal y en fin para poner al pueblo al abrigo de los abusos que los diferentes poderes podrían cometer en su esfera de acción.

En virtud de la fuerza convincente de la palabra de Jefferson, y para satisfacer a los votos del pueblo y quitar a los opositores todo motivo razonable de queja contra la Constitución, el Congreso en su primera sesión, tomó en consideración las enmiendas propuestas y en una serie de artículos suplementarios estableció una declaración de derechos. Dichos artículos se conocen como enmiendas a la Constitución Americana, habiendo sido propuestos los primeros diez, que constituyen el "Bill of Rights" de la Constitución, por el Congreso a la consideración de los diversos estados en 1789. La enmienda número uno dice: "El Congreso no pasará ninguna ley... constriñendo la libertad de hablar o la libertad de prensa"¹³.

Al final de la guerra civil norteamericana, tres nuevas enmiendas fueron agregadas a la Constitución de los Estados Unidos, entre las cuales la número catorce en su sección primera especialmente refuerza la número uno al establecer que: "Ningún estado de la unión expedirá ninguna ley que disminuya los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, y tampoco podrá privar a persona alguna, de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal"¹⁴.

Los principios anteriores contenidos en las enmiendas mencionadas, han permanecido firmes e inalterables a través de los años, reforzados-- por interpretaciones de los ministros de la Suprema Corte de los Estados Unidos, permitiendo la libertad de opinión y de prensa de que ha gozado la industria periodística de los Estados Unidos de Norteamérica.

Una vez que los norteamericanos contaron con una libertad de imprenta garantizada por la Constitución Federal, se inició el período de desarrollo acelerado de publicaciones. Antes de la invención de Morse los periódicos de Washington tenían, de hecho, el monopolio de las noticias -- oficiales y los de Nueva York (gracias a los barcos de Europa), el monopolio de las noticias extranjeras. A medida que las líneas telegráficas se extendieron, los periódicos de todas las regiones comenzaron a liberarse de esta servidumbre. Sin embargo, el verdadero impulso de la prensa en -- los Estados Unidos, data de la guerra civil, pues se desarrolló en todos sus habitantes la pasión por las noticias detalladas y rápidas, que motivaban a los grandes periódicos a proseguir sus polémicas a las que ninguna censura ponía trabas.

Para 1893 la industria periodística era totalmente fructífera, tal y como lo probó la entrada en escena de los dos hombres que iban a darle al periodismo sensacional todo su impulso: Pulitzer y Hearst. El primero se distinguió, entre otras cosas, porque sus rebelaciones sobre los procedimientos empleados en Panamá irritaron al Presidente Teodoro Roosevelt, -- quien dirigió al Congreso un mensaje contra Pulitzer e hizo que lo procesaran. El proceso llegó hasta el tribunal supremo, el cual en 1911 falló a favor de Pulitzer. Fue así como el periódico pudo afirmar que era ésta la mayor batalla ganada por la libertad de prensa desde la derrota de los federalistas en el año de 1800.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Pinto Mazal Jorge; "Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva, UNAM, México 1977, p. 49.
- 2.- Hamilton, Madison y Jay; "El Federalista"; Ed. F.C.E., México 1974, p. 39.
- 3.- Weill Georges, "El Diario", Ed. F.C.E., México 1941, p. 36.
- 4.- Sánchez Viamonte Carlos, "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa"; UNAM 1956; p. 215.
- 5.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Ed. Nueva España, S.A. México, p. 25.
- 6.- Cretinon Agustín, "La Libertad de la Prensa", Ed. Jus; México 1948;-- p. 49.
- 7.- Cretinon Agustín. "La Libertad de la Prensa", Ed. Jus, México 1948, - p. 50.
- 8.- Weill Georges, "El Diario", Ed. F.C.E., México 1941, p.94.
- 9.- Weill Georges, "El Diario", Ed. F.C.E., México 1941, p. 116.
- 10.- Tebbel John; "Breve Historia del Periódico Norteamericano"; Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México 2967; p.77.
- 11.- Sánchez Viamonte Carlos; "Los Derechos del Hombre en la Revolución -- Francesa"; UNAM 1956; p. 8.
- 12.- Hamilton, Madison y Jay; "El Federalista"; Ed. F.C.E., México 1974, p. 331.
- 13.- Castaño Luis, "Régimen Legal de la Prensa en México", Ed. Porrúa, México 1968, p. 14.
- 14.- Castaño Luis, "Régimen Legal de la Prensa en México", Ed. Porrúa, México 1968; p. 15

C A P I T U L O I I I

REGULACION JURIDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO.

- 1.- La Libertad de Expresión Durante la Colonia. 2.- La Libertad de Im -
prenta Durante la Lucha de Independencia. 3.- La Constitución de Apatzínu
gan. 4.- La Libertad de Imprenta a la Consumación de la Independencia. -
- 5.- La Constitución de 1824. 6.- Las Siete Leyes Constitucionales de - -
1836 y Las Bases Orgánicas de 1843. 7.- El Acta de Reformas de 1847. - -
- 8.- La Ley Lares. 9.- La Constitución de 1857. 10.- La Constitución de -
1917. 11.- Naturaleza Jurídica de la Ley de Imprenta. 12.- La Ley de Im -
prenta. 13.- Breve Descripción del Contenido de la Ley de Imprenta.

1.- LIBERTAD DE EXPRESION DURANTE LA COLONIA.

Durante la época de la colonia, México estuvo regido por los ordena
mientos legales que la metrópoli española había emitido para aplicarse -
en todas sus colonias, los cuales en el año de 1680 fueron recopilados -
para dar origen a lo que se conoce con el nombre de "Leyes de Indias". -
Estas leyes dado el objeto para el cual fueron creadas, establecían un -
estrecho control para los gobernados a quienes mantenían en la sumisión-
reconociendo apenas un mínimo de derechos individuales y de libertades -
para los habitantes de las colonias españolas.

A pesar de que en las naciones europeas, que ya hemos visto, exis -
tieron estrictas medidas de censura en contra de la manifestación de las
ideas a través de la palabra escrita, las Leyes de Indias y las Leyes Su
pletorias Españolas, fueron tanto o más rigurosas que las que se aplica-
ban en época igual en la metrópoli tal y como a continuación podremos ob-
servar:¹.

"Ley J^a dictada por Felipe II en 1560.- Nuestros jueces y justicias
de estos reinos y de los de las Indias Occidentales, islas y tierra firme
del mar océano, no consientan ni permitan que se imprima ni venda ningún
libro que trate de materias de Indias y hayan recoger, recogan y remitan
con brevedad a él, todos los que hallaren y ningún impresor ni librero
los imprima, tenga, ni venda, y si llegaran a su poder, los entregue
luego en nuestro Consejo para que sean vistos y examinados, pena de
que el impresor o librero, que los tuviere o vendiere, por el mismo caso
incurrirá en pena de doscientos mil maravedies y perdimiento de la impre
sión e instrumento de ella".

"Ley ij.- Que ninguna persona pueda pasar a las Indias, libros im-
presos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo".

"Otro sf.- Ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea, -
pueda pasar, ni pase a las Indias ningún libro impreso o que se imprimie
re en nuestros reinos, o los extranjeros que pertenezca a materias de -

Indias o trate de ellas sin ser visto y aprobado por el dicho de nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de és ta, pena de perdimento de el libro, y cincuenta mil maravedies para - - nuestra Cámara y Fisco".

"Ley iij del Emperador D. Carlos y el Príncipe Gobernador en Vallaolid a 29 de septiembre de 1543.

Porque de llevarse a las Indias libros de romance, que tratan de ma terias profanas y fabulosas e historias fingidas, se siguen muchos incon venientes: Mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que no los consientan imprimir, vender, tener ni llevar a distritos, y provean que ningún español ni indio los lea".

"Ley V^a del Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores en Valladolid el 5 de septiembre de 1550:

Mandamos a nuestros Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de -- Contratación de Sevilla que cuando se hubieren de llevar a las Indias a lgunos libros de los permitidos, los hagan registrar específicamente cada uno, declarando la materia de que tratan, y no se registren por mayor".

"Ley Vj de Don Felipe II en Madrid el 18 de enero de 1585:

Rogamos y encargamos a los Prelados, que ordenen a sus provisoros - puestos en Puertos del Mar, que cuando los oficiales de nuestra Real Hacienda visiten los navios que en ellos entraren, se hallen a las visi -- tas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos y mandamos nuestros oficiales que no hagan las visitas sin intervención y asistencia de los Provisores, y de otra forma ninguna persona las pueda sacar ni te--- ner".

"Ley Vij de Don Felipe II y la Primera Gobernadora en Valladolid el 9 de octubre de 1556:

Nuestros Virreyes y Presidentes y Oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den orden a los oficiales Reales, para que --

reconozcan en las visitas de navíos si llevaren algunos libros prohibidos, conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición, y hagan entregar todos los que hallaren a los Arzobispos, Obispos, o a las personas a quien tocare, por los Acuerdos del Santo Oficio y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que por todas las vías posibles averigüen y procuren saber si en sus Diócesis hay algunos libros de esta calidad y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisición, y no consientan ni den lugar a que permanezcan, ni queden en aquellas provincias".

Como se puede advertir de la lectura de las leyes antes citadas, en América la imprenta estaba sujeta no sólo como en España a la inspección de la autoridad civil y eclesiástica no imprimiéndose nada sin la licencia de ambas, después de un examen por personas comisionadas al efecto, y por cuyo informe constaba que lo escrito no contenía nada contrario a los dogmas de la Santa Iglesia Romana, regaldas de su Majestad y buenas costumbres, sino que además no podía imprimirse libro alguno en que se tratase cosas de Indias, sin previa aprobación del Consejo de éstas, habiéndose mandado recoger todas aquellas que circulaban sin este requisito, situación a todas luces muy rigorista. Al respecto el historiador Lucas Alamán comenta que: "Clavijero no pudo obtener permiso para imprimir en España en Castellano su Historia de México, y tuvo que publicarla en Italia y en Italiano, tampoco podía remitirse a Indias, libros impresos en España o en países extranjeros en que se tratasen de ellas sin igual licencia; y para vigilar sobre el cumplimiento de estas disposiciones y de las que prevenían que no se llevasen libros, "en que se tratasen materias profanas y fabulosas e historias fingidas", se mandó especificar el contenido de cada libro en los registros para embarcarlos en España y -- provisos eclesiásticos y los oficiales reales debían asistir a la visita de los buques para reconocerlos, a todo lo cual se seguía la visita de la Inquisición y aunque en estas disposiciones hubiese alguna relajación no la había en la última"².

A pesar de las estrictas medidas impuestas por las Leyes de Indias, se difundieron inicialmente en nuestro país hojas volantes que cada vez

aparecían con mayor periodicidad, que contenían relatos de sucesos ocurridos en la Nueva España o en la metrópoli, aunque cabe agregar que las mencionadas hojas también se colocaban en lugares públicos en forma de edictos.

La necesidad de medios de información que contuvieran tanto noticias locales como exteriores, provocó un importante desarrollo del periodismo, siendo de esta forma que surgieron los primeros periódicos mexicanos con sección puramente informativa como lo fueron "El Mercurio Volante" de Singüenza y Góngora en 1693; "La Gaceta de México y Noticias de Nueva España" que apareció el 10. de enero de 1722, siendo su fundador Juan Ignacio Marfa de Castorena y Urzúa y Goyeneche, a quien se le atribuyen algunas innovaciones en técnica utilizada, aunque el hecho de que gastara dinero de su peculio sin obtener siquiera esperanzas de recuperarlo, lo hicieron abandonar la empresa.

Asimismo apareció en 1728 la "Gaceta" de Don Juan Francisco Saha gún de Arévalo y Ladrón de Guevara, que cambió su nombre en 1742 por el de "Mercurio de México." "El Mercurio Volante", se publica en 1772, y en 1794 reaparece la "Gaceta de México".

Fue el 10. de octubre de 1805 cuando aparece el primer diario fundado en la Nueva España: "Diario de México" de Don Carlos María de Bustamante, que daría acogida a los más grandes escritores y pensadores de la época que animarían el movimiento de independencia, aunque en lo tocante a política colonial, los diaristas se ven imposibilitados para opinar libremente, por lo cual inicialmente optaron entre eludir el tema o tratarlo asumiendo una actitud condescendiente, aunque a pesar de ello se despertó la suspicacia de las autoridades virreinales que amagaron con la censura, que se vio opacada ante las constantes excitativas para dar a su actividad periodística un enfoque político y crítico.

Para 1805 la aparente tranquilidad en que vivían los mexicanos se había truncado por las enseñanzas de la Revolución Francesa, que produjo inquietud espiritual, y nadie en la Nueva España cumplía la torpe - - -

admonición del Virrey, relativa a que "habeis nacido para obedecer y callar y no para discutir los graves asuntos de Estado"³.

El descontento se advertía dentro y fuera de la capital; el ahinco de independencia se percibía en todos los habitantes que estaban ávidos de noticias, pero que no pasaran por el rígido tamiz de la censura oficial; sin embargo, la actitud del periódico de Bustamante trajo como -- consecuencia la adversidad del Virrey, lo que lo obligó a huir de la capital, al igual que a algunos de sus colaboradores.

Por su parte el 2 de enero de 1810 la "Gaceta" de Valdés se manifestó, ya sin tapujos, como oficial bajo el título de "Gaceta del Gobierno de México".

2.- LA LIBERTAD DE IMPRENTA DURANTE LA LUCHA DE INDEPENDENCIA.

A raíz de haber estallado en el pueblo de Dolores la insurrección-acaudillada por el cura Hidalgo, invadía la capital una serie de publicaciones periódicas, realistas e insurgentes redactadas exprofeso para el desahogo de rencores contenidos, y sólo unas cuantas publicaciones - se caracterizaron por su relativa seriedad, puesto que era difícil al calor de la lucha mantener completa ecuanimidad. A medida que progresaba la lucha armada aumentaban los periódicos y folletos periodísticos - que se publicaban en México, que generalmente fueron suprimidos tan pronto como aparecían.

Por otro lado el 30 de septiembre de 1812 se promulgó la Constitución de Cádiz, en la que se consignó la libertad de imprenta atendiendo, según dicho por el diputado Pérez Castro: "A que la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir ni dirigir convenientemente el espíritu público; y que sin esa libertad no podrá jamás la Nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de los Diputados, dirigirlos en cierto modo, y manifestarles su opinión"⁴.

Cabe mencionar que la Constitución de Cádiz, no contiene un - - -

catálogo de derechos del hombre como la Constitución Francesa, que al pa
reecer fue su modelo; sin embargo, se encuentran distribuidos en 28 artí-
culos algunos de los derechos que consignaban para los gobernados, que -
constituyen limitaciones al poder público, y entre los que desde luego -
se encontraban los mexicanos, puesto que se estableció que tendrfa jurisdic-
ción en todas las colonias, en las cuales estaba considerada la Nueva
España, de donde destacan los siguientes artículos:⁵

En su artículo 4o. declara: "La nación está obligada a conservar y
proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil y los demás dere-
chos legítimos de todos los individuos que la componen."

En el capítulo séptimo incluye exclusivamente el artículo 131, que-
se refiere a las facultades de las Cortes y que en su fracción XXIV esta
blece: "Proteger la libertad política de la imprenta".

El artículo 369 expresa: "Todos los españoles tienen libertad de es-
cribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licen-
cia y revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las --
restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes".

Es de hacerse notar que, la Constitución de Cádiz no se publicó in-
mediatamente en México, porque según dice Lucas Alamán: "El Virrey Fran-
cisco de Javier Venegas previniendo que con la libertad de imprenta, en
las circunstancias en que el país se hallaba, iba a darse gran impulso a
la revolución, y se aprovechó para no establecerla, de un incidente con-
sistente en la muerte de uno de los miembros de la Junta de Censura, por
lo que ésta había quedado desintegrada cuidándose de nombrar un suplente
para retardar dicha publicación"⁶.

En virtud de lo anterior se siguieron haciendo publicaciones en Mé-
xico, en las que se anotaba: "con las licencias necesarias", lo que des-
pertó el interés de las Cortes de España que se dieron cuenta de esta --
forma, que aún existían en la Nueva España la censura, motivo por el - -
cual ordenaron al Virrey Venegas que diera a conocer el contenido de la
Constitución de Cádiz, siendo así que el cinco de octubre de mil - - -

ochocientos doce, se juró su cumplimiento, y aunque su observancia no pasó de ser teórica, los escritores cerrando los ojos ante la realidad, cifraron en aquel código sus esperanzas de libre emisión del pensamiento.

Apenas publicada la Constitución de Cádiz en nuestro país, circulaban ya diversos periódicos insurgentes, pero como las autoridades malmiraban una propaganda que podría liquidar rápidamente el dominio español, se pusieron en acecho de la primera ocasión favorable para coartar o invalidar las garantías que otorgaba la novísima Constitución, ya que algunas publicaciones destempladas motivaron que se extremara una persecución que en realidad no había cesado, y que trajo aparejada el encarcelamiento de periodistas y el decomiso de sus talleres, de tal suerte que el cinco de diciembre de 1812, en virtud de haberse notado el abuso escandaloso de la Constitución, se suprimió en México la libertad de Imprenta - pormando del mismo Virrey Venegas, medida que no sirvió para acallar a la prensa revolucionaria, que siguió infiriendo ataques en contra del gobierno español y sus representantes.

No obstante años después y para ser precisos, el 19 de junio de 1820 se reestableció la libertad de imprenta por gaceta extraordinaria del Gobierno de México, y se suspendió nuevamente el cinco de junio de 1821. Prácticamente la Constitución de Cádiz no se cumplió dado que su aplicación en lo relativo a la libertad de imprenta se suspendía o reestablecía por el Virrey, según las vicisitudes del movimiento armado en nuestro país durante esa época.

Sobre la importancia, valor y poder de la prensa en las luchas libertarias, encontramos expresiones muy interesantes; en el periódico fundado por nuestro gran Morelos en Oaxaca, titulado "El Correo Americano del Sur", cuyo primer director fue nombrado por el propio Morelos, Licenciado José Manuel Herrera, expresa en el primer número del año de 1813 - lo siguiente: "Va corriendo el año tercero de nuestra grandiosa revolución, cuando apenas nos lisonjeamos de haber conseguido el auxilio de la imprenta, este precioso auxilio, quizá de mayor necesidad que las bocas de fuego, para batir el formidable coloso que nos oprime, y cimentar sobre sus ruinas el grandioso edificio de nuestra libertad"⁷.

3.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Aún cuando los Principios o Elementos Constitucionales de 22 de octubre de 1814, mejor conocidos con el nombre de "Constitución de Apatzingán" por haber sido el lugar donde se expidió, no tuvo sino vigencia relativa en las regiones controladas por las fuerzas de Morelos, podemos afirmar que fue ciertamente la primera Constitución Mexicana, aunque anterior a la consumación de la Independencia, y constituye el documento donde de Morelos y los insurgentes expresaron su pensamiento político; en su contenido establece que los derechos del hombre siempre deben ser respetados por el poder público en toda su integridad. Su capítulo V está dedicado a los derechos individuales, a los derechos del hombre, llamados de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y sobre el particular en algunas de sus disposiciones establece:

"Artículo 40.- La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos"^B.

Por su parte el artículo 119 del capítulo VIII, refiriéndose a la misma libertad de prensa, entre las atribuciones del Congreso, estatuye: "Proteger la libertad política de la imprenta".

Cabe mencionar que hay una notoria influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; reconocimiento expreso sobre la libertad y la igualdad, manifestación sincera y ferviente de la insurgencia mexicana que desbordaba su devoción a la libertad, expresando clara y vigorosamente el anhelo de que la esencia íntima de la libertad del hombre fuese guardada por los gobernantes.

Como vemos, aquí aparece una llana declaración de las libertades del pensamiento y de imprenta, sin más limitación que el ejercicio de las mismas perturbase la tranquilidad social u ofendiera el honor de los ciudadanos.

4.- LA LIBERTAD DE IMPRENTA A LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA.

A la consumación de la Independencia, la Junta Gubernativa presidida por Agustín de Iturbide, decretó el 28 de septiembre de 1821 el Acta de Independencia que en su primer párrafo dice: "La Nación Mexicana que por 300 años ni ha tenido voluntad propia, ni libre uso de la voz, sale hoy - de la opresión en que ha vivido"⁹.

El documento estableció en forma discreta el tan anhelado derecho a la libertad del pueblo mexicano; sin embargo, no se contempla expresamente el goce del ejercicio de los derechos relativos a la libertad de pensamiento y de expresión.

En realidad, la anterior Acta de Independencia, al igual que "El -- Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba", no tuvieron aplicación en virtud de que en estos últimos, se hace referencia, más que todo, a disposiciones concernientes a la organización política que debía tener el país a la consumación de la Independencia, en tanto que el Decreto de la Junta Provisional del Gobierno de Iturbide, denotaba la ambición de los componentes de la junta por conservar el poder y sus privilegios, y prueba de ello es que el catorce de diciembre de 1821, después de grandes debates sobre los abusos que se hacían de la libertad de imprenta, se dictó un decreto que reestableció la censura y borró evidentemente toda huella de libertad. En dicho decreto, que aparentemente se dictaba sobre "las bases del imperio y la libertad de imprenta", se nombraron fiscales, es decir - censores, que aplicaban penas corporales hasta de seis años de prisión y privación de honores y distinciones a los que cometieran ataques en contra del imperio o a la unidad de religión católica.

El telón de fondo sobre el cual se desarrolla la prensa mexicana en estos años estaba constituido por la pugna de dos tendencias políticas -- contrarias, que adoptaban diversas denominaciones, pero que fundamentalmente defendían, por una parte, el espíritu liberal y reformista, y por la otra, el conservador y tradicionalista, aunque se llegaron a formar -- partidos intermedios, todo lo cual propició el predominio de los periódicos polémicos, y una copiosa folletería, que a su vez trajeron aparejadas

las diversas medidas represivas a que nos hemos referido.

Estas medidas represivas, lejos de sofocar el ímpetu de la prensa, provocaron por contragolpe el que algunos opositores empezaran a alentar las conspiraciones, sobre todo cuando el desacuerdo entre el Congreso e Iturbide fue haciéndose evidente.

El otorgamiento de la libertad, después de siglos de su total negación, tenía que ocasionar fuerte crisis a México, la nación debía sufrir el choque de esas dos fuerzas opuestas, que establecerían las bases del futuro de México, cambiando los sistemas de gobierno arbitrarios.

5.- LA CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución de octubre de 1824, fue precedida por una Acta Constitutiva expedida por el mismo Congreso que le dio origen el 31 de enero de 1824 y que estableció la protección de los derechos del hombre y del ciudadano.

A continuación hacemos referencia a algunos artículos relevantes de dicha Acta¹⁰.

En su artículo 30 dice: "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". Y a mayor abundamiento, la libertad de prensa se consignó en el artículo 31, redactado en los siguientes términos: "Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes".

Como se observa, el precepto autoriza la libertad de prensa, en lo que a ideas políticas se refiere, dando a entender que no hay censura -- previa, y señala que las limitaciones legales establecerán las responsabilidades respectivas.

Para el cuatro de octubre de 1824, el Congreso General de la Nación

decretó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 50 fracción III señala, como facultad exclusiva del Congreso General, la siguiente: "Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación".

El precepto establece la protección a la libertad política de imprenta, subrayando que su ejercicio no se puede suspender, ni menos abolir, en parte alguna del territorio.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los estados de la Federación, el artículo 161, fracción IV dice: "Cada uno de los estados tiene obligación de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia".

Finalmente el artículo 171, del Constituyente insiste en la necesidad del mantenimiento de la libertad de imprenta, dándole una importancia relevante al declarar: "Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados".

Como se advierte, hay una repetición de lo establecido en la fracción III del artículo 50, precisándose la obligación de respetar su contenido por parte de los estados de la Federación, y hace referencia al mismo tiempo a la ineludible observancia para el uso de esa libertad, de las leyes generales de la materia.

Cabe señalar que esta Constitución tampoco contempla una libertad absoluta, puesto que quedaba aún vedado el comentario sobre la materia religiosa, ya que el estado seguía considerando a la religión católica como la oficial, y por lo tanto había de protegerse. La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta el año de 1835, y durante su vigencia se - -

suscitaron en el país una serie de desórdenes, motines y cuartelazos en que se cambió de presidente con excesiva frecuencia.

En los estados y en la capital, la proliferación de los partidos - favoreció el aumento de los periódicos o el fortalecimiento de los ya - existentes que insistían en la apremiante necesidad de reformar la Constitución Mexicana en sentido liberal y en el problema de la reforma religiosa.

Estando Guerrero como Presidente procedió a dictar el cuatro de -- septiembre de 1829 un decreto restringiendo el uso de la prensa y declarando responsables a los autores, editores e impresores de papeles que protegieran directa o indirectamente cualquier intento de invasión a - la República, apoyasen algún cambio del sistema federal o atacasen ca-- lumniosamente a los supremos poderes de la federación o los estados, bajo la amenaza de actuar gubernativamente en la imposición de las penas, a pesar de lo cual la prensa siguió haciendo sus publicaciones, invocando la libertad de prensa.

6.- LAS 7 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Trienio amargo para México fue el de 1836 a 1838 por los aconteci - mientos que durante él se desarrollaron, siendo presagio de su gravedad - la promulgación el 27 de noviembre de 1835 de Las Bases Constituciona -- les, elaboradas por el santanismo, y finalmente publicadas el 20 de di-- ciembre de 1836.

Los progresistas, encabezados por Gómez Farfías, el doctor Mora y -- otros patriotas, pugnaban por dar al país un mínimo de derechos en con-- sancia con las conquistas culturales y sociales de la época: la libertad de expresión y de creencias, abolición de los fueros militar y eclesiás-- tico, secularización de los cementerios, circulación de la riqueza acapa-- rada por manos muertas, laicismo de la enseñanza y separación entre los poderes civil y eclesiástico, principios mismos que cristalizaron duran-- te la guerra de reforma.

En 1836 la Independencia de Texas fue reconocida por el Tratado de Velasco, del que se hicieron dos protocolos: uno público y otro oculto-ignominioso aceptado por Santa Anna . Posteriormente vino la aplicación de las Siete Leyes, que adoptaron los mismos principios de las Bases -- que acabamos de citar, para recrudecer las diferencias con los federa - listas. En 1837 México estuvo bajo los constantes amagos del coloso del norte, y para el 27 de noviembre de 1838, Francia nos declaró la llama - da "Guerra de los Pasteles", con sus corolarios: el bombardeo de San -- Juan de Ulúa y el desembarco de las fuerzas armadas en el Puerto de Ve - racruz, firmándose la paz en 1839.

Es necesario decir que la natural reacción contra la implantación - del régimen federal de la nación, fue una serie de movimientos de incon - formidad que motivaron el establecimiento de algunas disposiciones de - Derecho, de carácter centralista, conocidas como "Las Siete Leyes Con - stitucionales de 1836", y "Las Bases Orgánicas de 1843", que tuvieron vi - gencia efímera. El primer cuerpo de leyes constitucionales se estable - ció con base en el poder conservador, ante el cual, todo lo que teórica - mente podría valer en favor de la nación y los derechos individuales, - en dicha ley caía por tierra. Respecto a la libertad de imprenta la -- primera de las 7 leyes en el artículo 2o. fracción VII decía: "Son dere - chos del mexicano el poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castiga - rá cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de los delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que impon - gan las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en la mate - ria"¹¹.

Como es de observarse este precepto se refiere a las ideas políti - cas, por lo que se deduce que en consecuencia no hay libertad de ideas - religiosas, y en caso de abuso del derecho, remite a la jurisdicción a los jueces del fuero común para la aplicación de las sanciones.

Por otra parte las Bases Orgánicas de 1843 tuvieron como inspira - dor al General Antonio López de Santa Anna, y tuvieron como objeto - -

preparar a una organización jurídica que dependiera ante todo de dicho -- Presidente de México, es decir, constituyendo el prototipo clásico del despotismo constitucional, y si bien es cierto suprimieron el "supremo poder conservador"; ponen todo en manos del gobierno central, y éste en manos del ejecutivo, quien tiene un veto extraordinario que lo faculta para acallar a los demás poderes. De este modo las disposiciones sobre la libertad de imprenta eran letra muerta, al igual que las demás disposiciones emitidas por los gobiernos centralistas que fueron repudiados por el pueblo.

Estas leyes establecieron en su artículo 9o. como derechos de los habitantes de la República los siguientes:¹²

"Frac. II.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir las y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores".

"Frac. III.- Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada."

"Frac. IV.- En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervienen -- drán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y de -- sentencia."

De lo anterior se infiere, que ya no se hace una consignación general de la "libertad de expresión", sino que habla de "opiniones". Además se recalca que todos tienen derecho para imprimir y hacer circular sus opiniones, sin necesidad de previa calificación o censura; por -- otra parte, la misma fracción ya se refiere a la no exigencia de fianza para autores o impresores. Por lo que hace a la materia religiosa, se remite a las disposiciones de las leyes vigentes; además se establece -- prohibición expresa para escribir sobre la vida privada, y se concede -- jurisdicción en materia de los delitos de imprenta a los jueces de hecho, que al mismo tiempo que tienen atribuciones para calificar las --

acusaciones, también están investidos de autoridad para sentenciar.

7.- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847 reimplantó la Constitución de 1824, y en su artículo 26 estableció lo siguiente: "Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre -- que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión."

Aquí se alude de manera expresa a la libertad de imprenta, así como a las leyes que reglamenten las disposiciones generales de la carta fundamental, son leyes constitucionales y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediante un espacio de seis meses, entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara de su origen.

Hay una garantía que pudiera considerarse como precaria, puesto -- que aún reconociendo la categoría constitucional de la libertad de imprenta, se alude a la posibilidad de que la ley reglamentaria se altere o derogue, siempre que medie un período de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara.

8.- LEY LARES.

Vuelto al poder Antonio López de Santa Anna, en 1853 impuso uno de los regímenes más atentatorios y despóticos de que se tenga memoria, caracterizado por ser centralista y conservador, exclusivamente al servicio de su ambición de poder, y como prueba de ello está el decreto sobre imprenta del 25 de abril de 1853, conocido también como Ley Lares, con la que se implantó en grado máximo la censura, coartando la libertad de imprenta de forma tal que, en su artículo 2o. obligó a los impresores a matricularse en las oficinas del gobierno, bajo pena de cuantiosas multas y a entregar a la autoridad política de la localidad antes de su --

publicación, un ejemplar de cualquier impreso firmado por el autor o editor y el impresor. En el mismo decreto se establecía que "ningún impreso podía ser fijado en lugar público sin permiso de la autoridad política. La calificación de las infracciones y la imposición de las penas, -- principalmente multa y la suspensión del periódico hasta por dos meses, -- son competencia de los gobernadores y jefes políticos. Los editores de periódicos debían caucionar su responsabilidad quedando el depósito afecto al pago de las multas, situación que se aplicaba a las máquinas y materiales de la imprenta"¹³.

El anterior decreto fue declarado vigente de nueva cuenta, aunque también por corto tiempo, en 1858 después del triunfo del movimiento -- reaccionario amparado en el Plan de Tacubaya, encabezado por el General-Zuloaga.

La caución que constituía un régimen preventivo de censura para limitar la libertad de imprenta, fue, sin duda alguna, la medida favorita de los regímenes centralistas.

En 1854 el General Antonio López de Santa Anna, culpable de repetidos reveses militares e imperdonables yerros políticos, marchaba a su -- ocaso arrastrando consigo una corte de opereta agobiada bajo el peso de condecoraciones, entorchados y demás arreos militares, insignias religiosas y casacas carnavalescas. Dejaba este autócrata como constancia de -- su venalidad, una administración corrompida, un tesoro exhausto, un ejército ensoberbecido y un pueblo fanatizado.

Caudillos liberales prepararon el movimiento subversivo que en nuestra historia se conoce como "revolución restauradora de los derechos del hombre", encabezada el primero de marzo de 1854 en el pueblo guerrerense de Ayutla, por el general Juan Alvarez, antiguo soldado de Morelos, con los coroneles Ignacio Comonfort y Florencio Villarreal.

La Revolución de Ayutla, imponente preludio de la Reforma o de Tres Años, ha sido para México una de las más trascendentales, superada en intensidad sólo por la que en 1913 encabezó don Venustiano Carranza, de --

trazos y postulados políticos.

Durante Ayutla y la Reforma, resalta el periódico netamente partidista, sea liberal, sea conservador, avanzado, retrógrado, progresista, estacionario o como se le quiera llamar, girando siempre en torno a la actividad política, pues aunque había órganos técnicos, científicos, ar tísticos, literarios, etc., la política dominaba en todas partes del -- país acompañada siempre de los sucesos acontecidos con motivo de los mo vimientos armados.

Al calor de una contienda crudelísima como la de Ayutla o de la Re forma, toda medida se abandona; de los labios escapan dicerios que, pe se a su magnitud parecen insuficientes para mitigar rencores largamente incubados; pero más, mucho más que los liberales, sus enemigos abandona ron la exposición de doctrina y de argumentos, la crítica constructiva, para precipitarse por el declive resbaladizo de los dimes y diretes.

9.- LA CONSTITUCION DE 1857.

Por fin en el año de 1857 se logró crear en el país, el mejor documento constitucional que se habría de aplicar por varias décadas, y que contenía los principios considerados como los mejores de esa época: El - Federalismo y la Democracia, basados en el reconocimiento de las garan - tías individuales que se localizaban en el articulado inicial como mues - tra de su importancia.

Discurrir y hablar eran precisamente derechos del hombre, y por - - ello la libertad de pensamiento y de expresión del mismo, por medio de - la imprenta, debía garantizarse plenamente en la Constitución, no tan so lo para la materia política, como las Constituciones anteriores de 24 y 47 lo habían establecido, sino para todas las materias, incluyendo las - religiosas.

Así fue como el artículo sexto decía: "La manifestación de las - - ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrati va, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, --

provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público."14

El proyecto del anterior artículo fue aprobado sin grandes controversias en las sesiones del Constituyente lo cual era de esperarse, dado que su texto era congruente con los objetivos del Congreso relativos a no establecer protección alguna a la religión, en especial la católica.

A mayor abundamiento, el artículo séptimo, que fue consecuencia de la libertad de pensamiento, contemplada en el artículo anterior, y que ahora se enfocaba a su forma de expresión impresa, estableció que se podría escribir sobre todo sin previas censuras o autorizaciones estatales o religiosas, quedando de la siguiente forma:

"Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; ninguna ley ni autoridad puede establecer la -- previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena."15

Sin embargo, los debates que ocasionó el artículo anterior fueron muy acalorados; realmente la primera parte del artículo 7o. referente a la inviolabilidad de la libertad de escribir sobre cualquier materia, no suscitó polémicas y fue aprobada por mayoría aplastante, cosa que no sucedió con la parte relativa a la limitación a que debería sujetarse la expresión del pensamiento por la imprenta y los medios que deberían conocer del abuso que pudiera hacerse de dicha libertad. El criterio general que predominaba en el Congreso, se inclinaba por una libertad limitada, determinada por el respeto que debe tenerse por el derecho ajeno, y así evitar que esa libertad desembocara en un libertinaje.

Como ya dijimos anteriormente, había en el Congreso una minoría radical muy distinguida, que luchó fervientemente porque no se limitara, en ninguna forma dentro del precepto constitucional, la libertad de imprenta. En lo referente a la discusión del artículo 7o. ese pequeño - -

grupo estaba integrado por Félix Romero, por el periodista Francisco Zarco, por Ignacio Ramírez, (El Nigromante), por Zendejas y por don Guillermo Prieto, de los cuales fue Zarco quien más vigorosamente pugnó por que la libertad de prensa no tuviera más limitativa que los escritos llevaran la firma de su autor.

Al respecto, Francisco Zarco dijo en una de sus ponencias: "Tantas-restricciones son extrañas en una sección que se llama de los derechos - del hombre. No parece sino que la comisión cuando enumera una gran verdad, que cuando proclama un principio, cuando reconoce un derecho, se --atemoriza, quiere borrarlo con el dedo y por esto establece luego, toda-clase de restricciones; propongo que se establezca que ningún escrito --pueda publicarse sin la firma de su autor, y en esto no encuentro ninguna restricción ni taxativa que sea contraria a la verdadera libertad."¹⁶

Por su parte Zendejas apoyó lo manifestado por Zarco considerando - que la sección que se intitularía de derechos del hombre, tenía tantas - taxativas y limitativas que quitaba brillantez a tan resonante título, - porque se impedía la elevación del pensamiento y lo eclipsan si se compara con la Declaración de los Derechos del Hombre de la Convención Francesa.

Por su parte Ignacio Ramírez, en apoyo a las tesis anteriores argu-mentaba que la imprenta había salido armada de manos de Gutenberg, y que por lo tanto, triunfaría siempre que combatiera, porque era superior a - cualquier restricción y por lo tanto no necesitaba la protección del Congreso.

Don Guillermo Prieto sostuvo: "Considero a la prensa como la égida- de la libertad, como el escudo más firme de los derechos del hombre, y - por lo tanto, sostengo que debe ser libre como el pensamiento. Al ocuparse la comisión de los derechos del hombre insiste casi siempre en un --gravísimo error. Asienta un gran principio, y como deslumbrada con la --voz de la verdad, retrocede espantada, se intimida, vuelve los ojos a la censura de nuestros adversarios, parece pedir perdón de su atrevimiento- y se apresura a formular restricciones que nulifican el Derecho. En la -

sección de derechos del hombre no es propio hablar de abusos. Esto es -- elevar el abuso al rango de derechos. El derecho debe quedar inviolable, incólume y eterno."17

En contra de la opinión de la minoría de la Cámara que pugnaba por la libertad de prensa sin limitaciones, se encontraban no sólo la mayoría de los integrantes de la misma, sino los miembros de la comisión que redactó el artículo, entre los cuales destacaban: don Ponciano Arriaga y don José María Mata, quien a nombre de la comisión dijo: "Después de -- enunciar el principio general, vienen las excepciones necesarias para -- evitar el abuso del derecho en perjuicio de la sociedad. Que por el bienestar y tranquilidad de la sociedad, el artículo de la Constitución debía fijar el límite al derecho de escribir y que este límite no debiera de ser otro que la vida privada, la moral y la paz pública."18

La mayoría del Congreso votó de acuerdo con el proyecto de la comisión por una libertad de prensa restringida, pero la minoría se salió -- con la suya al ganar en cuanto al medio que para garantizar dicha libertad se estatuyó en dicho artículo, o sea la aplicación de la institución de los jurados a los casos de controversia sobre los excesos de la prensa, logrando prácticamente la impunidad de la misma.

En efecto, los miembros del Congreso teniendo casi una veneración -- por la libertad de pensamiento, y sobre todo por la libertad de prensa, -- le otorgaron la garantía de los jurados, pero dispuesta en tal forma que resultó contraria a sus mismos principios puesto que uno de sus ideales -- era acabar con los fueros y los tribunales especiales, --con los que realmente acabaron--, pero ellos mismos crearon uno nuevo: el de la prensa, -- ya que influidos por Francisco Zarco, protegieron la libertad de la prensa de una manera tan especial que, determinaron que los delitos que se -- derivaran de la manifestación del pensamiento por medio de la prensa fue ran instruidos, calificados y penados, no por un jurado, sino para mayor protección, de dos jurados especiales, es decir, sin asesores jurídicos, uno para instruir el hecho y otro para imponer la pena.

Al respecto Mata decía, que el jurado sería la gran garantía de la

libertad del pensamiento porque no representa las pasiones del poder sino la conciencia pública, y si el poder se hace perseguidor y quiere saclar su odio en la prensa, el jurado no será su instrumento, sino que -- por el contrario, pondrá la conciencia del pueblo en antagonismo con el poder y le ofrecerá mil desengaños.

El 13 de enero de 1857, el señor Francisco Zarco dio lectura a un proyecto de Ley Orgánica de la Libertad de Prensa, del que era autor, en relación con los preceptos constitucionales 6 y 7 que se acababan de -- aprobar, y que no fue promulgado como decreto sino hasta el 12 de febrero de 1861, por don Benito Juárez en su carácter de Presidente Constitucional Interino, siendo derogado poco tiempo después, volviendo a implantarse como Ley Orgánica de Prensa en 1867. Dicho decreto tuvo como característica el definir de manera muy vaga las restricciones de la libertad de prensa, es decir, lo que significa los ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Cabe resaltar que la misma ley de Zarco, de terminaba penas insignificantes para los autores de los delitos cometidos por la prensa, dando más bien a la prensa un carácter de impunidad -- casi absoluta.

El renombrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana, don Ignacio L. Vallarta, en dos de sus famosos "Votos", -- pronunciados en 20 de agosto de 1881 y el 15 de junio de 1882, sobre todo en este último, sostuvo una opinión muy bien fundada en contra de la ley de Zarco, sobre todo en lo relativo al establecimiento de jurados para el conocimiento de los delitos que pudieran cometerse por medio de la prensa, sosteniendo básicamente que el que injuria o calumnia de palabra, deberá ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria o calumnia por la prensa, ya que de no hacerlo así, se estaría dando a este último un estímulo, dado el fuero de los jurados especiales en lugar de la aplicación de la ley penal por parte del juez común. Por otra parte, sostenía la inconveniencia de que en los jurados no interviniera un juez -- instructor que practicara las diligencias de averiguación para el debido esclarecimiento de los hechos, puesto que ninguno de los integrantes del jurado, estaba autorizado para practicar una sola diligencia por más necesaria que resultara, todo lo cual trafa como consecuencia que en - - -

muchos casos fuera imposible la averiguación, repercutiendo ésto en la recta administración de justicia, y puso como ejemplo el caso de un responsable del delito de difamación pura y simple, que mediante la repetición de ella por medio de un impreso, solicitó ante la Corte, el amparo con el propósito de acogerse a las benévolas disposiciones de la Ley de Imprenta y no quedar bajo las más rigurosas del derecho común.

La opinión de Vallarta hizo que el Congreso en el año de 1883 durante la Presidencia de la República de don Manuel González, se reforma se el artículo 7o. Constitucional, cambiando la última parte de éste, - por la siguiente:

"Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, conforme a su legislación penal."¹⁹

Con esta reforma constitucional fueron suprimidos definitivamente - los jurados para conocer de las infracciones a las limitaciones de la libertad de prensa hasta el año de 1917 en que se adoptó un sistema intermedio.

Como es sabido, en 1867 cuando triunfó la República, la Constitución volvió por sus fueros, se convirtió en la ley suprema del país, --- pues ya se había liquidado la etapa en que los levantamientos se hacían en su contra . Ahora, todas las rebeliones se harían escudadas en ella, - en favor de la Constitución; por eso, y aún cuando era inaplicable al medio social y de hecho nunca rigió, pudo conservar su vigor durante 60 -- años, naturalmente con las reformas debidas, pretendiendo siempre robustecer al ejecutivo frente al Congreso.

Fue así como el levantamiento del General Díaz se amparó precisamente en la Constitución, no la atacó, aprovechó el resquicio que en ella - había para fraguar su movimiento armado; el marcado desequilibrio constitucional que había entre el poder ejecutivo y el legislativo, hacía que aquél se acogiera siempre, para gobernar al margen de la Constitución, a

las facultades extraordinarias concedidas burlando de paso, el sufragio para prolongar su mandato. Ello fue el motivo de que el gobierno del General Díaz se prolongara de 1876 a 1911, con la sola interrupción del pe ríodo del General Manuel González.

Los gobiernos de la época del General Porfirio Díaz, se mostraron siempre en contra de las libertades de expresión y de prensa, haciendo caso omiso del artículo 7o. Constitucional de 1857 que les frenaba sus excesos, suprimiendo la institución de los jurados populares para el conocimiento de los posibles delitos que se cometían por la palabra escrita, lo cual produjo que los periódicos de la época sufrieran innumerables atropellos por parte de los jueces.

El General Díaz gobernó al margen de la Constitución; su gobierno se caracterizó precisamente por haber sido eminentemente personal. Ante esta situación y el levantamiento de Francisco I. Madero, el General Díaz abandonó el poder, para dejar paso a la revolución que había dado principio el 20 de noviembre de 1910, encabezada por el propio Madero, quien propuso como principios fundamentales: "La libertad de sufragio y la no reelección". Pero el caudillo murió a manos de la traición personificada por el propio jefe de las fuerzas armadas del gobierno: Victoria no Huerta, no sin antes haber dejado la semilla del movimiento revolucio nario.

A la caída de Madero, Carranza se levantó contra el Presidente Huerta enarbolando la bandera del Constitucionalismo. Al principio se habló de reestablecer la Constitución de 1857, pero al triunfo de la revolu ción de 1917 el carrancismo convocó a una asamblea en Querétaro, que en lugar de reestablecer el orden constitucional alterado, o reformar la Constitución de 57, expidió la actual Constitución, siguiendo los principios y lineamientos de su predecesora.

10.- LA CONSTITUCION DE 1917.

Una vez reunido el Constituyente en Querétaro en 1917, trató de evi tar más atropellos instituyendo las medidas legales que en ese momento -

consideraron oportunas para hacer efectiva en aquella época, la garantía constitucional.

En relación al artículo 6o., como antecedente del de libertad de imprenta, la comisión encargada de revisarlo, presentó a los miembros del Congreso, sin quitar ni añadir palabra, el promulgado por la Constitución de 1857, y al igual de lo que aconteció en aquel Congreso que le dio vida, dicho artículo fue aprobado sin discusión para quedar en esta forma: "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público";

Por otra parte, también era lógico que se aprobara sin discusión la primera parte del proyecto del artículo 7o., sobre el otorgamiento de la libertad de imprenta, así como la importante innovación sobre la prohibición del secuestro de la imprenta como instrumento del delito, y la adición que el General Heriberto Jara, Diputado del grupo de izquierda del Congreso Constituyente propuso en los siguientes términos: "Estimo que quedaría más completo el artículo 7o., si nosotros adicionáramos ahí -- que además de no permitirse el secuestro de la imprenta como cuerpo del delito, no se procediera contra los empleados, contra los cajistas o linotipistas, ni contra de los papeleros. Nosotros sabemos, por dolorosa experiencia, qué amargos son esos procedimientos, qué crueles y qué inhumanos. Publicábamos "el voto" en la Ciudad de México, y como aquella hoja contenía artículos que eran verdaderamente cáusticos para el contubernio Huerta-Díaz, fue perseguida nuestra hoja con encarnizamiento, y hubo día en que 113 pequeñuelos, 113 niños de los que se van a ganar el pan corriendo por las calles, voceando la hoja, fueron encarcelados por vender "el voto". Excuso decir a ustedes que cuando se procedió de esa manera, ya no aparecía nada de la imprenta: hasta los enfajilladores fueron también a dar a prisión."²⁰

Las grandes polémicas se entablaron entonces de acuerdo con la mentalidad liberal que privaba sobre la materia, como hemos dicho en relación con la reimplantación de los jurados populares para conocer de los -

delitos cometidos por la prensa habiendo triunfado las ideas de Vallarta expuestas anteriormente, por lo que no fueron aprobados en las primeras sesiones del Congreso Constituyente, a pesar de la elocuencia de muchos de sus brillantes sostenedores en el propio Congreso, y de la influencia del pensamiento de otro de los grandes diarios de la época "El Demócrata".

Sin embargo, el Diario el Demócrata insistió en la necesidad de la reimplantación de dichos jurados, habiendo destacado sus ideas en un editorial publicado el 29 de diciembre de 1916, donde se expresó básicamente que durante los debates en torno al artículo 7o. en el seno del Congreso de 1857, se dijo que la instauración de un jurado para conocer de los delitos de imprenta constituirían "un fuero", y que por lo tanto, había que rechazarlos porque eran incompatibles con los principios de justicia. Sin embargo, había que advertir la mala aplicación que se hizo de la palabra "fuero", porque en realidad lo que se pedía no era que los periodistas fuesen juzgados por un tribunal de periodistas, sino por un jurado popular, en cuya composición entrarían diversos elementos sociales y particularmente aquellos que se hubieran alejado de los apasionamientos políticos y todavía más de las coacciones o sugerencias gubernamentales.

Por otra parte, el mencionado periódico argumentaba que había que distinguir las dos clases de delitos de prensa: aquellos que como la difamación y la incitación a la inmoralidad, y que caen bajo el dominio del Código Penal, y por lo mismo son de la competencia de los tribunales comunes; y los delitos que han sido calificados de políticos, los cuales no son el fondo mas que la censura de los actos de gobierno, y los cuales a menos que se complicaren con violaciones a la ley, no deben ser esclarecidos y penados por las autoridades judiciales comunes, porque éstas en inevitable conexión con los políticos, y deseosos de halagarlos para conseguir mejor puesto, estarán siempre inclinados a favorecer las tiranías. Todo eso se evitaría con el jurado popular, en el que el gobierno ya no sería juez y parte en el litigio, como hasta ese entonces había sucedido, al someter a los tribunales del fuero común los delitos de la prensa.

La comisión redactora del precepto, sabiendo que algunas de las -- ideas que sostenían algunos miembros del Congreso, apoyadas por el "Demócrata" eran realmente justas, encontró la fórmula eficaz para solucionar la polémica al proponer que los delitos cometidos por la prensa, relativos a ataques a la vida privada y a la moral pública, fueran juzgados -- por los tribunales del fuero común, pero no así los delitos contra la -- paz y el orden público, los que deberían ser conocidos por un jurado popular, porque resultaba absurdo que el Estado, sujeto pasivo del delito, se convirtiera en juez y parte y pudiera conservar así ecuanimidad en -- contra de quienes lo atacaban. Logró la comisión traer nuevamente a examen el asunto, al presentar ante el Congreso la discusión y aprobación -- de lo que sería el artículo 7o. relativo a los jurados populares. La comisión fundó su nueva proposición en los siguientes términos: "Esta Honorable Asamblea desechó la adición relativa a establecer en el artículo -- 7o. como obligatorio, el jurado popular cuando se trate de los delitos -- cometidos por la prensa; algunos diputados combatieron esa adición por -- inoportuna, supuesto que el jurado se establece como regla general en la fracción VI del artículo 20; otros la impugnaron por creer que estable -- cía en favor de los periódicos un fuero contrario a la igualdad democrática. La comisión reconoce en parte, la justicia de ambas impugnaciones y cree haber encontrado el medio de conciliarlas con su propia opinión, -- con la idea fundamental que la inspiró cuando pretendió adicionar el mencionado artículo 7o. El periodista al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de -- injuria, difamación o calumnia, y al censurar las instituciones podría señalársele arbitrariamente como incitador de sedición o rebelión. Bien conocido es que estos actos sirven de medio al poder público para sofo -- car la libertad de imprenta, y en tales casos no puede ser garantía bastante para un escritor que lo juzgue un tribunal de derecho, porque un -- juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del poder público. Por lo tanto, es indiscutible que un grupo de ciudadanos -- estará en mejor situación que un juez para apreciar el hecho de que impu -- ta al acusado, y para calificarlo o no de delictuoso, es conveniente, -- por lo menos, establecer como obligatorio el jurado solamente para estos casos. De esta manera no se establece ningún fuero en favor de la pren -- sa, porque no proponemos que todos los delitos cometidos por los - - -

escritores públicos sean llevados al jurado, sino solamente los que deja mos señalados: los ataques al orden público o a la seguridad exterior o interior de la nación."²¹

La opinión de la comisión fue aprobada por mayoría de votos, habien do quedado la fracción relativa en los siguientes términos:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:"

"Fracc. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden públi co o la seguridad interior o exterior de la nación."

Sin embargo, hay quienes piensan que la libertad de expresión y de información de prensa, la responsabilidad periodística y la debida orien tación patria por la opinión pública sólo tendrán su cabal realización - cuando el Estado, al otorgar la garantía necesaria para el ejercicio de dicho derecho, procure otorgar los medios para disfrutarla en la reali - dad, es decir, las condiciones materiales indispensables para el ejerci - cio de dicho derecho, con preceptos de carácter social, que hacen cumplir en las cosas y servicios no ya una función puramente individual, sino colectiva para la realización de la verdadera justicia que no debe ser ama, sino servidora de la vida, ide las necesidades vitales del hombre!, pro - porcionándole los medios económicos necesarios que permitan el equilibrio de la fuerza entre las clases sociales, la verdadera igualdad para el dis frute de una vida mejor, superando la clásica idea romana de la justicia- y el derecho, de dar a cada quien lo suyo, por la moderna de dar a cada - quien lo que necesite, como también lo sintieron en carne propia los le - gisladores de 1917, y como tan maravillosamente lo expresaron en otros -- preceptos de nuestra extraordinaria Constitución.

11.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY DE IMPRENTA.

Como resultado del Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, surgió el actual artículo 40 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que plasmó como voluntad del pueblo mexicano la de constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, establecida según los principios que marque la misma Constitución.

Asimismo establece en su artículo 41 que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. Este supremo poder de la federación, se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la misma Constitución, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. Por otra parte, cabe mencionar que las facultades concedidas por la Constitución a cada uno de los poderes se encuentran establecidas, por lo que hace al Poder Ejecutivo, en el capítulo III, las del Poder Legislativo en el capítulo II, y las del Poder Judicial en el capítulo IV, todos ellos del título tercero de nuestra Constitución.

De igual modo el Constituyente de 1917 para evitar cualquier indebida interpretación sobre las facultades concedidas a los estados y a la federación, preceptuó a través del artículo 124 Constitucional que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

En este orden de ideas, es pues la Constitución Política de los - -

Estados Unidos Mexicanos, como producto del Congreso Federal Constituyente, el ordenamiento legal supremo de toda la Federación, y en consecuencia de la pirámide jerárquica legal, encontrándose en igual orden de importancia los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo Federal, que estén de acuerdo con la misma Constitución, y que sean ratificados -- por el Senado de la República, así como las leyes federales. De esta forma, el artículo 133 Constitucional establece claramente: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". Como se puede ver, este artículo concretiza, sin lugar a dudas, el principio de Supremacía de la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes Federales. A mayor abundamiento el artículo 120 Constitucional impone a los Gobernadores de los Estados la obligación de publicar y hacer -- cumplir las leyes federales.

La libertad de imprenta o de prensa, que no es otra cosa, que la libertad de poder plasmar o concretizar la libertad de expresión de las -- ideas del pueblo, se encuentra plenamente garantizada, tanto por la misma Constitución en su artículo 7o., dentro de la parte relativa a las Garantías Individuales, como por una Ley de carácter Federal denominada: "Ley de Imprenta". Como se advierte, dicha libertad se encuentra garantizada -- por el Estado en los Ordenamientos Legales Supremos de toda la Unión.

La libertad de imprenta es uno de los derechos más preciados del hombre, y por medio de su ejercicio se propaga la cultura, se abren nuevos -- horizontes a la actividad intelectual y además, sirve para corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico, al formarse una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas, por lo que se considera a dicha libertad, un elemento -- indispensable para la práctica de una democracia efectiva.

La Constitución General de la República consagra en su artículo 7o.-

la libertad de imprenta en los siguientes términos: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

"Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios, y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

El artículo en comento contempla pues dos libertades específicas: la de escribir, y la de publicar escritos. En mi opinión, y según el criterio del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, hubiera bastado con hacer mención a la segunda de dichas libertades, es decir, la relativa a publicaciones de cualquier materia, pues la intención jurídica del artículo 7o. Constitucional no es la de tutelar el simple hecho de escribir, sino el de proteger la manifestación pública de lo que se escribe, que no es otra cosa que su publicación o emisión, (libros, folletos, periódicos, revistas, etc.), ya que esta libertad de publicación presupone la de escribir, la cual a su vez, sin la primera es ajena al campo social, estando por en de sustraída al orden jurídico, como lo está la mera concepción de una idea que no se exterioriza de ninguna manera.

A mayor abundamiento, y como declaración general inserta en el artículo 7o. de la Constitución, se contiene la prevención de que todos los individuos que habiten el territorio nacional, independientemente de su condición particular, pueden escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, lo que se traduce en la obligación que se imponen las Autoridades del Estado de "abstenerse de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas". De igual modo, también se encuentran plasmadas, en el artículo en comento, las abstenciones jurídicas del Estado, consistentes en "no establecer censura previa", es decir, estimar una publicación con el fin de --

constatar su conveniencia o inconveniencia, tomando como base un determinado criterio, y la de "no exigir fianza (garantía en general) a los autores o impresores".

Sin embargo, la libertad de imprenta, tiene también sus necesarias - limitaciones puestas por su misma naturaleza, tendientes a evitar que - con su abuso pueda degenerar en un irresponsable libertinaje publicitario. Estas limitaciones se encuentran claramente establecidas en el mismo artículo Constitucional que la consagra y que consisten en que mediante el -- ejercicio de la libertad que nos ocupa, no se ataque la vida privada, la moral, ni la paz pública.

Asimismo, cabe manifestar que existe una limitación más, aparte de - las anteriores, que nos da la misma Constitución a la libertad de imprenta; esta limitación es la contenida en el décimo tercer párrafo del artículo 130 Constitucional que establece: "Las publicaciones periódicas de - carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas".

Es menester considerar, que si bien es cierto que estas limitaciones en ocasiones son transgredidas, (lo cual no es deseable), también lo es - que esta situación no debe tomarse como bandera para pretender reprimir - la libertad de expresión, porque ésta es propulsor del sistema democrático cuya represión traería como consecuencia que se entorpeciera la libre-emisión del pensamiento, que propicia el abuso del poder.

En efecto, el mismo artículo 7o. Constitucional, establece mediante-su interpretación a "contrario sensu", que la libertad de imprenta se podrá coartar o impedir, cuando su ejercicio implique:

- a).- Un ataque o falta de respeto a la vida privada.
- b).- Un ataque a la moral.
- c).- Alteración a la paz pública.

Los criterios que sirven de base para determinar las restricciones-- al artículo 7o. Constitucional, parecen ser demasiado imprecisos y genéricos, opinión que también abrigaron los Constituyentes de 1857. En efecto, por lo que hace a "la vida privada" de una persona, ésta comprende tan va riada gama de actos que resulta sumamente difícil poder establecer en qué punto comienza o termina la vida privada de una persona, y en qué momento sus actos pasan a formar parte de su vida como servidores públicos; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente en una ejecutoria ha establecido la distinción entre la vida pública y la vida privada de un funcionario público, de la siguiente manera: "La Constitución establece en su artículo 7o., entre las limitaciones a la libertad de im prensa, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta las ac tividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pú**u** blica, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo atribuyendo a una persona, acciones desarrolladas en un lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación."²²

Por otra parte, no debemos pasar por alto que nuestro Código Penal - contempla en sus artículos 350 y 356 las figuras delictivas de difamación y la calumnia, respectivamente, que tutelan como bien jurídico el honor - de las personas, y que podrían servir como parámetro para determinar que la libertad de imprenta debe restringirse en aquellos casos en que los - ataques a la vida de un individuo constituyan la comisión de alguno de -- los delitos antes enunciados.

De igual modo, otro de los casos en que la libertad de imprenta puede coartarse o restringirse, se presenta cuando se "ataque a la moral". Este criterio de limitación, al igual que en el caso de "ataques a la vida pri vada", adolece de la misma vaguedad e imprecisión. Lo que constituye un - ataque a la moral es una apreciación tan subjetiva, que en determinado mo mento a la autoridad le sobrarían pretextos para coartar la libertad de - imprenta.

Ahora bien, y por lo que hace a la jurisprudencia de la Suprema Corte

no se ha preocupado por precisar el contenido de muchos conceptos, que eo mo éste, son de vital importancia para la debida interpretación y aplicación de la ley. Se ha puesto de relieve en varias ocasiones, que nuestro-Máximo Tribunal, al pretender establecer qué debemos entender por moralidad pública, se ha mostrado francamente tautológico y consecuentemente in capaz de esclarecer el significado y alcance de tal concepto, por ejem -- plo, en algunas ocasiones se ha pretendido establecer que se ataca a la - moral pública, "cuando existe un choque de un hecho con el sentimiento mo - ral público, o con el estado moral contemporáneo de la sociedad."²³ Pese - a esto, no se ha llegado a nada en firme.

Esta situación, desde luego, provoca que quede a criterio de la auto ridad el determinar qué es "un ataque a la moral", lo que deviene obvia - mente en la posibilidad de que se cometan abusos y arbitrariedades en con - tra de quienes manifiestan sus ideas a través de la palabra escrita.

Finalmente, y como último supuesto de restricción a la garantía indi vidual que nos ocupa, dado por el mismo artículo 7o. Constitucional, se - encuentran aquellos casos en que se "altere a la paz pública". Este rite rio limitativo, a diferencia de los dos anteriores, no es tan vago e im - preciso, toda vez que la paz pública es una situación notoria de tranqui - lidad, cuyo rompimiento o alteración puede ser fácilmente detectable. So - bre el particular nuestro Código Penal, tipifica algunos delitos en los - que se rompe el orden público, como pueden ser el de sedición, motín, re - belión, desórdenes públicos, etc.

Adicionalmente a las limitaciones a la libertad de imprenta que nos da el mismo artículo 7o. Constitucional, existe otra limitación más. En - efecto, como ya lo hemos señalado con anterioridad, el artículo 130 Consti - tucional, en su párrafo décimo tercero establece que las publicaciones - periódicas de carácter confesional, no podrán comentar asuntos políticos - nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de par - ticulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las -- instituciones públicas. Cabe mencionar que esta limitación a la libertad - de imprenta, a diferencia de las anteriores, surgió apenas en la Consti tución de 1917, haciéndose tan sólo notar que hubiera sido más conveniente-

integrar la limitación que nos ocupa, al propio artículo 7o. en virtud de estar directamente relacionado con la garantía que éste consagra.

Por otra parte, y volviendo nuevamente al contenido del artículo 7o. Constitucional, éste establece al final de su primer párrafo que: "En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito". Esto es, que la misma Constitución garantiza expresamente que para aquellos casos en que se realice la comisión de alguno de los llamados delitos de imprenta, por cometerse un ataque a la vida privada, a la moral y a la -- paz pública, no se secuestre a la imprenta como instrumento del delito, -- pues como es sabido, nuestro Código Penal en el inciso 8º de su artículo - 24 establece como pena y medida de seguridad, el decomiso y pérdida de -- instrumentos y objetos relacionados con el delito; de esta forma, la pena citada no se debe aplicar a los delitos de imprenta, en vista de la prohibición constitucional mencionada, la cual se justifica plenamente porque impide que se inutilice un aparato u objeto que es tan necesario para la divulgación cultural.

De igual forma, y como otra garantía, que en materia penal tiene la libertad de imprenta por lo que respecta a los delitos, que su ejercicio pueda motivar en los supuestos ya especificados, es la relativa a que en ningún caso se podrán encarcelar, so pretexto de delitos de prensa, a los "expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".

Al respecto opinamos que, las consideraciones que tomó el Legislador como base de esta garantía, consistieron en que los delitos de imprenta, -- son eminentemente intencionales, en el sentido de que es la intención dolosa la que atribuye el carácter delictivo a los hechos que se traducen -- en ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública; es decir, -- que los expendedores y operarios en general de un establecimiento editorial, que obedecen órdenes y ejecutan sus labores por instrucciones que -- reciben de sus superiores, y que no son, en la mayoría de los casos, los autores intelectuales de los escritos lesivos, no tienen responsabilidad penal en la elaboración de los mismos, ya que ésta se fija por la inten-

ción dolosa en ellos plasmada; por ejemplo, el operario de una imprenta, - que únicamente elabora materialmente un impreso, no es de ninguna manera, salvo prueba en contrario, sujeto de dicha intención, por lo que en consecuencia no debe ser penalmente responsable de los delitos que resulten de la publicación de un escrito en el que se ataque los bienes, que jurídicamente tutela el artículo 7o. Constitucional, como limitaciones a la libertad de imprenta.

No obstante lo anteriormente expuesto, debe hacerse notar el supuesto caso, de un operario, expendedor, etc., pudiera resultar ser responsable de la comisión de un delito de imprenta, y por ende, susceptible de ser privado de su libertad por tal motivo, cuando no sólo se concrete a ejecutar el trabajo material de impresión o venta que le hubiera sido encomendado, sino que haya impregnado en el escrito lesivo su intención dolosa bajo diversas expresiones. Esta responsabilidad penal en que podrían incurrir los trabajadores referidos, está delimitada en los artículos 17 y 18 de la Ley de Imprenta, que fuera promulgada por don Venustiano Carranza en el año de 1917, y que a continuación estudiaremos.

12.- LA LEY DE IMPRENTA.

La Ley de Imprenta, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917, y fue expedida por don Venustiano Carranza, quien en el proemio de la citada ley estableció: "Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que se encuentra investido, y entretanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente, Ley". Dicha ley, según se aprecia en su artículo transitorio único, comenzó a regir desde el día 15 de abril de 1917, hasta nuestros días, en que se considera plenamente vigente, como veremos más adelante.

Pese a su vigencia, algunos juristas consideran que dicha legislación no debe tener vigencia por la siguiente razón: La Ley de Imprenta, - entró en vigor, (como ya dijimos), el día 5 de abril de 1917, esto es, --

antes que la Constitución de 1917, cuyos artículos 6o. y 7o. pretende reglamentar. Esta Constitución que rige desde el primer día de mayo de 1917, propiamente es una ley posterior a la de abril de dicho año, por lo que algunos creen que derogó a ésta. Asimismo se argumenta, que una reglamentación, como es la que pretende establecer la Ley de Imprenta de don Venustiano Carranza, no tiene razón de ser si no están vigentes los preceptos reglamentados o por reglamentarse; y como éstos, (es decir los artículos 6o. y 7o. Constitucionales) entraron en vigor posteriormente, luego entonces no pudieron haber sido objeto de una ley orgánica de anterior vigencia.

Otro argumento en contra de la vigencia de la "Ley de Imprenta", consiste en que el Congreso Federal, sólo puede crear leyes reglamentarias de las garantías individuales, durante el período ordinario de sesiones, que comenzó el primero de septiembre de 1917, y concluyó el treinta y uno de diciembre del mismo año, según lo establecía el artículo 66 Constitucional, (artículo 16 transitorio); por consiguiente, transcurrido dicho período, el Congreso de la Unión ya no tuvo competencia para reglamentar garantías individuales, pues esta facultad no se la otorga la Constitución. Por esta razón, y con apoyo en lo previsto en el artículo 124 de la misma Constitución, incumbe a las Legislaturas de los Estados la reglamentación de las garantías individuales, incluyendo desde luego, entre ellas, las que establecen los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, toda vez que de la lectura del artículo 73 Constitucional, no se aprecia que esta facultad le corresponda al Congreso de la Unión.

En conclusión, las opiniones en contra de la vigencia de la "Ley de Imprenta", afirman que este ordenamiento es preconstitucional, y que su vigencia se ha conceptualado prolongada, como consecuencia de una indebida apreciación de don Venustiano Carranza, quien consideró que el Congreso de la Unión, podía reglamentar los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, después del primer período de sesiones que concluyó irremisiblemente el 31 de diciembre de 1917, pues si bien es cierto que durante éste, dicho organismo tuvo la citada facultad reglamentaria, también lo es que a su transcurso dejó de tenerla.

Es evidente que la Legislación preconstitucional no puede conservar su vigencia dentro del régimen definitivo establecido por la Constitución, a menos que ésta la incorpore a sus disposiciones, o declare su subsistencia o faculte para declararla. Suponer que los ordenamientos anteriores a la Constitución pueden mantener su fuerza normativa sin que ésta la autorice, equivaldría a hacer inaplicables los mandamientos constitucionales. En el caso específico de la Ley de Imprenta, no existe ningún precepto transitorio de nuestra actual Constitución que considere prorrogada su vigencia o que faculte al Congreso Federal para prorrogarla. Con base en este planteamiento, y desde un punto de vista estrictamente constitucional, la Ley de Imprenta no puede reputarse como vigente, toda vez que en primer lugar, fue expedida por Carranza antes de que nuestra Carta Magna de 1917 entrara en vigor, y en segundo término, porque su origen y ámbito de regulación como ordenamiento federal son contrarios a los principios en ella consagrados.

Sin embargo, un argumento en favor de la vigencia de la Ley de Imprenta, es el consistente en que don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y encargado del Poder Ejecutivo Federal, expidió dicho ordenamiento "en virtud de las facultades con que se encontraba investido, y entretanto el Congreso de la Unión reglamentase los artículos 6o. y 7o. de la Constitución de la República", y como esta reglamentación no existe, luego entonces, se supone que la Ley de Imprenta se encuentra en vigor.

Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su Ejecutoria Número 3, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIX, página 1525 de fecha 25 de octubre de 1933, lo siguiente:

"La Ley de Imprenta, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como ley de carácter netamente preconstitucionalista, sino más bien, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó la ley, la cual hubiera carecido de objeto si sólo se hubiere dado para que estuviere en vigor por el perentorio término-

de 17 días, y tan es así, que al promulgarse dicha ley, se dijo que estaría en vigor, "entretanto el Congreso de la Unión, (que debería de instalarse en 1o. de mayo siguiente), reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República", y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor".

En efecto, no se puede argumentar que la Ley de Imprenta sea preconstitucional tomando como base el hecho de que esta ley haya sido publicada el 9 de abril de 1917, y que la Constitución no haya entrado en vigor sino hasta el 1o. de mayo del mismo año de 1917, y que por lo tanto dicha ley no puede ser reglamentaria de los artículos 6 y 7 Constitucionales, - toda vez que éstos entraron en vigor posteriormente. Al respecto, no hay que olvidar que sí bien es cierto que la Constitución entró en vigor a -- partir del 1o. de mayo de 1917, también lo es que nuestra Carta Magna fue dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente de Querétaro, el 31 de enero de 1917, y que para el 9 de abril de 1917 en que se expidió - la plurialudida Ley de Imprenta, dicha Constitución ya era conocida, lo - cual nos lleva a concluir que la mencionada Ley Reglamentaria fue posterior a la Constitución.

Por otra parte cabe mencionar, que de acuerdo al artículo 36 de la - Ley de Imprenta, esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorio, en lo concerniente a los delitos del orden común previstos en - ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

13.- BREVE DESCRIPCION DEL CONTENIDO DE LA LEY DE IMPRENTA.

La Ley de Imprenta se integra de 36 artículos, además de un transitorio, en los que se establecen diversas penalidades para todas aquellas -- personas que cometan algún delito en los que se ataque la vida privada, - la moral y el orden o la paz pública, para lo cual en sus hipótesis normativas describe una serie de conductas que de realizarse, constituyen los supuestos en los que se atacan los bienes jurídicos anteriormente señalados.

De esta forma en su artículo 1o. presenta cuatro fracciones en las que describe los ataques a la vida privada, como toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente, por manuscritos, por la prensa o -- por cualquier otro medio de comunicación expuesto en público, que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, así como cuando se realicen dichos actos en contra de la memoria de un difunto con la intención de lastimar o perjudicar a sus descendientes.

Asimismo dicho artículo considera como ataques a la vida privada, - todo informe o reportazgo de las audiencias celebradas en los tribunales, cuando refiera hechos falsos o se hagan apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los verdaderos hechos, con el propósito de causar daño a alguna persona.

En el artículo 2o. se establece a lo largo de tres fracciones, lo que constituye un ataque a la moral, como lo es toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro medio de comunicación, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellas o de sus autores, así como cuando se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

En el artículo 3o., se establece en cuatro fracciones los supuestos que constituyen un ataque al orden o a la paz pública, como lo es toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente o por cualquier medio de comunicación, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injurie a la Nación Mexicana, o a las entidades políticas que la forman, o a las naciones amigas, cuando con estas manifestaciones se provoque al ejército a la desobediencia, a la rebelión o a la falta de sus deberes, o cuando se excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, a la desobediencia de las leyes. Asimismo se reputan como ataques al orden o a la paz pública, toda publicación o propaganda de noticias falsas sobre acontecimientos de actualidad capaces de perturbar la paz o

la tranquilidad en cualquier parte de la República, o de causar el alza o baja de los precios de mercancías, o de lastimar el crédito de la Nación, o de algún estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

El artículo 4o. habla de que se considera maliciosa una manifestación o expresión, cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender. Contrariamente a lo anterior, el artículo 5o. establece que no será considerada maliciosa una manifestación en los casos de excepción que establece expresamente dicha ley, y además cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos, y que los publicó con un fin honesto.

El artículo 6 por su parte, expresa que en ningún caso podrá considerarse como delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya, o si las apreciaciones hechas sobre éstos, son racionales, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas. Por su parte el artículo 7 nos habla de que las manifestaciones o expresiones serán consideradas hechas públicamente cuando se ejecuten en las calles, plazas, paseos, u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser vistas u oídas por el público.

El artículo 8o. expresa que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles, o se haga la apología de estos delitos o de sus autores como medio de lograr la destrucción del orden social existente.

El artículo 9o. se compone de XII fracciones en las que impone una serie de prohibiciones respecto a la publicación de actuaciones de diversos procesos judiciales, ya sea penales o de carácter familiar, incluyen los nombres de personas involucradas en algún delito. Asimismo impone la prohibición de publicar los nombres de personas que integren un jurado, el sentido de sus votos, los nombres de soldados o de jefes que intervengan en actuaciones capitales, o en una comisión secreta prohibien-

do igualmente la publicación de documentos, acuerdos o instrucciones de las Secretarías de Estado, entretanto no se publiquen por los periódicos o boletines oficiales, sirviendo como complemento a este precepto el artículo 10 que prevé para el que incumpla las prohibiciones en cita, una penalidad consistente en multa de cincuenta a quinientos pesos, y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

El artículo 11 nos habla del caso en el que la publicación prohibida ataque la vida privada, la moral o la paz pública, se sumará a la pena que señala el artículo 10, la que corresponda con motivo de dicho -- ataque.

El artículo 12 expresa que los funcionarios y empleados que proporcionen datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10, además de que serán destituidos de su empleo, pero si en la ley está señalada una pena mayor por la revelación de secretos, se aplicará ésta.

El artículo 13 impone la obligación que tiene todo aquel que establezca una imprenta o cualquier otro medio de publicidad, de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del presidente municipal -- del lugar, junto con sus datos generales, siendo la misma obligación para el establecimiento que cambie de domicilio, previéndose una multa de 50 pesos al que viole este precepto, misma que se impondrá al dueño de la negociación o al que apareciera como responsable.

Por su parte el artículo 14 nos habla de que la responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta -- ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, cuya participación se determinará conforme a las reglas de la ley penal común y de la misma Ley de Imprenta.

El artículo 15 establece como requisito que debe cubrir todo impreso para que se publique, el de contener el nombre de la imprenta que lo -- elaboró, lugar y fecha de impresión, así como el nombre del actor o responsable del impreso, reputándose como clandestino el impreso que no --

contenga cualquiera de los requisitos señalados, situación que faculta a la autoridad para recogerlo e impedir su circulación, imponiendo además al encargado de la imprenta una multa que no excederá de 50 pesos, ni será menor de 28 pesos, sin perjuicio de la pena que correspondiera para el caso de que con dicha publicación se cometiera un ataque en contra de la vida privada, la moral o la paz pública.

El artículo 16 hace referencia al supuesto caso de que cuando un delito se cometiere por medio de la imprenta o cualquier otro medio de publicidad, y no pudiere saberse quién es el responsable o autor, se considerará con ese carácter, tratándose de publicaciones que no fuesen periódicos, a los editores de libros, folletos y anuncios, y en su defecto al encargado o propietario de la negociación.

El artículo 17 manifiesta que los operarios de una imprenta, lito - grafía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictiva cuando resulte plenamente comprobado que son autores de ella o que facilitaron los datos para hacerla, o intervinieron en la preparación o ejecución con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible; asimismo recaerá sobre los operarios la responsabilidad penal, cuando sean a la vez los dirigentes o directores de una publicación periódica, los editores o los propietarios de la oficina que hizo la publicación, y recaiga sobre éstos la responsabilidad penal, igualmente cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieren, siempre que no presentaren al autor o propietario del taller.

El artículo 18 nos expresa que sólo tendrán responsabilidad penal los expendedores, repartidores, o papeleros cuando estén comprometidos en algunos de los casos del artículo anterior, y cuando tratándose de impresos anónimos, no prueben qué personas se los entregaron ya sea para firmarlos, venderlos o repartirlos. Por su parte el artículo 19 establece que en las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrán como responsables, además -- del autor de la pieza que se presente o exhiba, o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

El artículo 20 aclara que además de las indicaciones del artículo 15, en toda publicación periódica deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico, así como nombre y domicilio del director o administrador, bajo pena de 100 pesos de multa por incumplimiento, reputándose como responsable al propietario -- del periódico, y en caso de desconocerse, se aplicará lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la ley que nos ocupa.

Asimismo el artículo 21 en sus III fracciones habla de la responsabilidad que tiene el director de una publicación periódica por los artículos, reportazgos, informes, o noticias que contuviere, cuando estuvieren firmados por él, o cuando aparecieran sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor, igualmente habrá responsabilidad para dicho director cuando las publicaciones, aún en el caso de que estuvieran firmadas por otra persona, contengan un notorio ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que probara que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no tuvo manera de evitarla; a mayor abundamiento, el artículo 22 prevé que cuando una publicación periódica no tuviere director, la responsabilidad penal recaerá en el administrador, y en su defecto, en el propietario o en la persona a cuyo cargo esté la redacción, pudiéndose aplicar además lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de esta misma ley. Por su parte el artículo 23 establece que para el supuesto caso en que el director de la publicación tuviere fuero constitucional, será solidariamente responsable de la publicación otro director que no goce de esta prerrogativa, pero si no existiere este último, se estará a lo dispuesto en el numeral anterior.

El artículo 24 habla de la obligación que tiene toda clase de oficina impresora de guardar los originales que estuvieren firmados por el autor de la publicación, así como la constancia de su nombre y domicilio durante el término que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término se pueda probar quién es el autor de dichos artículos o impresiones. El artículo 25 precisa que si el nombre o domicilio del autor de la impresión resultare falso, entonces la responsabilidad penal recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

El artículo 26 establece que en ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de cualquier publicación, personas que se encuentren fuera de la República o que estén sujetas a proceso penal por delito que no sea de imprenta, previéndose para la infracción de esta disposición una multa de 25 a 100 pesos, de la cual será responsable el director, regente o propietario de la imprenta en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta ley.

Más adelante el artículo 27 de la Ley de Imprenta que nos ocupa, impone a los periódicos la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos o editoriales, siempre que - las respuestas se reproduzcan dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro -- del periodista, y que no se cometa alguna infracción a la presente ley, - aclarándose que la publicación de la respuesta se hará en el mismo lu -- gar, con la misma letra y demás particularidades de la publicación a que la rectificación se refiere. Para la infracción a esta disposición se encuentra prevista una pena privativa de libertad que no será menor de un mes, ni excederá de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente.

Por otra parte el artículo 28 aclara que cuando se trate de una imprenta o cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios para efectos de esta ley, a - los miembros de la junta directiva, o a sus representantes en el país, - en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

El artículo 29 dispone que la responsabilidad criminal por escritos, libros y demás objetos que se introduzcan a la República, en los que se cometan ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública recaerá directamente sobre las personas que los importen, o en su defecto sobre - quienes los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

El artículo 30 prevé que toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, será publicada a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado, y tratándose de publicaciones periodísticas, dicha publicación se hará en el mismo período en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño. Además de lo anterior, en toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados y demás objetos con que se haya cometido el delito, pero tratándose de instrumentos públicos, se tildarán las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

El artículo 31 en sus fracciones I y II establece las penas que se aplicarán a todas aquellas personas que cometan un ataque a la vida privada, consistiendo éstas en arresto de 8 días a 6 meses, y multa de 5 a 50 pesos, o bien con pena de 6 meses de arresto a 2 años de prisión, y multa de 100 a 1000 pesos, dependiendo de la gravedad del ataque cometido.

Ahora bien, por lo que toca a las penas que se aplicarán a los sujetos que cometan un ataque a la moral, contemplados en el artículo 32, éstas consistirán en arresto de 1 a 11 meses y multa de 100 a 1000 pesos - en los casos de la fracción I del artículo 2o., ya que en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo se aplicará un arresto de 8 días a 6 meses, y multas de 20 a 500 pesos.

Asimismo el artículo 33 a lo largo de sus IX fracciones, establece para todo aquel que cometa un ataque al orden o a la paz pública, diversas penalidades que van de 15 días de arresto y multa de 25 pesos, hasta 2 años de prisión y multa de 2000 pesos, dependiendo del ataque realizado y sobre todo, del sujeto pasivo que resultare afectado con la conducta ilícita, pudiendo ser en este caso, funcionarios públicos, como instituciones federales o estatales.

El artículo 34 hace referencia específica al caso de la injuria que se infiere a un particular o a un funcionario público de un modo encubierto, o en términos equívocos, caso en el cual, si el inculcado se niega a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, se le aplicará

la pena que corresponda como si el delito se hubiere cometido sin esta -
modalidad, pero si se diera una explicación satisfactoria, entonces no -
habrá lugar a pena alguna.

El artículo 35 establece como requisito de procedibilidad en el de-
lito de injurias, la querrela de la parte ofendida, para lo cual estable
ce que si la ofensa es a la Nación o a alguna Entidad Federativa, al Pre
sidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cáma --
ras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Na -
cional, o a cualquier otro funcionario, la querrela será presentada por-
el Ministerio Público. Asimismo agrega, que si la ofensa es a una nación
amiga, a su gobierno o a su representante en el país, el Ministerio Pú-
blico procederá también a formular la queja, previa excitativa del Go --
bierno Mexicano, pero si la ofensa fuera hecha a cuerpos colegiados pri-
vados, entonces será su representante legítimo quien presente dicha que-
rela.

El artículo 36 nos habla del ámbito de competencia de los Tribuna -
les que aplicarán la presente Ley de Imprenta, estableciendo para ello -
que dicha ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en
lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en -
toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los
Tribunales Federales.

Finalmente en su único precepto transitorio, se establece que dicha
ley comenzará a regir desde el día 15 de abril de 1917, para lo cual se
ordenó su impresión, publicación y circulación a efecto de darle el debi
do cumplimiento.

La presente Ley de Imprenta, motivo de nuestro estudio, fue dada en
el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de
abril de mil novecientos diecisiete.

De los artículos anteriormente referidos constituyen delitos los nú
meros 10, 12, 27, 31, 32 y 33, e integran meramente faltas administrati-
vas los números 13, 15, 20 y 26.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas a imprimir por Carlos II en 1680. Cuarta Impresión, 1791. Ed. Vda. de Don Joaquín Ibarra, Madrid; tomo I, libro 10., título 24, págs. 213 y -- siguientes.
- 2.- Alamán Lucas, "Historia de México". Ed. Imprenta de Victoriano -- Agüeros y Cía. México, 1884; tomo III, pag. 217.
- 3.- Citado por Miguel Velasco Valdés en su libro "Historia del Periodismo Mexicano"; México, Ed. Porrúa Hnos., pág. 26.
- 4.- "Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes de Cádiz"; Ed. Im -- prenta Real; Cádiz 1811, tomo I, pág. 45 (citado por Castaño Luis en su libro "Régimen Legal de la Prensa en México", Ed. Porrúa Hnos., -- pág. 21).
- 5.- "Diario de las Cortes de Cádiz", tomo VIII, pág. 94, tomo IX, pág. - 102 y tomo XI pág. 369, (citado por Castaño Luis, en su obra intitulada "Régimen Legal de la Prensa en México", pág. 22).
- 6.- Alamán Lucas, "Historia de México", Ed. Imprenta de Victoriano Agüeros y Cía., México, 1884; tomo III, pág. 218.
- 7.- Citado por Pinto Mazal Jorge, "Régimen Legal de la Prensa en Méxi -- co", UNAM, 1977, pág. 106.
- 8.- Montiel y Duarte Isidoro Antonio; "Derecho Público Mexicano", Ed. Im prenta del Gobierno, 1871, tomo I, pág. 21.
- 9.- "Primera Declaración Solemne de la Independencia Mexicana de fecha - 28 de Septiembre de 1821".
- 10.- Basulto Jaramillo Enrique, "Libertad de Prensa en México", UNAM -- 1970, pág. 91.

- 11.- Basulto Jaramillo Enrique; "Libertad de Prensa en México", UNAM -- 1970, pág. 94 y 95.
- 12.- Basulto Jaramillo Enrique; "Libertad de Prensa en México", UNAM -- 1970, pág. 94.
- 13.- Pinto Mazal Jorge, "Régimen Legal de la Prensa en México", UNAM -- 1977, pág. 115.
- 14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, pág. 12.
- 15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, pág. 13.
- 16.- Francisco Zarco, "Historia del Congreso Constituyente de 1857", Ed. Imprenta I. Escalante 1916, pág. 104.
- 17.- Francisco Zarco, "Historia del Congreso Constituyente de 1857", Ed. Imprenta I. Escalante 1916, pág. 124.
- 18.- Francisco Zarco, "Historia del Congreso Constituyente de 1858", Ed. Imprenta I. Escalante 1916, pág. 98.
- 19.- "Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917", bajo la dirección de Romero Ed., 1922, tomo I, pág. 572.
- 20.- "Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917", bajo la dirección de Romero Ed., 1922, tomo I, pág. 573.
- 21.- "Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917", bajo la dirección de Romero Ed., 1922, tomo I, pág. 8.
- 22.- "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, tomo XXVI, pág. 975; Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 23.- "Semanario Judicial de la Federación", tomo XXXIX, pág. 867, Quinta - Epoca, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 31 FRACCION II DE LA LEY DE IMPRENTA.

I.- El delito y su Clasificación. II.- La Conducta y la Ausencia de Conducta. III.- La Tipicidad y la Atipicidad. IV.- La Antijuridicidad y las Causas de Justificación. V.- La Imputabilidad y la Inimputabilidad. VI.- La Culpabilidad y la Inculpabilidad. VII.- La Punibilidad y las Excusas Absolutorias. VIII.- La Vida del Delito. IX.- La Participación Delictuosa. X.- El Concurso de Delitos.

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 31 FRACCION II DE LA LEY DE IMPRENTA:

ART. 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

II.- Con pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

I.- EL DELITO Y SU CLASIFICACION.

Antes de empezar con la clasificación de nuestra figura delictiva, sería conveniente dar algunas acepciones sobre lo que los estudiosos del Derecho consideran como Delito.

La palabra delito deviene del verbo latino "Delinquere", que se traduce a nuestro idioma como abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Vanos esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, pero dicha empresa ha resultado infructuosa, pues el delito tiene sus raíces en la manera de ser de cada pueblo, de acuerdo al lugar y a la época; sin embargo, esta situación no fue obstáculo para que los pueblos más antiguos castigaran los hechos objetivamente dañosos con una reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado en contra del autor.

Desde un punto de vista histórico, José Maggiore, contempla al delito como: "toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento, y que desde un ángulo valorativo ofende gravemente el orden ético, exigiendo una expiación consistente en la pena."¹

Rafael Garófalo, como principal exponente de la Escuela Positiva, - conceptúa al delito desde un punto de vista natural, viendo en él, "una- lesión de aquella parte de sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad, y que es indispensable para la -- adaptación del individuo a la sociedad."²

Asimismo Garófalo dice haber tomado como base de su definición "los sentimientos" afectados por los delitos, con lo que trató de encontrar - algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera -- que su definición no estuviera sujeta a la constante variedad de su estimativa, según la evolución natural e histórica de los pueblos, pero fi - nalmente su concepto fue severamente criticado por estrecho e inútil.

Para Francisco Carrara, como principal exponente de la Escuela Clásica, el delito es: "la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo - del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".³ De la lectura de la anterior definición, se puede apreciar que aquí ya se contempla al delito como la violación a la ley, por lo que -- únicamente será delictivo un acto cuando choca contra ella, pero para no confundirse con la ley moral, la ley divina, o cualquier otra, afirma -- que dicha ley deberá ser dictada precisamente por el estado, separando -- claramente la esfera jurídica de aquellas pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta -- ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos.

De igual forma Carrara juzgó preciso anotar en su definición, cómo la infracción ha de ser resultante de un acto externo del hombre, y así excluye de la tutela penal al pensamiento y limita al concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de -- naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye la actividad o inactividad, es decir, el hacer o no hacer, que definitivamente son las formas de manifestación de la conducta.

Asimismo incluye la imputabilidad moral que fundamenta la responsabilidad del sujeto, y por último la calificación de políticamente dañosa, da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

Para Cuello Calón el delito es: "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".⁴ Por su parte el penalista Luis Jiménez de -- Asúa, conceptúa al delito como: "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁵ Como podemos apreciar el -- maestro Cuello Calón integra a su definición la punibilidad, así como Jiménez de Asúa integra a la suya la imputabilidad, la punibilidad y las -- condiciones objetivas de penalidad, elementos que en nuestro criterio no son esenciales del delito por las razones que más adelante analizaremos.

Para Pavón Vasconcelos, "un concepto substancial del delito sólo -- puede obtenerse dogmáticamente del total ordenamiento jurídico penal, -- desprendiéndose así que el delito es la conducta o el hecho típico, anti jurídico, culpable y punible";⁶ siguiendo con esta definición el mencionado autor un criterio pentatónico, toda vez que son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad. Sobre este último elemento, podemos decir, como ya lo anotamos anteriormente, que no es elemento esencial del delito, sino que en nuestro criterio, constituye meramente la consecuencia del mismo; sin embargo, el maestro Pavón Vasconcelos considera que de acuerdo con la teoría de la ley penal, la norma se integra mediante el precepto y la sanción, por lo que en este caso, la punibilidad es elemento o condición esencial del delito, ya que de otra manera la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en -- precepto declarativo sin eficacia alguna.

Definición Legal.--

La definición legal ha sido suprimida en muchos códigos penales modernos, quizá siguiendo el criterio del maestro Jiménez de Asúa, quien -- al respecto manifiesta que la definición de delito nada enseña a los doctos y nada aclara a los profanos. Sin embargo, nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, sí da una definición de lo que es el delito, estableciendo en su artículo 7o., que: "delito es el acto u omisión-- que sancionan las leyes penales"; pero veamos sus antecedentes: el Código Penal de 1871, siguiendo el criterio del Código Penal Español de -- 1870, definía en su artículo 1o. al delito como: "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". Más tarde el Código Penal de 1929 definió en su artículo 11 al delito como: "la lesión de un derecho protegido legalmente por una -- sanción penal", definición que resulta sumamente criticable puesto que circunscribe al delito dentro del radio de las acciones humanas, y por -- que mira exclusivamente a sus efectos, sin comprender a los delitos de -- peligro y porque hay delitos que no atacan derechos sino los bienes que éstos protegen.

El Código Penal de 1931, tomando nuevamente como ejemplo el Código Penal de 1871, y el Argentino, definió en su artículo 7o. al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", tal como ya lo hemos apuntado. Los caracteres constitutivos de esta definición son: tratarse de un acto u omisión, es decir, una conducta humana; y que dicha conducta esté sancionada por las leyes penales. Al decirse acto u omisión debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley, se sigue el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha, así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente las figuras delictivas, las que para los efectos penales pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles.

Por otra parte, existen actualmente dos corrientes opuestas que pretenden establecer el criterio a seguir para conceptuar y estudiar al delito desde un punto de vista jurídico esencial. La concepción totalizadora o unitaria ve en el delito un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; para esta corriente el delito es un todo orgánico, y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Contrariamente, la concepción analítica o atomizadora, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de tal manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento. Para nosotros, la segunda concepción es la más acertada, pues sin negar la unidad del delito precisa su análisis en elementos, ya que como atinadamente comenta Jiménez de Asúa, "sólo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las leyes."⁷ Cabe indicar que en cuanto a los elementos integradores del delito, no existe en la doctrina uniformidad de criterios en virtud de que los especialistas configuran al delito con diversos elementos, -- surgiendo así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, etc. Nosotros estudiaremos el delito desde la perspectiva de la concepción tetratómica, de la que somos partidarios, por lo que consideramos como elementos esenciales del delito:

- 1).- La conducta.
- 2).- La tipicidad.
- 3).- La antijuridicidad.
- 4).- La culpabilidad.

Para nosotros la imputabilidad no es elemento esencial del delito, sino más bien, es el presupuesto del delito, aunque para algunos constituye la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Asimismo para nosotros, la punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, toda vez que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento, es por decirlo de algún modo, una consecuencia del delito, como veremos más adelante.

CLASIFICACION DE NUESTRO DELITO A ESTUDIO.-

Existen diversas clasificaciones del delito; sin embargo, nosotros sólo haremos mención de aquellas que en nuestro criterio son las que revisten mayor importancia:

1) En Función de su Gravedad.- Esta clasificación atiende a la gravedad de las violaciones a las leyes penales; al respecto existen clasificaciones bipartitas y tripartitas. La clasificación bipartita divide a las infracciones penales en delitos y faltas, y por su parte la clasificación tripartita nos habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones; esta última clasificación considera a los crímenes como los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; asimismo los delitos vienen siendo las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como podría ser el derecho de propiedad, y finalmente se consideran como faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestro país los códigos penales sólo se ocupan de los delitos - en general, donde desde luego quedan subsumidos los llamados crímenes; - por cierto, cabe anotar que en los delitos, las sanciones correspondientes son impuestas por el Poder Judicial. Ahora bien, por lo que hace a - las faltas o contravenciones, éstas se encuentran contempladas en los --

ordenamientos administrativos, que prevén la sanción correspondiente a cargo de autoridades administrativas. Es importante hacer notar que la clasificación que establece la diferencia entre delitos y faltas, tuvo alguna importancia en los artículos 1o. y 2o. del Código Penal de 1871, pero la perdió en los Códigos de 1929 y 1931 que dedican su materia exclusivamente a los delitos, como ya lo dejamos ver.

De lo anterior inferimos que el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, materia de nuestro estudio, prevé una penalidad consistente en arresto de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 1000 pesos a la persona que cometa un ataque a la vida privada. En consecuencia, y --por tratarse de un tipo penal especial, la imposición de las penas que correspondan al infractor, estará a cargo del Poder Judicial, de conformidad además, con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional que establece que: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

Por otra parte, cabe aclarar que nuestro delito a estudio se encuentra dentro de los llamados "delitos especiales", atendiendo a que éstos se encuentran contemplados en leyes diversas al Código Penal.

2) En Función de la Conducta del Agente o de la Manifestación de la Voluntad.-

De acuerdo a esta clasificación tenemos que los delitos pueden ser de acción o de omisión, dividiéndose esta última en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión; veamos qué constituye cada una de estas clasificaciones:

a).- Los delitos de acción son aquellos en los cuales el agente que comete el delito despliega una conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario, con lo cual comete una violación de una norma prohibitiva. Eusebio Gómez afirma: " que los delitos de acción son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto".⁸

b).- Por su parte los delitos de omisión son aquellos en los cuales el agente que comete el delito despliega una conducta negativa. es un no hacer; es inactividad voluntaria con la violación de una norma preceptiva. Sobre esta clase de delitos el propio Eusebio Gómez sostiene que: -- "los delitos de omisión, son aquellos en los que las condiciones de que -- deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de ob -- servancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio."⁹

c).- Finalmente los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, son aquellos que se presentan debido a una combinación de los delitos de acción y omisión simple. En efecto, los delitos de comisión por -- omisión se presentan cuando el agente que comete el delito, decide no actuar y es precisamente por esa inacción que se produce el resultado material. El maestro Cuello Calón "considera a los delitos de comisión por -- omisión como los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se con -- cretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior, mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer."¹⁰.

Es importante resaltar que en los delitos de omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras que en los de -- comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un re -- sultado material. En los delitos de omisión simple se viola una ley dis -- positiva, en tanto que en los de comisión por omisión se infringe una -- norma dispositiva y una prohibitiva. Como ejemplo de estos últimos deli -- tos, cabe señalar el de la madre que, con deliberado propósito de dar -- muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose en conse -- cuencia el resultado material letal.

Asimismo podemos citar como ejemplo el caso del guardavías que te -- niendo obligación de accionar el mecanismo de escape de vías para lograr la desviación de los trenes, omite realizar esta conducta, produciéndose el resultado material consistente en el choque de los dos convoys.

Ahora bien, por lo que toca a nuestro delito, debemos señalar que -- el delito consistente en ataques a la vida privada, motivo de nuestro --

estudio y que contempla el artículo 31 fracción II en relación con el -- 1o. ambos de la Ley de Imprenta, es un delito que por su naturaleza es eminentemente "de acción", ya que sólo con conductas positivas de hacerse lograría caer en las hipótesis normativas que prevén que se cometerá un ataque a la vida privada con toda manifestación o expresión maliciosa, ya sea verbal o escrita, así como todo reportazgo o informe de los que se precisan en el artículo 1o. de la ley en comento, normas que tienen un espíritu prohibitivo.

3) Por el Resultado.-

De acuerdo a esta clasificación, los delitos se dividen en formales, también llamados de simple actividad o de acción, y materiales o de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que el tipo penal se agota sólo al realizarse la conducta del agente que comete el delito, ya sea ésta de acción, de simple omisión o de comisión por omisión, sin ser relevante para la integración del tipo penal que se produzca o no un resultado material; es decir, en esta clase de delitos se sanciona en sí la mera conducta, sin importar el resultado. Como ejemplo de esta clase de delitos podemos citar la falsedad de declaraciones ante Autoridad Judicial, en donde con la simple falsedad ante dicha autoridad se integra el tipo, sin importar que esta conducta ilícita pudiera tener o no posteriormente un resultado material.

Contrariamente a los delitos de resultado formal, encontramos a los delitos de resultado material, que son aquellos en los que el tipo penal exige para su integración, además de la conducta desplegada por el agente, la producción de un resultado objetivo o material. Como ejemplos de estos delitos podemos citar al homicidio, al robo o al daño en propiedad ajena entre otros, en los que se puede apreciar claramente que existe un resultado material consistente en privar de la vida a una persona, o el detrimento patrimonial que sufre el sujeto pasivo de los delitos finalmente mencionados.

Para Francisco Carrara, "los delitos formales son aquellos que se consuman con una simple acción del hombre, la cual basta sin más para -- violar la ley, en tanto que los delitos materiales son aquellos que necesitan un determinado resultado, que es lo que únicamente se considera como infracción de la ley".¹¹

Con base en lo ya expuesto, podemos concluir que la fracción II del artículo 31 de la Ley de Imprenta, en relación con el artículo 1o. de la misma ley, contempla un delito de resultado formal, ya que con la sola acción del agente se integra el tipo penal sin necesidad de que se presente resultado material alguno. Es decir, basta que el sujeto activo -- realice cualquier manifestación o expresión maliciosa ya sea verbal, por escrito o cualquier otro medio, en la que tan sólo se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarles demérito en su reputación o en sus intereses, para que se integre el tipo, de donde se infiere que se está sancionando la mera conducta ilícita del activo.

4) Por el Daño que Causan.--

Esta clasificación obedece a que el legislador no sólo toma en consideración aquellas conductas productoras de un daño para el objeto material u objeto del ataque en que encarna el bien jurídico protegido, sino también aquellas otras que implican la probabilidad de que dichos objetos puedan ser dañados; de aquí que los delitos se dividan de acuerdo al daño que causan en delitos de lesión y de peligro.

Los delitos de lesión al consumarse causan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente protegidos por la norma que se viola; como por ejemplo podemos citar el delito de homicidio o el de daño en propiedad ajena.

Por su parte los delitos de peligro no causan daño directo a los -- bienes jurídicamente protegidos, pero los ponen en peligro; de tal suerte que se deriva la posibilidad de causación de un daño, como puede ser en este caso el delito de disparo de arma de fuego, o el de abandono de persona.

Sobre esta clasificación Cuello Calón estima "como delitos de peligro aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, debiendo entenderse por peligro la posibilidad de la -- producción más o menos próxima de un resultado perjudicial. Asimismo el propio autor afirma que son delitos de lesión los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada".¹²

De lo anteriormente expuesto se infiere que el delito materia de -- nuestro estudio es un delito "de peligro", toda vez que el legislador en la Ley de Imprenta protege la vida privada de las personas de la mera posibilidad de que se les cause un daño consistente en un demérito en su reputación, en sus intereses o se expongan a sufrir odio, desprecio o ridículo con motivo de una manifestación maliciosa que realice el infrac -- tor de la norma a través de cualquier medio de comunicación.

5) Por su Duración.-

Los delitos, atendiendo al tiempo de su consumación, se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

a).- Son delitos instantáneos aquellos en los que la acción que los consuma se perfecciona en un sólo momento. Para elaborar un concepto sobre el delito instantáneo, la doctrina ha seguido los siguientes criterios: Uno que atiende a la consumación del delito y otro que se refiere a la destrucción del bien jurídico. Ambos criterios pueden ser útiles, -- pero la mayoría de las definiciones apuntan al criterio de la consuma -- ción, el cual adoptado por Bettioli afirma: "que el carácter de instantáneo no se determina por la instantaneidad del proceso ejecutivo, sino de la consumación. El mismo Bettioli, hace notar que por regla general son -- delitos instantáneos aquellos en los cuales la acción recae sobre bie -- nes de naturaleza destructible."¹³

Para Soler, el carácter instantáneo no se lo dan a un delito los --

efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción a la que la ley -- acuerda el carácter de consumatoria. Por su parte Pavón Vasconcelos considera que es delito instantáneo aquel en el cual la consumación y el -- agotamiento del delito se verifican instantáneamente, como en el caso -- del homicidio y el robo.

b).- Son delitos instantáneos con efectos permanentes aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el -- bien jurídico de la vida, y la supresión del mismo, consecuencia de la -- conducta, perdura para siempre; en las lesiones en cambio, el bien jurídico protegido, como lo es la salud y la integridad corporal, disminuye -- instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la altera -- ción en la salud permanece, en algunas ocasiones, tan sólo por un determinado tiempo. Sin embargo, algunos autores como Petrocelli, niegan la -- utilidad de esta clasificación y del esfuerzo hecho para diferenciar al delito instantáneo con efectos permanentes del simplemente instantáneo, -- pues según su decir, la permanencia de los efectos carece de importancia en el ámbito del Derecho Punitivo.

c).- Delitos Permanentes.- Esta clase de delitos, también llamados -- Contínuos o sucesivos, se encuentran totalmente opuestos a los delitos -- instantáneos. Para G. Maggiore "permanente es el delito de consumación -- indefinida; el delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose -- hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar."¹⁴ Sebastián Soler -- argumenta que: "puede hablarse de delito permanente sólo cuando la ac -- ción delictiva misma, permite por sus características, que se le pueda -- prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente -- violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos. Por ello se dice que existe delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación y, cuando eso no puede hacerse, se tiene, en -- cambio, un delito de efectos permanentes."¹⁵ En estos delitos podemos -- concluir que permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos ins -- tantáneos de efectos permanentes. En el delito permanente puede concebir

se la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto -- del delito, sino del estado mismo de la ejecución. Como ejemplo de esta clase de delitos podemos citar a los privativos de libertad, como el rapto o el plagio.

d).- Delitos Continuados.- Son aquellos en los que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica; es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. El delito continuado tiene los siguientes elementos: 1) unidad de resolución; 2) pluralidad de acciones, (discontinuidad en la ejecución) y 3) unidad de lesión jurídica. Al respecto Jiménez Huerta establece: "lo que caracteriza el delito continuado es la existencia de una pluralidad de acciones perfectamente diferenciadas las unas de las otras en orden al tiempo, y que, sin embargo, son valoradas jurídicamente como una unidad; en el delito continuado no existe una unidad de tiempo prolongada por un ininterrumpido actuar, sino una pluralidad de acciones valoradas como una sola conducta."¹⁶ Por su parte Maggiore, entre los modernos, subraya también que: "mientras en el delito permanente hay una acción, (y una violación) única que se prolonga indefinidamente, en el delito continuado hay una pluralidad de acciones y pluralidad de violaciones, cada una de las cuales tiene todos los caracteres de un delito perfecto, y sería un delito distinto, si la ley no la vinculase a las otras, por la común intención".¹⁷

A manera de resumen, para Alimena el delito instantáneo es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución, y lo representa gráficamente con un punto (.); el continuado es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución, y lo representa con una sucesión de puntos (...), y el permanente es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución, y lo representa gráficamente con una línea horizontal (—).

Finalmente y por lo que hace a esta clasificación de los delitos -- atendiendo a su duración, en relación al tipo penal materia de nuestro estudio, concluimos que se trata de un delito de naturaleza "instantánea", es decir, que se consuma y perfecciona en el mismo instante en que

el sujeto activo, a través de cualquier medio de comunicación realiza -- una manifestación maliciosa de las que se precisan en el artículo 1o. de la Ley de Imprenta, y que constituyen ataques a la vida privada.

6) Por el Elemento Interno o Culpabilidad.-

Esta clasificación atiende al elemento interno del agente que realiza la conducta delictiva, también denominada culpabilidad, y con base en ésta, podemos dividir a los delitos en dolosos, culposos y preterintencionales, clasificación que actualmente también toma nuestro Código Penal en su artículo 8o. Tomando en consideración que sobre la culpabilidad hablaremos ampliamente más adelante, por ahora sólo diremos que:

a).- Que los delitos dolosos son aquellos en los cuales la voluntad del agente va encaminada a realizar la conducta tendiente a obtener el resultado. El sujeto activo del delito quiere la conducta y el resultado. Podemos citar como ejemplo el caso de un sujeto que con toda la intención deliberada de privar de la vida a otra persona, dispara el arma de fuego en su contra, cometiendo así el delito de homicidio.

b).- Los delitos culposos son aquellos en los cuales la voluntad del agente va encaminada a obtener otro fin distinto al resultado que se presenta; es decir, que el sujeto activo del delito, quiere una conducta distinta al resultado. Como ejemplo de esta clase de delitos podemos citar los cometidos con motivo del tránsito de vehículos, en los cuales el agente al conducir su vehículo, sólo quiere trasladarse, pero al hacerlo a exceso de velocidad o sin las precauciones debidas, atropella a una persona causándole la muerte y obteniendo así un resultado distinto al pretendido.

c).- Los delitos preterintencionales son aquellos en los que el agente realiza una conducta para obtener determinado resultado, pero finalmente este resultado sobrepasa su intención; es decir, que el sujeto activo del delito quiere la conducta y un resultado, pero no en el grado que se presenta. Es el caso de un sujeto que pretendiendo solamente lesionar a otra persona la golpea, pero a tal grado que sin desearlo le --

ocasiona la muerte; como se aprecia, aquí hubo dolo respecto a los golpes, pero no sobre el resultado letal.

Por su parte el maestro Carrancá y Trujillo al referirse a los delitos dolosos y culposos expresa que: "es absurdo establecer que los delitos culposos o de imprudencia carecen del elemento intención o voluntad; lo que sucede es que la intención en los delitos dolosos se encamina hacia la producción del resultado, (la muerte intencional del pasivo, por ejemplo), y en los culposos o de imprudencia hacia el medio productor -- de ese resultado, (conducir a excesiva velocidad el automóvil, por ejemplo, con lo que no se quiere la muerte del pasivo, pero sí el medio productor de esa muerte que es el exceso de velocidad)." ¹⁸

Ahora bien, por lo que toca a la figura jurídica objeto de nuestro análisis, que lo es la fracción II del artículo 31 en relación con el --to. de la Ley de Imprenta, que contempla el delito de ataques a la vida privada, consideramos que se trata de un delito de naturaleza doloso o intencional; es decir, que para integrar la figura delictiva en comento es necesario que el agente quiera, tanto la conducta realizada como el resultado obtenido.

7) Delitos Simples y Complejos.-

Esta clasificación obedece a su estructura o composición y los divide en delitos simples y delitos complejos.

a).- Delitos simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como en el daño en propiedad ajena, en los que la acción delictiva determina una lesión inescindible al bien jurídicamente tutelado.

b).- Contrariamente a los delitos simples encontramos a los delitos complejos, en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, que al unirse o fusionarse dan nacimiento a una nueva-figura delictiva, que es superior en gravedad a cualquiera de las que la componen tomadas aisladamente. Sobre los delitos complejos Edmundo Mez -guer, estima que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más.

Es pertinente aclarar que no es lo mismo el delito complejo que el concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley es la que crea - con un nuevo tipo penal, la figura jurídica compuesta, en la que inter - vienen dos o más delitos que podrían figurar por separado, en tanto que - en el concurso de delitos, es un mismo sujeto el que con su conducta co - mete diversos delitos que subsisten separadamente. Como ejemplo del deli - to' complejo podemos citar el caso del robo cometido en casa habitación; - en la comisión de este delito, que expresamente prevé el Código Penal en su artículo 381 bis, podemos encontrar la fusión de dos figuras delicti - vas distintas que a saber son: a) robo simple, y b) allanamiento de mora da. Estos dos tipos penales al unirse dan por resultado el ya citado de - lito de robo a casa habitación, que tiene penalidad superior a cualquie - ra de las dos figuras delictivas que se mezclan. Como podemos ver, es el propio Código Penal el que establece el nuevo tipo, cosa que no ocurre - en el concurso de delitos.

Tomando como base esta clasificación, podemos decir que nuestro de - lito a estudio se encuentra situado dentro de los delitos simples, dado que la realización de las conductas previstas por el legislador en esta - figura jurídica, provocarían una lesión única e inescindible, a un bien - jurídicamente protegido por este artículo, que es el "respeto a la vida privada".

8) Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.-

Atendiendo al número de actos que conforman la figura típica penal, los delitos se dividen en: unisubsistentes y plurisubsistentes.

El delito es unisubsistente cuando la figura típica se agota en un solo acto, en tanto que el delito plurisubsistente se presenta cuando la figura típica requiere para su integración de varios actos. Sobre esta - clasificación expresa Sebastián Soler que: "en el delito plurisubsustente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye, a su vez, un delito autónomo. Así, -sigue di - ciendo-, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina, es preciso que la actividad imputada conste de varios hechos homogéneos, pues para la -

existencia del delito, es requerida la habitualidad. El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de varias figuras delictivas."¹⁹ De acuerdo a lo anterior, sólo consideramos plurisubsistente el delito que requiere para su integración una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se -- colma del concurso de ellas. Podemos ejemplificar el delito plurisubsistente con la fracción I del artículo 171 de nuestro Código Penal que establece: "Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones -- sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad;". Como podemos ver, este tipo requiere para su integración que se viole dos o más veces el reglamento correspondiente, ya que si se viola dicho ordenamiento por una sola ocasión no se integra el tipo penal.

Habida cuenta de lo anterior, el delito que hoy analizamos, es un -- delito unisubsistente, porque el tipo penal sólo exige para su configuración, la realización de cualquiera de las conductas que en el mismo se -- describen por una sola ocasión, sin que dicho tipo nos señale que la con ducta delictuosa deba ser reiterada o presentarse por más de una vez.

9) Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos.-

Esta clasificación opera con base en el número de sujetos activos -- que requiere el tipo penal para su integración; de esta forma tenemos -- que los delitos pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos.

Los delitos unisubjetivos son aquellos en los que el tipo penal des -- crito por el legislador se integra con la conducta típica de un sólo su -- jeto activo, es decir, el tipo penal no exige la concurrencia de dos o -- más sujetos para su integración, aunque, desde luego, ésto no excluye la posibilidad de la participación de varios sujetos en la comisión del de -- lito. Por ejemplo, en el delito de homicidio basta que una persona prive de la vida a otra para que se tipifique dicho delito, aunque cabe la --

posibilidad de que sean varios los sujetos activos que intervengan, caso en el cual estaremos ante la participación delictiva.

Por otra parte, los delitos plurisubjetivos son aquellos en los que el legislador expresamente exige para la integración del tipo penal, la intervención o participación de dos o más sujetos activos. En los delitos plurisubjetivos es la propia naturaleza de la figura típica la que exige la intervención de dos o más agentes para su consumación. Por ejemplo, en el delito de adulterio forzosamente existe la necesidad de que intervengan dos sujetos en su configuración, (independientemente de que opere en favor de uno de ellos una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible). Asimismo en el delito de asociación delictuosa, es requisito sine qua non que intervengan más de dos sujetos para que se integre dicho delito, ya que en principio no podríamos concebir una asociación con un sólo sujeto.

De este modo y por lo que respecta al artículo 31 fracción II, en relación con el 1o. de la Ley de Imprenta que prevé la comisión del delito de ataques a la vida privada, podemos decir que se trata de un delito unisubjetivo, ya que para su integración el legislador no exige la intervención de determinado número de sujetos activos, basta que uno solo realice la conducta típica para que se cometa el delito, aunque desde luego, esto no excluye la posibilidad de que se presente la participación delictiva.

10) Por la Forma de Persecución.-

Atendiendo a la forma de persecución de los delitos, los podemos dividir en delitos perseguibles de oficio y delitos perseguibles por querrela necesaria de la parte ofendida.

Los llamados delitos de querrela son aquellos en los que el Ministerio Público, quien tiene el monopolio de la acción penal en nuestro país, exige como requisito de procedibilidad para iniciar la investigación de hechos presumiblemente delictivos, que la parte ofendida, o su representante legítimo solicite expresamente la intervención de la "Re-

presentación Social", para que se inicie la averiguación, con motivo de la comisión de un delito. Cabe mencionar que hay quienes consideran que los delitos de querrela subsisten como una reminiscencia del período de la venganza primitiva, donde los afectados sólo perseguían el delito si así lo querían; sin embargo, la razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se debe a la consideración que hace el legislador, en el sentido de que en ocasiones la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente.

Asimismo hay que recordar que otra característica de los delitos -- perseguibles por querrela de parte ofendida, es que en ellos opera el -- perdón del ofendido, que es una forma de extinción de la acción penal, -- el cual puede presentarse en cualquier etapa del proceso, incluso actualmente hasta antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

Como ejemplo de los delitos de querrela podemos citar el abuso de -- confianza, el estupro, el adulterio, el fraude cuando el valor de lo defraudado no exceda del equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito. Sobre -- esta clase de delitos Manuel Rivera Silva expresa que: "no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos porque el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de lo que quiera o no la parte ofendida, y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del Derecho."²⁰ La razón por la cual se mantienen en las legislaciones -- estos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, radica en la consideración de que en ocasiones la persecución oficiosa acarrea a -- la víctima mayores daños que la misma impunidad del sujeto activo.

Contrariamente a los delitos anteriormente referidos, encontramos a los delitos perseguibles de oficio, que son aquellos en los que el Ministerio Público por mandato de la ley, y tan pronto como tenga conoci-

to de la comisión de un delito, por denuncia que realice cualquier persona, e independientemente de la voluntad de los ofendidos, se avoca al conocimiento de la causa, realizando todas las diligencias de investigación que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, ejercitar acción penal en contra de los presuntos responsables. -- Asimismo cabe aclarar que en esta clase de delitos no opera el perdón -- del ofendido, contrariamente a lo que sucede con los delitos de querrela, que por cierto, son la minoría de los delitos que contempla nuestra legislación penal.

Por lo que toca al tipo penal que analizamos, podemos decir que se trata de un delito "perseguido de oficio", toda vez que la descripción que hace el legislador de la figura delictiva no exige como requisito de procedibilidad para su persecución la querrela de la parte ofendida, debiéndose en consecuencia seguir de oficio.

11) En Función de la Materia.-

Los delitos en función de la materia se dividen en comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

a).- Los delitos comunes son los que constituyen la regla general, y se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales de los estados, además de que tutelan los intereses privados de los particulares. Cabe hacer notar de que en el caso del Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión, es el propio Congreso de la Unión el que se erige en -- Congreso Local y legisla para el Distrito Federal en materia del fuero común, equiparando sus funciones a las que realizan los Congresos de los Estados.

b).- Los delitos federales son aquellos que contemplan las leyes -- emanadas del Congreso de la Unión y donde se trata de proteger y tutelar los intereses de la Federación. De esta forma vemos que el artículo 1o. -- de nuestro Código Penal establece que: "este Código se aplicará en el -- Distrito Federal por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes, y en toda la República para los delitos de la competencia de los

Tribunales Federales". A mayor abundamiento, y para poder precisar cuáles son los delitos del orden federal, debemos atender invariablemente a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que nos aclara la competencia.

c).- Los delitos oficiales son aquellos que cometen los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas. Al respecto es pertinente hacer notar, que a partir de 1982, se amplió y reestructuró la legislación que contempla los delitos cometidos por los servidores públicos; incluso la misma Constitución en su título IV, que comprende de los artículos 108 al 114 inclusive, habla ampliamente al respecto. Asimismo se implementó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se reformaron y ampliaron los artículos 212 al 224 de nuestro Código Penal dentro de su título décimo que contempla los delitos cometidos por servidores públicos. Actualmente es muy amplia la legislación que habla de los delitos cometidos por los servidores públicos, por lo que consideramos que este tema podría ser materia de otro estudio.

d).- Los delitos del orden militar, son aquellas infracciones que afectan la disciplina del ejército, bien porque directamente significan su desconocimiento y violación, o bien porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar, de personas o de ocasión, haga que un delito común quebrante a su vez los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Militar. El Constituyente de 1917, en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, restringió el fuero de guerra, circunscribiéndolo a los delitos y faltas contra la disciplina militar, y asimismo eliminó toda posibilidad de que un paisano pudiera ser objeto de abusos y atropellos, a la sombra de un fuero más rígido y con menos garantías, declarando que: "Los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército".

e).- Delitos Políticos.- El Estado a más de tener una sociedad como materia, tiene una organización política como forma; por tanto, y para su propia subsistencia necesita proteger también a esta última, prohi---

biendo y sancionando como delito político todo acto que la desconozca en sí misma o en su organización, órganos o representantes y tienda a modificar o imponer determinados regímenes o determinadas personas por la -- violencia, por el fraude o en formas no autorizadas por la ley. Sobre -- los delitos políticos, Florian manifiesta que: "No es lícito mudar vio -- lentamente aquella forma de organización y de gobierno que la mayoría de los ciudadanos, con explícito o tácito consenso, ha querido darse. En es ta ley de la mayoría, que es el centro de gravedad de la organización po lítica de un estado, reside justamente, la razón de elevar a delitos los hechos dirigidos contra esa organización."²¹

En México, tomando en cuenta el triunfo de la Revolución, se ha dado por tomar como heroicas y gloriosas las acciones de los precursores -- de dicho movimiento armado, por lo que al igual que en la mayoría de las legislaciones extranjeras, se admite como indiscutible que un delincuente político no es tal delincuente, en la pluralidad del concepto, dado -- que sus propósitos son siempre altruistas, sinceros y acertados, por eso nuestra legislación prohíbe la extradición de reos políticos (Art. 15 -- Constitucional), no toma en cuenta los delitos políticos para estimar -- reincidencia, (Art. 23 del Código Penal), y previene que la reclusión de tales delincuentes políticos se haga en establecimientos o departamentos especiales, de suerte que se hallen separados de los verdaderos delin -- cuentes (Art. 26 del Código Penal).

Por su parte nuestro Código Penal en su artículo 144 establece que: "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, -- motín y el de conspiración para cometerlos"; es decir, que se da una eny meración casuística de los delitos políticos, y no una definición; sin -- embargo, se aprecia que se incluyen en dicho numeral, hechos que por su naturaleza lesionan la organización del estado en sí misma o en sus orga -- nizaciones o representantes.

12) Clasificación Legal.-

La clasificación legal es aquella que hace nuestro Código Penal res pecto a las distintas figuras delictivas que contiene, atendiendo para --

ello a diversos criterios de clasificación; sin embargo, por lo que hace a nuestro delito a estudio, no podemos encuadrarlo dentro de esta clasificación, en virtud de que se encuentra en una ley distinta del Código Penal.

ELEMENTOS DEL DELITO.

II.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

La palabra "conducta", penalísticamente aplicada es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "actividad" o "acción", para hacer referencia al elemento fáctico.

Jiménez de Asúa, por ejemplo, adopta el vocablo "acto" para denominar el elemento fáctico del delito, y lo entiende como: "La manifiesta --ción de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda, considerando conveniente no hablar de hecho, en virtud de resultar éste "demasiado genérico", ya que con esta palabra se designa todo acontecimiento, nazca de la mano o de la mente del hombre, o suceda por caso fortuito, mientras que por "acción" se entienden voluntades jurídicamente significativas".²²

Pavón Vasconcelos, en su Manual de Derecho Penal Mexicano, y Portet-Petit, en su obra intitulada Programa de la Parte General del Derecho Penal, prefieren la denominación genérica de "hecho", admitiendo que en -- ocasiones debe hablarse de conducta con referencia a aquellos delitos en los cuales no existe, con concreción al tipo, la producción de un resultado de carácter material, concluyendo así, que son adecuados los términos "conducta" o "hecho", según la hipótesis que se presente; es decir, se hablará de conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto, (delitos de mera conducta), y de "hecho", cuando el propio tipo exija no sólo una conducta, sino además un resultado de carác -

ter material que sea consecuencia de aquella, (delitos de resultado material) distinguiendo de esta forma la conducta del hecho, toda vez que és te se compone de una conducta, un resultado material y un nexo causal: - La sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí mis ma llena el tipo, en tanto que la conducta es un elemento del hecho cuand o, según la descripción del tipo, precisa de un resultado material.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena, en sus Lineamien tos Elementales de Derecho Penal, así como Mariano Jiménez Huerta en su obra intitulada Derecho Penal Mexicano, se muestran partidarios de la ex presión "conducta" con la que coincidimos, ya que es lo suficientemente- amplia para recoger en su contenido con exactitud, las diversas formas - en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen una actividad muscular, como aquellas otras- que implican inactividad, inercia o inacción, siendo así que en la expre sión "conducta", entendida como modo o forma de manifestarse el externo- comportamiento típico, quedan comprendidas, tanto las formas positivas- como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad.

Los comportamientos humanos que trascienden a las figuras típicas, - son únicamente aquellos que repercuten en el mundo exterior. No son conductas típicamente relevantes las que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, sean propósitos, pensamientos o deseos; las figuras típicas- captan tan sólo los acontecimientos que se realizan en el mundo exterior. Al respecto Massari expresa: "El delito no es mero antojo, veleidad o de seo de un suceso antijurídico, sino sólo determinación, tendencia o im- pulso al suceso mismo: es voluntad que se actúa; impulso que se exterio riza; pensamiento que desemboca en una conducta. Es praxis, comportamien to, actividad, ejecución."²³

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, podemos conce- bir a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o - negativo, encaminado a un propósito; es decir, que la conducta puede pre sentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria, (concep- ción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por

una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Cabe hacer notar que en nuestro Código Penal se utilizan diversas expresiones en forma indiferenciada. Por ejemplo en el artículo 70. se emplean palabras tales como: "acto" u "omisión"; en la fracción X del artículo 15, la expresión "hecho".

Elementos de la Conducta.-

La conducta humana está integrada de dos elementos esenciales: uno interno y otro externo.

a).- El elemento interno o psíquico, está representado por la voluntad del hombre, que es el denominador común a todas las formas de conducta que describen las figuras típicas. Existe una conducta penalmente relevante siempre que la realización del comportamiento típico depende de un acto de voluntad del agente. El profesor Torino, citado por Mariano Jiménez Huerta, en su Derecho Penal Mexicano, considera que la conducta abarca en su amplitud todos los actos que pueden constituir la base de un delito no solamente el acto voluntario, sino cualquier otro, voluntario o involuntario, positivo o negativo que tenga un valor sintomático para la personalidad del autor: que sea "propio" de él; que pueda decirse "suyo", dicho criterio carece de contenido sustancial y nos sumerge en un círculo vicioso, pues como Petrocelli ha puesto de relieve, un hecho del hombre no puede ser un hecho suyo, si no depende de su voluntad. La voluntad es pues, el sólo elemento con que esencialmente se manifiesta en el singular acto, la personalidad del sujeto. La voluntad tiene, sin duda un campo en que puede dominar con sus poderes de impulso o de inhibición.

No existe, por ejemplo, voluntad alguna en el suceder externo de movimientos reflejos, esto es, en aquellos casos en que la excitación de los nervios motores no está sometida a un control anímico, sino que promovida dicha exaltación, por un estímulo fisiológico, se traduce inminen

temente en movimientos reflejos sin que intervenga la conciencia. Así -- tampoco existe señorío alguno de la voluntad cuando el hombre interviene como simple naturaleza muerta, -fuerza mayor-, o como mero instrumento -material -fuerza irresistible-. No existe tampoco el acto voluntario preciso para engendrar en concepto de conducta, en los casos de sueño y somnambulismo.

Los movimientos o inercias fisiológicas sólo adquieren valor de conducta cuando están sometidos al señorío de la voluntad. La existencia de un coeficiente psíquico es ontológicamente necesaria para que los movimientos o inercias que se producen en el mundo externo puedan adquirir -la categoría de conducta. Un movimiento o inercia corporal privado de su elemento espiritual o volitivo, es sólo un dato de hecho puramente naturalístico: nunca una acción que el Derecho Penal pueda tomar como objeto de valoración, y como la voluntad sólo es atributo y facultad de la persona física, la conducta es siempre conducta humana.

b).- Elemento Externo o Físico.-

No basta tan sólo el coeficiente psíquico o interno para la integración de las conductas descritas en las figuras típicas, pues éstas captan solamente las manifestaciones de la voluntad delictiva: no la voluntad delictiva en cuanto tal. Cualquier actitud o modo de ser del hombre que no se refleje en un movimiento o inercia del cuerpo, no es susceptible de ser abarcado por una figura típica. Un coeficiente externo, una manifestación de voluntad que deje su impronta en el mundo exterior es -pues, necesario para poder afirmar la existencia y realidad de una conducta delictiva.

En sus manifestaciones externas puede la conducta asumir dos formas diversas de presentación: movimiento -acción positiva-, o inercia -acción negativa corporal-. Como movimiento corpóreo, la conducta se manifiesta casi siempre en la actividad de los miembros, esto es, de los órganos por medio de los cuales el hombre realiza la mayor parte de las modificaciones del mundo exterior, aunque también, puede manifestarse en otros movimientos musculares de órganos diversos, como por ejemplo, en -

una palabra, en un beso, en un gesto o en una mirada; como inercia corporal, en un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad. Esta inacción entra igualmente en el concepto de conducta, porque también la inactividad es una postura, un modo de comportarse frente al mundo externo: precisamente un comportamiento puramente pasivo. Por lo tanto, toda conducta antijurídica, tipificada y culpable que una figura de delito sanciona con pena es siempre en su entraña naturalística un movimiento o inercia corporal, y en cuanto movimiento o inercia corporal, es susceptible de ser externamente percibida y objetivamente afirmada, independientemente de todo juicio de valor.

Todo lo antes expuesto nos lleva a concluir que "la conducta se integra con dos elementos: uno físico que consiste en el movimiento corporal o en la inactividad del sujeto frente a la acción esperada por el Derecho, y otro elemento psíquico consistente en la voluntad de realizar la acción o la omisión, o bien, la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad."²⁴

SUJETOS DEL DELITO.-

Sujeto Activo.-

Sería ocioso en la actualidad insistir en demostrar que los delitos solamente han de buscarse en la conducta de los hombres y no entre las bestias ni en los hechos de la naturaleza, dando ya por indiscutido que los delitos son siempre actos humanos. Ahora sólo queda recordar como graciosamente lo hace Ignacio Villalobos en su Derecho Penal Mexicano, aque los tiempos en que se condenó, "a muerte con ensañamiento" al papagayo -- que gritaba: "viva el rey", descatando así a la revolución triunfante, -- o recordar también cuando fue quemado vivo el gallo que se decía que había puesto un huevo (Basilea 1474); y cuando se llegó a la suprema medida de mesura y justificación al reconocer la Justicia Inglesa la inocencia del elefante que mató a una niña "en legítima defensa".

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se

encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien, cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual, al proponer, instigar o compeler (autor intelectual), o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella, o después de su consumación (cómplice y encubridor).

Pese a lo anterior, actualmente se discute el problema de si también la persona moral o jurídica puede ser sujeto activo del delito, problema que día con día adquiere mayor relevancia, en vista del creciente desarrollo de las personas jurídicas. Al respecto se argumenta que si la persona moral, independientemente de la conducta particular de cada uno de sus miembros, pueden cumplir con sus obligaciones civiles, ¿por qué no, igualmente han de poder delinquir defraudando o calumniando, por ejemplo?; y contra el argumento de la personalidad de la pena, que resulta insostenible tratándose de entes morales y no físicos, se contradice que para las personas jurídicas, son posibles penas especiales: pecuniarias, contra la reputación y hasta contra la vida, como es la disolución. Sobre el particular, Ferri, después de admitir la posible responsabilidad propia de la persona colectiva "per se", independientemente de la de los individuos que hayan tomado parte en la deliberación y ejecución del delito colectivo, concluye que por razón de éste la persona jurídica debe quedar sujeta a las normas del Derecho Penal Administrativo, dejándose al Derecho Penal Común, el reprimir la conducta de los individuos, -- siempre que el delito cometido demuestre una peligrosidad criminal propia.

Al respecto, el artículo 11 de nuestro Código Penal establece que: "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de -- las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados

por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Como puede observarse, el artículo 11 anteriormente citado, no contraría la tesis de que sólo las personas físicas pueden ser en nuestro Derecho, posibles sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo establece claramente, que es algún miembro o representante de la persona jurídica el que comete el delito y no la entidad moral; ello sin -- perjuicio de que se apliquen las reglas de participación y de que se decrete la suspensión o la disolución de la agrupación. De igual forma el artículo 24 del Código Penal, al enumerar las penas y medidas de seguridad incluyó la suspensión o disolución de sociedades. Por otra parte no debemos soslayar que el mismo artículo 10 del ordenamiento legal que nos ocupa, recogió la regla de que la responsabilidad penal no pasa de la -- persona y bienes del delincuente, agregando, lo que es también muy signi-- ficativo, excepto en los casos especificados en la ley.

El Sujeto Pasivo.-

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro, y jurídicamente protegido por la norma. Al respecto, cabe hacer notar la diferencia que existe entre el sujeto pasivo y el ofendido, siendo este último, la persona que resiente el daño -- causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, como sucede por ejemplo en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, -- mientras los ofendidos son los familiares del occiso, quienes resienten la pérdida del ser querido. Pueden ser desde luego, sujetos pasivos del delito:

a).- La persona física, como ocurre con el mayor número de delitos, aunque cabe hacer notar que la persona individual se encuentra protegida por el Derecho, aún desde antes de que nazca, como ocurre en el delito -- de aborto.

b).- La persona moral o jurídica puede también ser sujeto pasivo -- del delito cuando le recaiga la conducta delictiva, lesionando bienes ju rídicamente tutelados, tales como el patrimonio, (abuso de confianza, da ño en propiedad ajena, etc.) o el honor, de los cuales puede ser titular.

c).- El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegí - dos por el ordenamiento jurídico penal, y en tal virtud, puede ser ofen - dido o víctima de la conducta delictiva, como sucede en los delitos come tidos contra la seguridad interior o exterior de la nación.

d).- La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra - la economía pública y contra la moral pública, tal es el caso, por ejem - plo, de los delitos de corrupción de menores, lenocinio, vagancia y mal - vivencia y los llamados delitos contra la economía política.

No omitimos mencionar que, no pueden ser sujetos pasivos del delito, los muertos y los animales, destacando algunos autores el hecho de que - ni unos ni otros son titulares de bienes jurídicos. Por ejemplo, la vio - lación de sepulcro o la profanación de cadáver, constituyen atentados en los que el sujeto pasivo, lo es la sociedad, o en todo caso, los familia res del difunto. Asimismo, cuando se da muerte a un animal doméstico, -- realmente se está cometiendo daño en propiedad ajena, resultando sujeto pasivo del delito, el dueño del animal.

De todo lo anteriormente expuesto podemos inferir que en nuestro - delito a estudio, puede ser sujeto activo, cualquier persona que realice las conductas descritas en el artículo 1º de la Ley de Imprenta, en rela - ción con el artículo 31 fracción II, y que constituyan un ataque a la vi da privada, como lo es toda manifestación o expresión maliciosa, hecha - verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por me - dio de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotogra - fía o de cualquier otra manera, que expuesta, o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, por mensaje, exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo, o pueda causarle denérito en su re - putación o en sus intereses, así como cuando con cualquiera de las con - ductas descritas se atente contra la memoria de un difunto con el propó -

sito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel.

Asimismo y como se desprende de la lectura del numeral antes citado, solamente pueden ser sujetos pasivos de este delito las personas físicas, puesto que este tipo solamente está tutelando y protegiendo "la vida privada de las personas".

OBJETOS DEL DELITO.-

La doctrina distingue entre objeto jurídico y objeto material. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o el peligro, es decir, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico, es el bien o el interés protegido por la ley, y que el hecho o la omisión criminal lesionan, como por ejemplo, la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el honor, la propiedad privada, etc.

Atento a lo anterior, podemos concluir que no hay delito, sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. Ahora bien, y por lo que respecta a nuestro delito a estudio, podemos decir que el objeto material está constituido por la persona que se ve afectada en su vida privada con motivo de cualquiera de las conductas que se precisan en el artículo 10. y 31 fracción II de la Ley de Imprenta, como puede ser toda manifestación o expresión maliciosa hecha por cualquiera de los medios que en el citado artículo se precisan, y que tengan por objeto exponer al odio, al desprecio o al ridículo a la persona afectada, o causarle demérito en su reputación o en sus intereses. Asimismo en el delito que nos ocupa, es el honor, la fama y el crédito de las personas lo que constituye el bien o interés jurídicamente protegido por la norma.

AUSENCIA DE CONDUCTA.-

Como ya lo expusimos, la conducta consiste en el peculiar comportamiento del hombre, traducido exteriormente en una "actividad o inactividad voluntaria". Este concepto comprende las formas en las cuales se - -

puede expresar la conducta: acción u omisión; de esta forma, tanto el actuar como el omitir, tienen íntima conexión con un factor de carácter --psíquico que se identifica con la "voluntad de ejecutar la acción o de --no verificar la actividad esperada".

Por lo que respecta a la ausencia de conducta, Bettiol expresa: "La acción consiste ante todo, en un movimiento corporal, pero no todo movimiento muscular es una acción".²⁵ Igual razonamiento cabe hacer respecto a la omisión, toda vez que ésta consiste en una inactividad, en un no hacer, pero no toda inactividad es una omisión. De esto inferimos que acción y omisión son las formas de la conducta, pero cabría concluir que --no toda actividad o inactividad integran una conducta humana, salvo cuando las mismas fueren voluntarias. La voluntad o volición pues, constituyen el elemento o coeficiente psíquico indispensable para integrar una --acción o una omisión, es decir, una conducta. En consecuencia, la actividad o la inactividad humana sin voluntad, no conforman una conducta, considerada como tal por el Derecho, pues a la expresión puramente física o material faltaría el coeficiente necesario para atribuir la acción o la omisión a un sujeto y decir que tal conducta "es suya".

Concluyendo, podemos decir que hay ausencia de conducta, y en consecuencia imposibilidad para la integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el --movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos", por faltar en ellos la voluntad. Existe ausencia de conducta en los siguientes casos:

a).- Vis Maior o Fuerza Mayor.-

La Vis Maior o Fuerza Mayor, es una fuerza exterior de carácter ---irresistible que tiene su origen en la naturaleza o en seres irracionales. Por lo tanto, cuando el hombre realiza una actividad o inactividad --como consecuencia de una fuerza mayor irresistible ajena a él, que se origine en la naturaleza de tal suerte que impida la intervención de su voluntad, estaremos ante un caso de ausencia de conducta. La Vis Maior pues conforma un caso de inexistencia del delito por ausencia de conducta. Si

el hacer o el no hacer son atribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico.

Hay infinidad de definiciones sobre fuerza mayor; por ejemplo, López Gallo la define así: "La fuerza mayor es una energía no humana (natural, sub-humana o animal) física, irresistible, padecida por un sujeto-- que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de su conducta."²⁶

Pese a lo anterior, hay algunos autores como Bettiol, que consideran subsistente la conducta, aún cuando ponen en claro la existencia de una voluntad viciada al no haberse podido determinar normalmente, ubicando así, a la fuerza mayor como un caso de ausencia de culpabilidad, y -- más específicamente en "la no exigibilidad de otra conducta", pues el sujeto se ve determinado por una anormal situación en la cual involuntariamente se encuentra, de manera que no es posible esperar de él un comportamiento acorde con la norma. No obstante este argumento, nuestra opinión es precisa en el sentido de que la fuerza mayor tiene como consecuencia una clara ausencia de conducta.

Por lo que respecta al delito que nos ocupa, considero que no puede operar la Vis Maior como causa de ausencia de conducta en un ataque a la vida privada, pues no concibo el hecho de que mediante una fuerza material irresistible una persona realizara en contra de un semejante, un -- ataque o injuria de los que causen afrenta ante la opinión pública o hiciera una imputación o apreciación que pudiera perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito del injuriado o comprometer de una manera grave su vida, su libertad o sus derechos, tal como establece -- nuestro tipo a estudio.

b).- Vis Absoluta o Fuerza Física.--

Otra de las causas impeditivas de la integración del delito por --

ausencia de conducta es la llamada "Vis Absoluta" o "Fuerza Física Exterior Irresistible" a que se refería antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1985, la fracción I del artículo 15 del Código Penal. Como se advierte, la fuerza física era calificada como: exterior e irresistible, con lo que el legislador quería que la resistencia del sujeto fuera de tal modo superada por la fuerza física - exterior, que resultara incapaz de autodeterminarse y de manifestarse -- con autonomía también. Actualmente el Código Penal establece en su artículo 15 que: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:-- fracción I.- "Incurrir el agente en actividad o inactividad involunta--- rias". Con la anterior reforma, actualmente esta hipótesis normativa se ha vuelto más amplia para contemplar cualquiera de las causas de ausencia de conducta que estamos estudiando.

La Vis Absoluta, supone por tanto, ausencia del coeficiente psíquico "voluntad" en la actividad o en la inactividad, de tal manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el Derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en "un instrumento" de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñimiento no ha podido materialmente oponerse. Al respecto, Raúl López Gallo establece que: "No es factible denominar conducta, tanto desde el punto de vista jurídico como natural, "al hecho inevitable originado por la construcción física de un tercero", puesto que la conducta es acción u omisión dirigidas voluntaria y consecuentemente a un fin determinado."²⁷

Cabe aclarar que la diferencia esencial entre la Vis Mayor y Vis Absoluta radica en que en esta última la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, en tanto que en la primera, encuentra su origen en una energía distinta, ya sea natural o sub-humana.

Ahora bien, por lo que se refiere a la posibilidad de que se presentara la Vis Absoluta como un caso de ausencia de conducta en el delito - motivo de este análisis, considero que no se podría dar, toda vez que para que se presente tal caso, tendría una o varias personas que accionar-materialmente y por la fuerza las cuerdas vocales de una persona, situación que es imposible, o quizá, guiarle la mano para que escribiera un - comunicado en el cual injuriara o hiciera alguna imputación o apreciación -- ción que constituyera un ataque a la vida privada, situación esta última

que también considero muy difícil de concebir.

c).- Movimientos Reflejos.-

Los movimientos reflejos, constituyen, sin lugar a dudas, otra forma de ausencia de conducta, aunque, adquiere este carácter de supralegal, - por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como ya lo hemos señalado, es siempre un comportamiento humano voluntario. Los actos reflejos son pues, movimientos corporales involuntarios producto de un descontrol de los propios medios locomotivos del sistema nervioso central del ser humano, aun que cabe señalar que si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Mezger al hacer referencia a los Movimientos Reflejos los define - como "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un -- centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento."²⁸

Aplicando esta causal de ausencia de conducta al artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, que nos ocupa, podemos decir que consideramos sumamente difícil que se presentara en la práctica, pues sería increíble que una persona argumentara que con motivo de un acto reflejo, - produjo un ataque o injuria, o realizó una imputación o apreciación de - las que pudieran perjudicar considerablemente la honra, fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, ya sea en forma verbal o escrita.

d).- El Sueño, Hipnotismo y el Sonambulismo.-

Cuando se presenta cualquiera de estos fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la actividad o la inactividad, sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desapare

cido las fuerzas denominadas inhibitorias, lo que da por resultado una clara ausencia de conducta. Es importante señalar que algunos tratadistas sitúan estas causas de ausencia de conducta como causas de inimputabilidad. Al respecto, el maestro Ignacio Villalobos opina que en el sonambulismo sí existe conducta, más falta una verdadera conciencia, puesto que el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas -- por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos, y por lo tanto, esas imágenes sólo producen "una especie de conciencia", no correspondiendo a la realidad (inimputabilidad). Sostiene el mismo tratadista que en el caso del hipnotismo, la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en el que se cree, hay una "obediencia automática" hacia el sugestionador, sin que tenga relevancia el argumento, en el sentido de que no es posible llevar a cometer un delito a quien siente por él un verdadero repudio; sin embargo, no debe perderse de vista que sólo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado, y si éste se consuma debido a la sugestión hipnótica, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, entonces estamos frente a un caso de inimputabilidad.

Ahora bien, respecto al sueño, podemos decir que es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo, y de la mente consciente, y puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos; el sueño como ausencia de conducta se suele ejemplificar con el supuesto de la mujer, que al encontrarse dormida y sin conocimiento de que su pequeño hijo ha sido colocado junto a su lecho por su cónyuge, le provoca la muerte por asfixia, debido a un movimiento corporal de su agitado sueño; en este caso habrá la mujer realizado un movimiento corporal, y por ello expresado físicamente una actividad, un hacer, mas faltará el coeficiente psíquico necesario (voluntad) para que tal actuación sea relevante en el campo del Derecho, no habiendo en consecuencia conducta, y por ende, tampoco delito.

Por otra parte, el sonambulismo es un estado similar al sueño, distinguiéndose de éste, en que el sujeto "deambula dormido"; hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios. El sonambulismo -

suele presentarse principalmente en la juventud, y sobre todo, en la época del desarrollo de la pubertad, siendo frecuente que dure algunos años, repitiéndose los accesos, en ocasiones, todos los días, precedidos del sueño. Sin embargo, cuando el sujeto conoce su sonambulismo y sabe además que puede delinquir, pero no toma las precauciones necesarias para evitar el delito, es evidente que cabe responsabilidad a título de culpa pues, hay capacidad de prever y evitar.

De igual forma, tenemos como causa de ausencia de conducta, "el hipnotismo" que constituye un fenómeno, que se ha probado, ocurre en la práctica, y que consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Durante el sueño hipnótico el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador, aunque puede ocurrir que también obre por sugestión post-hipnótica, y ya en estado de vigilia, pero de cualquier forma en todos estos casos hay también ausencia de conducta, porque el automatismo del hipnotizado es absoluto, y el sujeto se torna como un robot a las órdenes del hipnotizador.

En relación a este último criterio, hay quienes sostienen que la abolición de la libertad moral no es absoluta, y que puede resistir el mandato criminal del hipnotizador victoriosamente, cuando tal mandato choca con la personalidad verdadera del sujeto, argumentándose que sólo los predispuestos al delito, son incapaces de resistir, pero que los sujetos moralmente sanos sí lo pueden hacer, pues cuando el delito que se les ordena es grave, puede dar lugar a un choque psíquico, produciendo como consecuencia el despertar de su personalidad auténtica aunque sea parcialmente.

Por lo que respecta ahora a la aplicación de los tres supuestos de ausencia de conducta antes referidos, y que son: el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, al artículo cuyo estudio nos ocupa, diremos que sí se pueden presentar los tres; veamos:

En relación al sueño podría presentarse el caso de una persona que sueña hablar mientras duerme, situación que no es nada difícil que se --

presente, y al hacerlo, injurie, o realice un ataque, una imputación o apreciación en contra de otra persona, de tal suerte que compromete de una manera grave su honor, su fama, su crédito o quizá hasta sus derechos o intereses, colmando con ello algunas de las hipótesis normativas-constitutivas del delito de ataques a la vida privada.

Situación análoga se podría presentar, cuando una persona en estado de sonambulismo, se levanta del lecho donde duerme y se dirige a su escritorio y redacta algún documento donde injuria a una persona, o donde hace imputaciones o apreciaciones, de tales características, que sin proponérselo llegan a circular entre terceros, ocasionando con ésto un demerito en la fama u honra, que tiene el pasivo ante la sociedad, o compromete gravemente sus intereses, derechos, o quizá hasta su vida.

Finalmente, también es posible que se presente el supuesto de una persona que bien entrenada en las técnicas del hipnotismo, ponga en práctica sus habilidades hipnotizando a otro sujeto, quien al estar en este estado psíquico, sea mandado a injuriar a un tercero, o se le den instrucciones precisas para que públicamente se expresa mal de la persona a quien se pretende dañar, de tal suerte que el sujeto pasivo se vea afectado en alguno de los bienes jurídicos que tutela el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta. De presentarse pues, el sueño, el sonambulismo o el hipnotismo en los supuestos señalados, sin que el sujeto activo esté en condiciones de poderlo prevenir o evitar, estaremos ante un claro caso de ausencia de conducta por no existir el elemento volitivo.

III.- LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.-

Como lo hemos reiterado, para que exista un delito se requiere una conducta o hecho humano, más no toda conducta o hecho son delictuosos ya que se requiere que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad, en consecuencia, es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. El vocablo tipicidad, forja y nutre su esencia, como la propia voz lo indica, del sustantivo "tipo", del latín "tipus". Por lo tanto, el estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar su

concepto y su contenido.

Al respecto Mezguer dice: "El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en -- sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal -- del Estado."²⁹

Para Ignacio Villalobos, "El tipo es la descripción del acto o del -- hecho injusto o antisocial, previamente valorado como tal, en su aspecto -- objetivo y externo."³⁰

Jiménez de Asúa lo define como: "La abstención concreta que ha trazo -- do el legislador, descartando los detalles innecesarios para la defini -- ción del hecho que se cataloga en la ley como delito."³¹ Tipo penal, para Pavón Vasconcelos, es: "La descripción concreta hecha por la ley de una -- conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delic -- tuosa al concretarse a ella una sanción penal."³²

El tipo es pues, la descripción abstracta (hipótesis normativa), que hace el Estado a través de su cuerpo legislativo de una conducta conside -- rada como antijurídica en determinada época por la sociedad, en los pre -- ceptos penales. Cabe indicar que hay tipos muy completos, en los cuales -- se contienen todos los elementos del delito, como ocurre por ejemplo en -- el allanamiento, en donde se hace referencia a la clase específica de cu -- pabilidad, al hacer mención el tipo a los conceptos "con engaños", "for -- tuitamente", etc.; sin embargo, en ocasiones el tipo sólo se limita a des -- cribir el elemento objetivo, es decir la conducta prohibida, tal y como -- ocurre con la figura de homicidio.

Es muy importante no confundir "el tipo" con "la tipicidad", toda -- vez que mientras el tipo es la creación legislativa, la tipicidad es la -- adecuación de una conducta concreta a la descripción legal abstracta for -- mulada con antelación. En efecto, dado el presupuesto del tipo, (que defi -- ne en forma general y abstracta un comportamiento humano), debemos enten -- der por tipicidad la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis -- legislativa; es el encuadramiento de una conducta con la descripción --

hecha en la ley, en suma es la coincidencia del comportamiento con el -- descrito por el legislador.

Para Luis Jiménez de Asúa, "La tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito, y se relaciona con la antijuridicidad -- por concretarla en el ámbito penal; la tipicidad, agrega, no sólo es pieza técnica, es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad."³³

Asimismo para el maestro Celestino Porte Petit, "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula: "Nullum-Crimen Sine Lege", equivalente a "Nullum Crimen Sine Tipo"."³⁴

La tipicidad es, en consecuencia, uno de los elementos esenciales - del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Como se infiere, este artículo Constitucional establece el tradicional principio de legalidad, que ya se contempla desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consistente en la garantía de - la "exacta aplicación de la ley en materia penal", que abarca dos elementos: los delitos y las penas; en otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES.-

A pesar de que existen diversas y muy variadas clasificaciones de - los tipos penales, consideramos nosotros como la más precisa, la que hace el maestro Fernando Castellanos Tena, en su obra intitulada "Linea -- mientos Elementales de Derecho Penal", quien clasifica los tipos penales de la siguiente manera:

- 1.- Por su Composición:
 - a) Normales y Anormales.
- 2.- Por su Ordenación Metodológica:
 - a) Fundamentales o Básicos.
 - b) Especiales.
 - c) Complementados.
- 3.- En Función de su Autonomía o Independencia:
 - a) Autónomos o Independientes.
 - b) Subordinados.
- 4.- Por su Formulación:
 - a) Casuísticos.
 - b) Amplios.
- 5.- Por el Daño que Causan:
 - a) De Daño o Lesión.
 - b) De Peligro.

Tomando como base la clasificación anteriormente anotada, intentaremos a continuación aplicarla al delito materia de este trabajo:

1.- Atendiendo a su composición, podemos clasificar los tipos penales en: Normales y Anormales.

El legislador normalmente al establecer los tipos, se limita a hacer una descripción objetiva de la conducta contemplada como antijurídica, como podría ser por ejemplo en el caso del homicidio donde establece: "privar de la vida a otro"; sin embargo, el legislador a veces incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos, es decir, si las palabras empleadas se refieren a situaciones meramente objetivas, se estará en presencia de un tipo "normal", pero, si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será -- "anormal". Al respecto Jiménez de Asúa establece: "Los tipos normales se integran con elementos objetivos, de aprehensión cognoscitiva material,-

mientras los anormales incluyen también elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley."³⁵

En otras palabras, si la ley emplea palabras con un significado --- apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo, (como por ejemplo privar de la vida a otro), pero cuando las frases empleadas por el legislador tienen tal significado, que requieren -- ser valoradas cultural o jurídicamente, entonces constituyen elementos - normativos del tipo, como por ejemplo el engaño en el fraude.

Ahora bien, por lo que respecta al delito que nos ocupa, podemos -- clasificarlo como un tipo de carácter "anormal", en virtud de que hace referencia a vocablos tales como: "...cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público".

Como podemos ver, si algo tiene en abundancia nuestro tipo, es precisamente los conceptos subjetivos, o valorativos que deberán ser apreciados por el juzgador cultural y jurídicamente, tales como "ataque"; -- ¿qué podemos considerar como ataque?"...qué causen afrenta ante la opinión pública", ¿cuáles causarán afrenta ante la opinión pública?;"...que puedan perjudicar considerablemente..." ¿qué es un perjuicio considerable?; "...la honra, la fama o el crédito..." ¿qué acepción tienen estos conceptos?, etc. Consideramos que precisamente estos vocablos vertidos en nuestro tipo, hacen muy difícil su aplicación, dada su ambigüedad, situación que, sin lugar a dudas, nos lleva a concluir que nos encontramos ante un tipo penal anormal.

2.- Atendiendo a su ordenación metodológica, podemos clasificar los tipos penales como: Fundamentales o Básicos, Especiales y Complementados.

Se estiman tipos básicos o fundamentales, a los que constituyen. -

por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos le gales. Para Jiménez Huerta, "El tipo básico es aquel en el que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito. Los tipos básicos constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código; dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es tipo básico el homicidio descrito en el artículo 302."³⁶ De igual forma -- tendríamos a "los delitos contra el honor"; "delitos contra el patrimonio", etc. Se hace notar que para Luis Jiménez de Asúa, el tipo es básico cuando tiene plena independencia.

Por su parte los tipos especiales se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprensivo del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico. Como ejemplo de esta clase de delitos tenemos al parricidio. Jiménez de Asúa dice que: "El tipo especial supone los caracteres del tipo básico, al cual se añade alguna otra peculiaridad, la que excluye la aplicación del tipo básico al quedar los hechos subsumidos en el tipo es pecial."³⁷

Finalmente son tipos complementados los que se integran mediante el tipo básico, al cual se vienen a sumar nuevos elementos, quedando subordinados a éste, careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman. Según Jiménez Huerta: "Se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico, y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad."³⁸ A mayor abundamiento cabe resaltar que los tipos especiales y complementados pueden ser agravados o privilegiados; así por ejemplo, el parricidio es un tipo especial agravado por tener mayor pena lidad, mientras el infanticidio constituye un tipo especial atenuado por tener menor penalidad, ambos en relación con el básico de homicidio. Así mismo el homicidio cometido con premeditación, alevosía o ventaja resulta ser un tipo complementado agravado; contrariamente el homicidio en riña, constituye un tipo complementado atenuado.

Atendiendo a esta clasificación, catalogaremos nuestro tipo penal - en comento, como un tipo fundamental o básico, porque como dice Jiménez-de Asúa, tiene plena independencia, no constituyendo una figura especial, así como tampoco complementa a ningún otro tipo; la naturaleza del bien-jurídico tutelado forja la categoría de los ataques a la vida privada.

3.- En función de su autonomía o independencia los tipos se dividen en: Autónomos o Independientes y Subordinados.

Son autónomos aquellos que tienen vida propia, y por lo mismo, no - requieren de la existencia de algún otro tipo, pudiendo citar como ejemplo el homicidio simple.

Contrariamente a los anteriores, son subordinados aquellos que por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, que es siempre autó nomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan sino subordinan. Ejemplo homicidio en riña.

En nuestro criterio el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, es un tipo autónomo en virtud de que para su existencia no depende - de ningún otro; tiene vida por sí mismo.

4.- Atendiendo a su formulación los tipos pueden ser: Casuísticos o Amplios.

Son tipos de formulación amplia aquellos en los cuales se describe en forma genérica la conducta o el hecho delictivo, de tal manera que en su amplia fórmula pueden comprenderse un sinnúmero de variedades con fisonomía común, además, estos tipos se caracterizan por el hecho de que - cualquier actividad produce determinado resultado, como sucede en el homicidio, que es un tipo de formulación amplia, cuya esencia está constituida por el fenómeno de la privación de la vida de un hombre, resultado al que puede llegarse mediante cualquier conducta eficaz para producirlo; es decir, es tan amplia la hipótesis descrita por el legislador que se - pueden surtir sus extremos con cualquier conducta, siempre y cuando sea idónea para obtener el resultado previsto; es precisamente por esta - --

característica que Jiménez de Asúa los denomina "tipos de formulación -- elástica".

Contrariamente a los tipos de formulación amplia, encontramos a los tipos de formulación casuística, que son aquellos en los cuales el legislador no describe una única modalidad, sino varias formas de ejecutar el ilícito, pudiéndose clasificar a su vez estos tipos en alternativamente-formados y acumulativamente formados. En los primeros se establecen di - versas modalidades o hipótesis de realización; diversos actos se prevén - alternativamente, de manera que su valor fungible hace indiferente la -- realización de uno o de otro modo, pues con cualquiera de ellos el deli - to se conforma, como por ejemplo el adulterio. Por su parte en los segun - dos se requiere el concurso de todas las hipótesis, pues el tipo se en - cuentra formado por hechos acumulativamente previstos para satisfacer -- los extremos del tipo, como sucede por ejemplo en el delito de vagancia - y malvivencia.

Atendiendo a esta clasificación podemos encuadrar nuestro tipo, den - tro de los delitos de formulación casuística alternativa, en virtud de - que prevé varias hipótesis o formas para su perpetración, que en la espe - cie consiste en: "ataque", "injuria", "imputación", "apreciación", col - mándose los extremos del tipo con cualquiera de las conductas o medios - comisivos antes descritos, y no necesariamente con la concurrencia de to das y cada una de ellas.

5.- De conformidad con el daño que causan, los tipos pueden ser: De Daño y de Peligro.

Será tipo de daño o de lesión aquel que protege los bienes jurídica - mente tutelados de su destrucción o disminución, evitando así que sufran un daño efectivo como sucede en los tipos de homicidio, lesiones o daño - en propiedad ajena, en tanto que el tipo será de peligro cuando protege - a los bienes jurídicamente tutelados de la mera posibilidad de que su -- sufran un daño por la creación de un riesgo, tal y como sucede con los ti - pos de disparo de arma de fuego, o ataques a las vías generales de comu - nicación con motivo de manejar un vehículo automotor en estado de ebríe - dad.

El tipo penal materia de nuestro estudio, que en la especie lo es - la fracción II del artículo 31 de la Ley de Imprenta, es un tipo de peligro, en virtud de que protege los bienes jurídicamente tutelados como -- son la honra, la fama, la libertad, los derechos o intereses de las per-sonas, del peligro, de la mera posibilidad de que resulten dañados o - - afectados con motivo de un riesgo. Tal situación se demuestra cuando el tipo refiere: "...una imputación o en apreciaciones que puedan perjudi - car... o comprometer ...o exponerlo..." En otras palabras, el tipo no re quiere de la causación del daño para que se surta la hipótesis normativa, pues basta el sólo riesgo.

ATIPICIDAD.-

Como ya dijimos, la tipicidad es un elemento esencial del delito, - sin el cual no puede integrarse, no obstante cuando no se presenta nos - encontramos ante su aspecto negativo, que lo es la atipicidad. La atipi- cidad es la ausencia de la adecuación de la conducta realizada al tipo - penal descrito por el legislador, luego entonces, si la conducta no es - típica, jamás podrá ser delictuosa.

Según el criterio del maestro Pavón Vasconcelos: "Hay atipicidad, - cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma - abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar au- sente alguno de los requisitos constitutivos del tipo; atipicidad es --- pues, ausencia de adecuación típica."³⁹

Atento a lo anterior, es importante hacer notar que no debe confun- dirse atipicidad (o ausencia de tipicidad), con la ausencia del tipo, -- pues esta última se presenta cuando el legislador, deliberada o inadver- tidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos; en otras palabras, la ausen- cia del tipo, presupone la falta de previsión en la ley de una conducta- o hecho, siendo por esta razón que no estamos de acuerdo con lo expresa- do por Jiménez de Asúa cuando establece: "existe ausencia de tipicidad - cuando en un hecho concreto no se dan todos los elementos del tipo des- crito en la ley (atipicidad), o bien cuando la ley penal no ha descrito-

la conducta que en la realidad se ha presentado con característica anti-jurídica, "ausencia de tipicidad", en sentido estricto."⁴⁰

La atipicidad se presenta de manera especial cuando se originan las siguientes hipótesis:

a).- Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo. Esta causal de atipicidad se presenta cuando el legislador al describir el comportamiento en el tipo, se refiere a cierta calidad o ca características que debe satisfacer el sujeto activo, de tal forma que - cuando dicho sujeto a pesar de que realice la conducta no reúna las ca - racterísticas exigidas en el tipo, tendremos en consecuencia un caso de atipicidad. Por ejemplo, para que pueda existir peculado, es requisito - sine qua non que el sujeto activo sea servidor público, ya que de lo con trario y de realizarse una conducta similar por un sujeto que no reúna - tales características, estaremos ante un caso de abuso de confianza.

En el delito que estudiamos, consideramos que no se puede presentar esta causal de atipicidad, en virtud de que nuestro tipo no exige ninguna característica especial respecto al sujeto activo, por lo tanto, cual quier persona que realice un ataque a la vida privada, constituirá una - conducta típica.

b).- Cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto al sujeto pasivo.

Esta causa de atipicidad se da cuando, al igual que en el caso ante rior, el legislador al describir el comportamiento en el tipo, se refiere a cierta calidad o característica que debe satisfacer, ahora en este caso, el sujeto pasivo, de tal suerte que cuando dicho sujeto, aún a pesar de que sufra directamente los efectos de la conducta antijurídica, - no reúna las características exigidas en el tipo, tendremos en consecuen cia una falta de tipicidad. Ejemplo: para que pueda haber parricidio, es requisito esencial que el sujeto pasivo reúna el carácter de ascendiente de primer grado del sujeto activo, de tal forma que si no se reúne tal - circunstancia, y aún cuando exista privación de la vida, estaremos ante-

un caso de homicidio, pero jamás de parricidio.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, materia de este análisis, consideramos que no se puede presentar esta causa de atipicidad, pues el tipo citado, no exige ninguna característica especial en el sujeto pasivo, de tal forma que puede serlo cualquier persona que resienta directamente los efectos de un ataque a la vida privada.

c).- Cuando hay ausencia de objeto.

Esta causa de atipicidad la encontramos cuando no existe el objeto material o el objeto jurídico tutelado por el tipo penal. Por ejemplo, no habrá objeto jurídico en los delitos patrimoniales si falta la propiedad o la posesión. Asimismo se presentará una atipicidad por no existir objeto material y jurídico sobre el cual recaiga la acción, cuando se pretenda privar de la vida a quien ya no la tiene, ya que ésta es precisamente el bien jurídicamente tutelado en el caso del artículo 302 del Código Penal.

Relacionando esta causa de atipicidad con el delito que nos ocupa, podremos inferir que sí es posible que se presentara un caso de atipicidad por falta de objeto material o jurídico, situación que podría darse, si por ejemplo se realizan algunas de las conductas previstas en el artículo 31 de la Ley de Imprenta, pero se hacen en contra de una persona que no ha existido ni existe, resultando que no hay objeto material ni jurídico tutelado, surgiendo en consecuencia una ausencia de tipicidad.

d).- Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.

En efecto, la ausencia de referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo, trae como consecuencia un caso de ausencia de tipicidad, en virtud de que en algunas ocasiones la ley exige la realización de la conducta antijurídica bajo condiciones de lugar o de tiempo especiales, de tal suerte que si no operan, la conducta será atípica, pudiendo hacer-

referencia por ejemplo al delito de adulterio que contempla en uno de sus supuestos, que la conducta constitutiva del delito sea realizada en el -- propio domicilio conyugal.

Aplicando esta causal de atipicidad en el delito que nos ocupa, concluimos que no es posible que se presente caso de atipicidad por no darse las referencias espaciales o temporales, toda vez que nuestro delito no -- exige que la conducta antijurídica se realice en determinado lugar o en -- determinada época para su consumación.

e).- Cuando no se dan en la conducta o hecho concreto, los medios de comisión señalados por la ley.

Hay ocasiones en que el legislador exige dentro del tipo, algunas modalidades específicas para la integración del ilícito, es decir que para que se presente la tipicidad, la conducta antijurídica debe realizarse de la manera y con los medios que el mismo tipo requiere, tal como ocurre en el delito de violación, donde el artículo 265 del Código Penal es claro -- al precisar: "...Por medio de la violencia física o moral...", toda vez -- que de presentarse la conducta, pero no de la manera o con los medios que el tipo requiere, estaremos ante un caso de atipicidad.

En relación a esta causa de atipicidad, el artículo 31 fracción II -- de la Ley de Imprenta, no establece una forma o medio específico de comisión del ilícito, sino que más bien hace mención a las consecuencias, y -- sólo se concreta a establecer: "Cuando el ataque o injuria sea de los -- que causen...", de donde se infiere que mientras se realice un ataque o -- injuria (por cualquier medio), con los resultados previstos, habrá tipicidad. Por tanto consideramos que en el tipo penal en comento, no se puede -- presentar la atipicidad por no darse los medios de comisión señalados por la Ley.

f).- Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.

Se presenta esta causa de atipicidad, cuando en la conducta del --

activo, no se encuentra la referencia típica a la voluntad del agente de acuerdo al fin que persigue y que requiere el tipo para su integración. - Esto es, hay tipos que para su integración requieren la existencia de un elemento subjetivo en el agente, y que se aprecia en conceptos tales como "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc.

Por lo que respecta al delito que analizamos, consideramos que no se puede presentar esta causa de atipicidad, puesto que el tipo penal no exige ningún elemento subjetivo en el sujeto activo, por lo que sólo basta - la realización del ataque a la vida con los resultados que en el mismo tipo se precisan para que se tipifique el delito.

g).- Por no presentarse la Antijuridicidad Especial.-

Esta causa de atipicidad la encontramos excepcionalmente cuando el mismo tipo prevé una especial antijuridicidad, como sucede al establecer la ley: "sin motivo justificado", luego entonces al obrar el agente justificadamente o con la permisión legal no se colman los extremos del tipo, -- existiendo en consecuencia un caso de atipicidad, que en otros delitos se rían causas de justificación. Esta causal de atipicidad no se puede presentar en nuestro delito, en virtud de que el mismo tipo no prevé ningún caso de antijuridicidad especial, por lo que de realizarse la conducta típica mediante una causa de justificación en favor del agente activo, esta ríamos ante las llamadas "causas de justificación" pero no ante un caso - de atipicidad.

IV.- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La antijuridicidad es otro elemento esencial del delito, por lo que la conducta humana para ser delictuosa, debe ser además de típica, "antijurídica" y culpable, como veremos más adelante, pero de momento solo nos concretaremos a la antijuridicidad.

La antijuridicidad o antijuricidad tiene varias acepciones: algunos la denominan "ilicitud", palabra que se apega más al ámbito de la ética; - "ilegalidad", palabra que hace referencia a la ley; "injusto", preferida-

por los tratadistas alemanes para significar lo contrario a Derecho; sin embargo, todos los términos equivalen a lo "antijurídico", que es en su -
-ma, como ya lo estableció Carrara, la contradicción entre una conducta --
concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado, aunque -
cabe aclarar que como se trata de un concepto negativo, un "anti", lógica
mente existe dificultad para expresar sobre lo "antijurídico" una idea po-
sitiva.

El maestro Carrancá y Trujillo al hablar de la antijuridicidad hace-
mención primeramente a la distinción que existe entre las leyes físicas y
las leyes culturales: las primeras expresan condiciones del ser, su cuali-
dad es la permanencia, por lo que el hombre no puede sustraerse a ellas;-
en tanto que, las segundas, expresan el deber ser por fuerza de la necesi-
dad moral y se inspiran tan sólo en una cierta valoración de la conducta-
humana; son reglas de conducta denominadas "normas" para diferenciarlas -
de las leyes físicas y son obligatorias por exigencia de la vida en socie-
dad humana; tales son las normas de cultura. Por lo anterior, concluye --
que, "La Antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconoci-
das por el Estado".⁴¹

Quando se dice pues oposición a las normas, no se hace referencia a
la ley, sino a las normas de cultura; cuando esas normas de cultura son -
reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico.
Asimismo la ley, emanación positiva del Derecho, sólo es posible con
arreglo a determinados presupuestos que constituyen el total complejo de
la cultura, las normas de cultura son por tanto, los principios esencia-
les de la convivencia social, regulados por el Derecho como expresión de
una cultura. De esta forma, entendiendo al delito como disvalor jurídico,
la conducta humana no significa oposición o infracción a la ley positiva,
ya que ésta ni manda ni prohíbe, por lo que en el articulado del Código--
Penal encontramos preceptos y sanciones; no órdenes ni prohibiciones, -
siendo así que en el fondo del precepto, está la norma de cultura de que
el precepto se nutre, y con el que se vivifica.

Quando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurí-
dico, se hace posible la antijuridicidad o sea la violación u oposición o

negación de la norma. La norma crea lo antijurídico; la ley el delito.

Al respecto Jiménez Huerta establece: "Para que una conducta típica-pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad; surge así la antijuridicidad como característica del delito"⁴² Por su parte, Sebastián Soler dice: "cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del Derecho, nos hallamos ante un acontecimiento injusto o antijurídico. Cobra así inusitado valor ante el moderno Derecho Penal, la fórmula de Carrara que afirmó ser el delito una "disonancia armónica". Hay en el delito "armonía", en tanto implica identidad de la conducta del hombre con el hecho que describe el tipo penal; pero esta armonía es "disonante", en cuanto representa una contradicción con las normas de valoración que el propio tipo tutela y protege".⁴³

Welzel entiende que: "La antijuridicidad es la relación de discordancia entre una acción y un concreto orden jurídico, lo que es válido para todo el orden jurídico; mientras que la acción misma valorada como contraria al Derecho, constituye el injusto."⁴⁴

Argumenta Porte Petit que: "Se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo, cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, recalcando que por hoy así funcionan los códigos penales, valiéndose de un procedimiento de exclusión, lo cual significa, en su criterio, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta; la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación."⁴⁵ Esta concepción a nuestro modo de ver, no es muy acertada puesto que más bien es un criterio en forma negativa que atiende a la ley.

Para Pavón Vasconcelos, "La Antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho."⁴⁶ En tanto que para el maestro Castellanos Tena: "La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."⁴⁷

Criterio Objetivo y Subjetivo de la Antijuridicidad.-

Al tratar de definir qué es la antijuridicidad surge la polémica consistente en determinar si se debe atender a la mera conducta objetiva o bien, si se debe tomar en cuenta el elemento subjetivo del sujeto que lleva a cabo la conducta delictiva.

La corriente subjetiva pretende fundir, en un sólo concepto, los elementos antijuridicidad y culpabilidad. En efecto, la corriente subjetiva de la antijuridicidad, que tiene en Hold Von Ferneck a uno de sus primeros y más afines partidarios, pretende encontrar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma. Al respecto, Aldo Moro comenta que el Derecho, es presentado por los imperativistas como voluntad que se impone a la voluntad del sujeto, motivándola, de manera que el acatamiento, lo mismo que la violación son necesariamente procesos de voluntad, de donde resulta que la acción, para ser ilícita, debe provenir de un sujeto imputable y por ello culpable.

Por su parte Petrocelli en Italia es partidario de la antijuridicidad subjetiva, considerando la valoración realizada por el Derecho, ligada al mandato jurídico, de manera que aquella constituye el contenido de éste; deduciendo de allí la asociación entre funciones valorativas e imperativas, resultando de ello inútil pretender construir un concepto de antijuridicidad fuera de términos subjetivos.

Asimismo Antolisei pregonaba la falta de fundamento de la concepción objetiva, en virtud de la imposibilidad de prescindir, en un juicio de antijuridicidad, de la sustancia espiritual que la integra, concluyendo en estimar que debe tal juicio considerar el hecho integrado tanto de sus notas objetivas como subjetivas; por tal motivo considera que, siempre y sin excepción, un hecho no puede considerarse antijurídico si no se considera el elemento subjetivo, y para tal efecto, basa su argumento en el ejemplo de la circulación de monedas falsas que realizan personas que desconocen tal situación, agregando que en este caso no podrá decirse que el que pone en circulación una moneda falsa sin saberlo realiza una conducta

antijurídica, ya que el hecho sólo podría ser antijurídico cuando el agente conociese la falsedad de la moneda. Sin embargo, para quienes conocen la diferencia entre antijuridicidad y culpabilidad, fácilmente situarían el ejemplo en un caso de inculpabilidad por existir un error esencial de hecho invencible.

Contrariamente al criterio subjetivo, encontramos al criterio objetivo, defendido particularmente por Welsel que afirma el carácter objetivo de la antijuridicidad, toda vez que recae sobre la conducta o hecho en relación al orden social jurídico y con base en una escala general. En apoyo a esta tesis, Jiménez de Asúa expresa que: "lo antijurídico es objetivo al ligar el acto con el Estado, no siendo lo antijurídico lo captado - por el dolo, sino el deber de no violar las normas."⁴⁸

Por su parte Mezguer subraya el hecho de la naturaleza antijurídica de la acción en virtud de su contradicción con las normas objetivas del Derecho, pues considera que el Derecho se concibe como una ordenación objetiva de vida y el injusto, consiguientemente, como la lesión de dicho ordenamiento. Asimismo agrega que el Derecho existe para garantizar una convivencia externa, ordenada de los sometidos a él, puntualizando que el objeto de la voluntad jurídica ordenadora, es la determinación de lo que es conforme al orden jurídico y de lo que le contradice, determina -- acción que tiene lugar en virtud de las normas del Derecho, que por ello -- aparecen como "normas objetivas de valoración", como juicios sobre determinados acontecimientos y estados desde el punto de vista del Derecho.

De igual forma Ignacio Villalobos se adhiere también al criterio objetivo de la antijuridicidad al expresar que: "La valoración de los actos es netamente objetiva: el homicidio es un desvalor jurídico, o un antijurídico, por tanto es acertada la fórmula que declara que la antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de valoración. Nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto: sea su autor un infante, -- un hombre maduro y normal o un enajenado, el homicidio es antijurídico."⁴⁹

Nosotros, por nuestra parte nos adherimos al criterio objetivo de la

antijuridicidad, pues al cometerse una conducta delictiva se están violando las normas objetivas de valoración, sin importar el elemento subjetivo del agente, pues esto es materia de la culpabilidad.

Antijuridicidad Formal y Material.-

Fue Franz Von Litz, en su "Tratado de Derecho Penal", quien desarrolló una teoría dualista de la antijuridicidad, en la que estableció una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material; de esta forma, la acción es contraria al Derecho, desde un punto de vista "formal", en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; en tanto que, desde un punto de vista "material" la acción es antijurídica cuando resulta contraria a los intereses de la sociedad. Algunos autores, tales como Cuello Calón e Ignacio Villalobos, apoyan esta teoría dualista.

Sin embargo, otros estudiosos del Derecho, tales como Biagio Petrocelli, Sebastián Soler y Jiménez de Asúa niegan la existencia de la dualidad de la antijuridicidad. Al respecto, Jiménez de Asúa expresa: "Absurdo dualismo en lo valorativo, porque bien mirado, todo se reduce a que Von-Litz confunde la antijuridicidad formal con la tipicidad; en suma la antijuridicidad formal es la tipicidad y la antijuridicidad material es la antijuridicidad propia."⁵⁰

Sobre el particular consideramos nosotros, al igual que Jiménez de Asúa y Jiménez Huerta que es inoperante la concepción dualista de la antijuridicidad, pues no puede darse un juicio valorativo de naturaleza objetiva sobre la conducta del sujeto, sin la contrariedad formal con el mandato o la prohibición emanados del orden jurídico, contradicción que por sí misma no integra la esencia de lo antijurídico (pues puede existir una causa de justificación), ya que lógicamente al contradecirse dicho orden jurídico se están contradiciendo los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser de ese orden, por lo que no podemos hablar de dos clases de antijuridicidad.

En el delito que estudiamos, al realizarse por el sujeto activo la -- conducta típica de la fracción II del artículo 31 de la Ley de Imprenta, - se presenta la antijuridicidad porque dicha conducta es contraria al espfritu de la norma plasmada por el legislador en el numeral antes citado y, - que protege el "respeto a la vida privada de las personas", tutelando así la honra, la fama, la libertad y los intereses de los individuos en sociedad.

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.-

La ausencia de antijuridicidad, elemento negativo de la antijuridicidad, se presenta cuando la conducta típica realizada por el agente, está - en aparente oposición al Derecho, mas sin embargo, en realidad no es antijurídica por mediar alguna "causa de justificación" por lo que podemos - - afirmar, que las causas de justificación constituyen propiamente el elemento negativo de la antijuridicidad.

En efecto, las causas de justificación son aquellas condiciones que - tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, de - tal forma que en presencia de alguna de ella se presenta la ausencia de -- uno de los elementos esenciales del delito que en especie es la antijuridicidad, por lo que en tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta estar conforme a Derecho. Cabe mencionar que a las causas de justificación, también se les llama justificantes, causas eliminatórias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.

Las causas de justificación generalmente son agrupadas junto con - - otros elementos negativos del delito que impiden su configuración, catalogándoseles como "causas excluyentes de responsabilidad", "causas de incriminación", etc., pudiendo citar también a nuestro Código Penal vigente que en su artículo 15 establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:", agrupando en dicho numeral varias de naturaleza diversa. -- Por cierto, que a este respecto, es pertinente hacer mención del comentario expresado por Jiménez de Asúa que se opone al empleo de la palabra - - "circunstancia", sustituyéndola por "causas", tomando en consideración que: "circunstancia es aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica --

accidentalmente, en tanto que las causas de que nos estamos ocupando cambian la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia."⁵¹ Por su parte el maestro Carrancá y Trujillo utiliza la denominación de: "causas que excluyen la incriminación", considerando este término más adecuado que el que utiliza el legislador para agrupar a todos los elementos negativos del delito, que a saber son: ausencia de conducta, atipicidad, -- causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Es importante hacer notar que las causas de justificación, no deben ser confundidas con las demás excluyentes de incriminación, pues cada una de ellas tiene características precisas en función de los diversos elementos esenciales del delito que anulan.

"Sobre las causas de justificación, Sebastián Soler manifiesta que - son objetivas, referidas al hecho, e impersonales, agregando al mismo - tiempo Núñez que, son "erga omnes" respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo."⁵²

En otras palabras, como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada son objetivas, pues se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa, en cambio, otras eximentes, son de naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del autor. Asimismo la causas de justificación, por ser objetivas, aprovechan a todos los copartícipes, en tanto las otras eximentes no. Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el Derecho.

Según la opinión del maestro Eduardo López Betancourt: "Es de tomarse en cuenta la idea que han empezado a manejar diversos jurispernalistas, en el sentido de que sólo hay dos causas de justificación que son: el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Esta idea se basa en el análisis filosófico esencial de cada una de las tradicionales causas - de justificación; así por ejemplo, en esencia, la legítima defensa se presenta para defender la vida o los bienes propios en su forma de ejercicio

de un derecho, pero cuando se defiende la vida o los bienes ajenos, se está ante el cumplimiento de un deber. Igual fenómeno ocurre en las otras - diversas causas de justificación, por lo cual, sin lugar a dudas, este -- criterio resulta atractivo".⁵³

Las causas de justificación que tradicionalmente se han manejado son las siguientes:

1.- Legítima Defensa.-

La legítima defensa, según Kohler, ha sido definida como: la repulsa de un agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas, contra el agresor, cuando no traspase la medida necesaria para la -- protección;"⁵⁴ o bien como: "la defensa estimada necesaria para repeler - una agresión actual y contraria al Derecho, por medio de una lesión con - tra el agresor."⁵⁵

Para Jiménez de Asúa, "la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, - contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de - la racional proporcionalidad de los medios."⁵⁶

Cabe mencionar que sobre la legítima defensa existen tantas defini-- ciones como jurispensalistas, pero las podemos condensar en la siguiente: es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria pa ra la protección.

Para el maestro Carrancá y Trujillo, los elementos de la legítima de fensa se pueden concretizar en los siguientes:

- a) Una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho;
- b) Contra una persona, en su honor o en sus bienes, entendiéndose -- por estos últimos los económicos, pues, al decirse "honor" se comprende el patrimonio moral o espiritual;
- c) El rechazo de esa agresión, verificada por el agredido o por un -

tercero;

d) Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión;

e) Que no haya previsto o podido fácilmente evitar por otros medios legales.

Todas las definiciones contemplan como primer elemento "la agresión", que en concepto de Mezguer es: "la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos";⁵⁷ en tanto que para Von Litz: "es todo hecho de poner en peligro, por medio de un acto positivo, una situación existente, jurídicamente protegida".⁵⁸

La agresión a que nos referimos, para que pueda constituir elemento de la legítima defensa debe ser "actual"; es decir, que suceda en el presente, pues si la agresión fuese pasada la reacción constituiría una venganza privada, en tanto que si fuera futura se estaría en aptitud de preparar la defensa mediante la intervención de la autoridad o de evadirla por cual --quier otro medio. Asimismo, no basta la actualidad en la agresión, pues se requiere que ésta, tenga el carácter de "violento", es decir, de notorio - ímpetu lesivo, y su naturaleza "antijurídica" (sin derecho), la cual, por contradecir las "normas objetivas" de valoración dictadas por el Estado le da legitimidad a la reacción defensiva. Si la agresión es justa, la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada; por ello no opera la justificante contra actos de autoridad, a menos que la reacción sea contra el abuso, el cual, por constituir un delito, da lugar a la defensa legítima. De igual forma debe resultar de la agresión un peligro inminente de daño, entendiéndose por inminente lo próximo, muy cercano, inmediato.

Además de lo anterior, el peligro o probabilidad de daño debe recaer en la persona, honor o bienes, tanto del que se defiende como de un tercero a quien se defiende, es decir, la amenaza del mal puede poner en peligro la integridad física o corporal del agredido, su libertad en cualquier orden (ataque a la persona); su reputación (el honor) y todos aquellos bienes, distintos de los anteriores, que sean material de protección jurídica. Al respecto Soler manifiesta que: "todo bien es legítimamente defendible, si esa defensa se ejerce con la moderación que haga racional el medio

empleado con relación al ataque y a la calidad del bien defendido."⁵⁹

A mayor abundamiento el maestro Carrancá y Trujillo expresa que el daño aparece igualmente calificado en nuestro Derecho, pues no ha de ser fácilmente reparable por medios legales o notoriamente de poca importancia, comparado con el causado por la defensa. De allí se desprende que la defensa o repulsa de la agresión, debe ser "necesaria y proporcionada a ésta", pues si tales requisitos no se llenaren, la defensa sería excesiva por innecesaria o por desproporcionada. De esta forma, la proporcionalidad exigida para la defensa tiende a establecer un justo equilibrio, la debida proporción entre el acto agresivo y su repulsa, eliminando así la posibilidad del exceso. El exceso en la legítima defensa se presenta cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

Por su parte el artículo 15 de nuestro Código Penal vigente establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:", fracción III.- "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que existan razones racionales de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."

Asimismo cabe resaltar que en Derecho Mexicano, se ha reconocido de modo constante la legítima defensa con el más alto valor justificante, e incluso el texto constitucional vigente la consagra como un derecho en favor de toda persona al establecer el artículo 10: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa...", sin más limitación que las armas no sean destinadas al uso exclusivo del ejército y, en cuanto a su portación en las poblaciones, que se obtenga la correspondiente licencia. Tal consagración constitucional da a la legítima defensa una excepcional jerarquía jurídica, de las que carecen las demás excluyentes que sólo tienen consagración en el Derecho secundario.

La Legítima Defensa es inexistente cuando:

a).- La agresión no reúna los requisitos legales señalados - - - -

en la fracción III del artículo 15 del Código Penal .

b).- Cuando sea el agredido el que haya provocado la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

c).- Cuando el agredido haya previsto la agresión y podido evitarla - fácilmente por otros medios legales.

De igual forma el mismo artículo 15 de nuestro Código Penal en sus párrafos 2o. y 3o. de su propia fracción III, contempla dos casos en donde-- se presume la existencia de la legítima defensa, presunciones que son "Juris Tantum", es decir puede admitirse prueba en contrario, por lo que será el Ministerio Público (órgano encargado de la persecución de los delitos - en los términos del artículo 21 Constitucional), a quien corresponda pro - bar, en su caso, que el inculpado no obró en legítima defensa; dichas presunciones establecen:

a).- "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, tra te de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o - al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que - tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

b).- "Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defen -- der, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los -- que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

Con base en todo lo anteriormente expuesto respecto a la legítima de-- fensa como causa de justificación, consideramos que no es posible que se -

presente en el delito que nos ocupa, es decir, no podría la persona que -- realizara un ataque a la vida privada en los términos de la fracción II -- del artículo 31 de la Ley de Imprenta, argumentar válidamente que realizó dicho ataque en legítima defensa, pues no se reunirían los elementos necesarios para dicha causa de justificación, mismos que ya hemos precisado en párrafos anteriores.

2.- Estado de Necesidad.-

El estado de necesidad es otra causa de justificación que según Franz Von Litz es: "Una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos."⁶⁰

Para Sebastián Soler: "El estado de necesidad es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico."⁶¹

El maestro Pavón Vasconcelos considera que: "El estado de necesidad se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio."⁶²

Como se puede apreciar de las diversas definiciones sobre el estado de necesidad, destaca con carácter esencial la "situación de peligro". En consecuencia, en el estado de necesidad está justificado, dentro de ciertos límites precisos el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad. Asimismo en esta causa de justificación se aprecia la necesidad que hay de causar algún daño para salvar los intereses que peligran, si bien es una necesidad relativa, que permite tomar determinaciones y actuar, y no la constricción absoluta que se estudió al hablar de la fuerza física irresistible, pues ésta, eliminada la eficacia de la propia voluntad, excluye el acto del que se ve absolutamente necesitado de obrar así, en cambio, en la causa de justificación que estamos - -

refiriendo, la necesidad valorada y estimada por el sujeto, no es sino un motivo de su conducta, pero al fin y al cabo ésta obedece a una determinación tomada por él, y constituye una exteriorización de su voluntad.

No omitimos mencionar que aún se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad, tomando en cuenta si los bienes en conflicto, y de los cuales uno se sacrifica, son de igual o diferente valor. Los jurispensalistas consideran que si el bien sacrificado es de menor valor que el amenazado, se trata entonces, sin duda alguna, de una causa de justificación; pero, si el bien lesionado es de mayor valor que el salvo, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Es claro pues, que ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el estado opta por la salvación de uno de ellos; aquí sigue cobrando vigor el principio del "interés preponderante"; nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque sólo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente.

Sin embargo, el problema se presenta cuando nos encontramos ante bienes de igual valor. Por ejemplo, en el famoso caso de la tabla de Carnades, invocado en la doctrina para establecer la existencia de un estado de necesidad, en el cual los bienes en conflicto son de igual valor, el naufrago que sacrifica a su compañero de infortunio, para salvar su propia vida, no comete delito por haber actuado ante una situación de peligro grave e inminente que le impuso, como único medio practicable para salvar la vida, el sacrificio de la vida ajena, pero en este ejemplo existen dos tipos de criterios: un criterio mayoritario sostiene que, objetivamente analizado, es evidente la antijuridicidad del hecho, aún cuando su carácter delictuoso se excluye por funcionar un aspecto negativo diverso como es la "inculpabilidad", haciéndose incapié en la importancia de la comparación estimativa de los bienes en conflicto, para determinar la operancia del estado de necesidad, como causa de justificación o de inculpabilidad.

Un segundo criterio apoyado por Ignacio Villalobos, y el maestro Fernando Castellanos Tena, sostienen con base en el mismo ejemplo, que si el supuesto medio único de salvación no soporta la concurrencia de dos perso-

nas, la alternativa sería la de salvarse una de ellas o perecer ambas, y - entonces la muerte de cualquiera de los dos concurrentes representa el sacrificio de un bien menor, por lo que estaríamos ante el "estado de necesidad" como causa de justificación, argumentando que los autores que toman - este caso como una causal de inculpabilidad, equivocadamente hacen la comparación entre las dos vidas, considerando que los bienes en conflicto son de igual valor, no obstante que dadas las circunstancias, la conservación de cualquiera de esas vidas debe preferirse a la pérdida de ambas, habida cuenta de que, o se autoriza la salvación de un naufragado o perecen los dos.

Por su parte el artículo 15 de nuestro Código Penal vigente establece - ce: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:" fracción -- IV.- "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber-jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;".

De las anteriores definiciones, incluyendo la proporcionada por el - Código Penal, obtenemos como elementos integrantes del estado de necesidad -- dad, los siguientes:

a).- La existencia de un peligro real, actual o inminente. En efecto, el peligro o situación de hecho que entraña amenaza de un mal, debe ser -- real, lo que descarta la posibilidad de argumentar males imaginarios o que el sujeto haya creído posibles; desde luego que la exigencia legal de real, actual o inminente, debe ser atendiendo a una valoración objetiva. Como ya dijimos, el peligro es la posibilidad de sufrir un mal, que debe ser grave, esto es, de consideración importante, en tanto que inminente es lo muy próximo o cercano.

b).- Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos. Según la propia --- fracción IV del artículo 15 del Código Penal, pueden comprenderse en el estado de necesidad, cualquier bien jurídico propio o ajeno. Tal disposición, opina el maestro Villalobos, debe entenderse con sentido amplio, toda vez que tratándose de un precepto penal, debe ser interpretado de acuerdo con

los fines del Derecho Penal, y en tal sentido como tutela de bienes jurídicos o de intereses sociales que comprenden en dicho término, tanto la vida como la integridad, el honor, la libertad, el patrimonio, etc., de tal suerte que cuando el estado de necesidad surge, es posible la salvación de cualquier bien jurídico con sacrificio de otro de menor valor.

c).- Que el peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia del agente. Si bien la mayor parte de los autores parece mostrarse de acuerdo con ese punto de vista, excluyendo la posibilidad de la integración del estado necesario cuando la situación de peligro ha sido provocada dolosamente, no sucede lo mismo respecto a la "provocación culpable", estimándose injusto no hacerlo funcionar para quien mediante un acto imprudente, imprevisor o negligente, originó la situación de peligro.

d).- Que se lesione o destruya un bien protegido por el Derecho. La consecuencia lógica del conflicto o colisión de bienes, se traduce en la salvación del de mayor valor a expensas del sacrificio del de menor entidad, siendo evidente que la superación del peligro sólo puede obtenerse lesionando un bien jurídico ajeno.

e).- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente para superar el peligro. La exigencia legal hace inevitable el uso del medio y la lesión del interés ajeno, lo cual significa imposibilidad de superar el peligro de manera diversa.

Cabe señalar que anteriormente a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del lunes 23 de diciembre de 1985, al Código Penal, la fracción IV del artículo 15 del citado ordenamiento, en su último párrafo excluía la operancia del estado de necesidad para los que: "por su empleo o cargo tengan el deber legal de sufrir el peligro", limitación fundada quizá en la obligación impuesta por la ley, entendida en su más amplia expresión y derivada de la libre manifestación de voluntad contenida en la aceptación del empleo o cargo. Sin embargo, actualmente y por fortuna esta disposición ha desaparecido del Código Penal, considerando el legislador que el deber de afrontar el peligro, no puede estimarse absoluto, encontrando su límite allí donde la imposibilidad del ejercicio del deber --

impuesto, hace del todo inútil el propio sacrificio, pues aún los peligros obligatorios deben sufrirse dentro de límites razonablemente humanos.

3.- Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho.-

Otra de las causas de justificación, que privan a la conducta del elemento antijuridicidad, y que por lo mismo imposibilitan la integración del delito, es la consagrada en el artículo 15 del Código Penal que establece:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:" Fracción - V.- "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en --ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio -- empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;" Luego entonces, - quien cumple un deber jurídico o ejercita un derecho obrando en forma legítima, y siempre y cuando exista necesidad racional del medio empleado, no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos. Se trata pues de conductas lícitas, autorizadas legalmente y cuyo ejercicio se verifican en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho.

Como ejemplo del cumplimiento de un deber, tenemos el caso del agente de la autoridad, que procede a la aprehensión del indiciado, cumplimentando la orden decretada por el juez, por lo que no priva ilegalmente de su - libertad al inculpado; caso análogo ocurre con el actuario de un juzgado - al secuestrar la cosa cuyo aseguramiento ha sido decretado legalmente para garantizar un adeudo; ambas actuaciones evidentemente no son antijurídicas. En estos ejemplos la obligación del cumplimiento de un deber no emana directamente de la ley, sino de una orden dictada por un funcionario superior a quien se tiene la obligación de obedecer, por estar su mandamiento fundamentado en una norma de Derecho.

Dentro de la noción de "cumplimiento de un deber", se comprende tanto la realización de una conducta ordenada por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas. Al respecto Carrancá y - Trujillo expresa que "no actúa antijurídicamente el que por razón de su - situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en - la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se -

encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley."⁶³

Atento a lo anterior, los deberes cuyo cumplimiento impiden el nacimiento de la antijuridicidad pueden derivar:

a).- De una Norma Jurídica.- En este caso la exclusión de la antijuridicidad se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la ley, en un reglamento y aún en una simple ordenanza.

b).- De una Orden de Autoridad.- Al respecto, debemos entender por -- tal la manifestación de voluntad del titular de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento del Derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos.

Ahora bien, por lo que hace al "ejercicio de un derecho" como causa - de justificación, podemos decir que se origina:

—En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado. En esta situación el problema fundamental consiste en determinar si el ejercicio del derecho debe siempre supeditarse a los procedimientos legales, o si queda amparado en la causa de justificación, el empleo de "las vías de hecho". Hay opiniones contradictorias respecto a la utilización de las vías de hecho, pero sobre el particular podríamos citar lo expresado por Soler como principio general: "Un derecho debe ser legítimamente ejercido, es decir, por la vía autorizada por la ley,"⁶⁴ tesis que sustenta la mayoría de los penalistas, negando la utilización de las vías de hecho como - medio lícito, por no estar autorizadas en la ley para ejercitar el derecho que la misma reconoce y ampara.

—De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente. Esto es, que la autorización concedida legalmente excluye la antijuridicidad de la conducta o del hecho, pero la autorización extra o contra legem no tiene la virtud de hacer dicha conducta o hecho -- conformes con el derecho. Esta facultad o autorización concedida requiere:

A) Que derive de una autoridad; B) que ésta actúe dentro del marco de su competencia y C) que la autorización reúna los requisitos legales.

Dentro de las hipótesis del "cumplimiento de un deber" y "ejercicio de un derecho", podemos comprender los siguientes:

a).- Homicidio y Lesiones en los Deportes.-

Hay algunos deportes tales como el basquet ball, el foot ball americano, etc. que se desarrollan entre dos o más personas o equipos que por medio de la fuerza y la habilidad física, y de acuerdo a las reglas pre-establecidas, luchan violentamente por vencer al contrario; lo cual conlleva el inminente riesgo de lesionar al contrincante, toda vez que cuando los jugadores, sin intención de lesionar, sin contravenir imprudentemente las reglas del juego, lesionan a otro participante, no pueden ser imputados como autores del delito por no haber obrado intencional o imprudentemente. A mayor abundamiento cabe citar el caso de algunos otros deportes, como el box o la lucha, que se realizan en forma violenta, pero dentro de la finalidad de juego está la de que uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario, para vencerlo por la superioridad de sus golpes lesivos, y aunque aquí la intencionalidad y la finalidad lesiva existen, se justifican en la ausencia de antijuridicidad del acto por el reconocimiento que de estos deportes hace el Estado, en las autorizaciones que concede para su práctica. Se trata, en consecuencia, de una causa de justificación consistente en el ejercicio de un derecho que ejercen los deportistas.

b).- Lesiones Consecutivas de Tratamiento Médico.-

Con el objeto de excluir el elemento antijuridicidad de las lesiones ocasionadas a pacientes sujetos a tratamiento médico quirúrgico, se han sostenido diferentes criterios que las justifican, entre los que se encuentran el consentimiento del paciente o de su familia; sin embargo, este argumento ha sido poco eficaz porque se debe tomar en cuenta que -- el Derecho Penal es de interés público, y por lo mismo, el consentimiento del paciente o de su familia es irrelevante, salvo tratándose de los

llamados delitos privados o de querrela. Asimismo, hay quienes argumentan que se trata de un estado de necesidad, pero esta causa de justificación tiene una aplicación limitada, cuando la intervención se impugna como medida necesaria sin implicar la acción del médico, ya que cualquiera podría intervenir si no hay posibilidad de que lo haga el facultativo. Esta consideración lleva a Soler a estimar que, si bien el estado de necesidad podría justificar las intervenciones en casos en los cuales no haya médico, cuando lo haya: "sólo esta persona estará autorizada por el Derecho para afrontar el peligro y aún, en determinados casos estará obligada por la ley a afrontarlos con la exclusión de las demás personas no técnicas."65 Luego entonces, cuando el médico sea el que infiere las lesiones con el objeto de afrontar el peligro de vida del paciente, estaremos pues ante la hipótesis de "El Ejercicio de un Derecho", ya que muchos derechos nacen y se ejercitan en razón de instituciones, cargos y profesiones que los hacen necesarios.

c).- El Derecho de Corrección.-

Anteriormente a las reformas del Código Penal en abril de 1984, el artículo 294 de dicho ordenamiento, declaraba impunes "las lesiones inferidas por quienes ejercían la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir", si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, del Código en comento, (no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días), siempre que el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia. Dicho derecho de corregir encontraba su fuente, tanto respecto a quienes ejercen la patria potestad como la tutela, en los artículos 243 y 577 del Código Civil, el primero al expresar que: "Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente", en tanto el segundo hace extensiva dicha facultad a los que ejercen la tutela sobre incapacitado. Afortunadamente, el citado artículo 294 del Código Penal fue derogado con las reformas que entraron en vigor el 12 de abril de 1984, tomando en consideración que para corregir a un menor no es necesario golpearlo, ni mucho menos aún, ocasionarle lesiones.

Con base en lo ya expuesto consideramos que las causas de justifica -

ción antes referidas, que en la especie lo son el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, y en relación a la primera, no opera en --- nuestro delito a estudio, toda vez que hasta la fecha no conocemos derecho alguno que al momento de ejercitarse trajera como consecuencia la realización de un ataque a la vida privada de las personas; sin embargo, con motivo del cumplimiento de un deber irrenunciable por parte de un subordinado, como sucede en el ejército, podría una persona realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, operando así la justificante.

4.- Impedimento Legítimo.-

El impedimento legítimo está recogido como circunstancia excluyente de responsabilidad por la fracción VIII del artículo 15 de nuestro Código Penal que establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:" fracción VIII.- "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;". Esta causa de justificación se presenta cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia el tipo penal, infringiéndose que la conducta enjuiciada será siempre omisiva, pues sólo las -- normas preceptivas, cuya violación se origina en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar. Comunmente esta causa de justificación se ejemplifica con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedirse la -- ley en virtud del secreto profesional, (sobre este particular el maestro -- Castellanos Tena considera que en realidad se trata de la hipótesis del -- cumplimiento de un deber).

Según el maestro Jiménez Huerta, la regulación del impedimento legítimo en el Código Penal, carece de razón pues en realidad se trata de un caso de estado de necesidad a que se refiere la fracción IV del artículo 15 del ordenamiento en cita, al existir un conflicto entre bienes jurídicos -- que se presenta con la simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir.

Ahora bien, llevando esta causa de justificación a la conjugación de nuestro delito a estudio, concluimos que el impedimento legítimo no se puede presentar en este caso, pues para ello, primeramente sería necesario -- que nuestro tipo penal contemplara una norma positiva de hacer para que --

pudiéramos decir que no se realizó lo que se manda por un impedimento legítimo que entraña siempre un comportamiento omisivo; sin embargo, contrariamente, el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta consagra una norma de carácter prohibitivo, de no hacer, por lo que no puede configurarse dicha causa de justificación.

V.- LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.-

Para que la conducta sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable; ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien, y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad; en consecuencia, aquel que, siendo imputable en general, deba responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable.

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito; como un elemento integral del mismo, o bien, como el presupuesto de la culpabilidad.

Para Carrancá y Trujillo, "Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."⁶⁶

Para Mayer, "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento."⁶⁷ Por su parte Ignacio Villalobos considera que: "La imputabilidad es la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico; la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, así como para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente."⁶⁸

Parte de la doctrina penal se muestra inclinada a considerar la imputabilidad como un "presupuesto de la culpabilidad", especialmente los - -

psicólogos, al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor. Dicha relación necesita fundamentación en el carácter imputable del sujeto, de manera que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

Como ya lo expresamos con anterioridad, sólo el hombre puede ser sujeto activo de delitos, pero para que la ley pueda poner a su cargo una determinada consecuencia penal es necesario su carácter imputable. Así tenemos que imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras: juicio valorativo de reproche.

Como fundamento de la imputabilidad se han sostenido durante largos siglos los principios del libre albedrío y de la responsabilidad moral --- que, estimándolos inmutables, señaló Carrara como base perdurable de la Escuela Clásica, al sostener que la libertad es un atributo indispensable de la voluntad, de tal suerte que ésta no puede existir sin aquella. Así la imputabilidad se fundó en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana; en consecuencia, donde faltara el libre albedrío o libertad de elección, no cabía aplicación de pena alguna, cualesquiera que fueran las circunstancias de la acción y las condiciones propias del sujeto.

Asimismo el maestro Fernando Castellanos Tena expresa que: "La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer dentro de la esfera del Derecho Penal." De esta forma para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. La imputabilidad, es pues, la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

De lo anterior se infiere que la noción de imputabilidad requiere no

sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.

Las Acciones Liberae in Causa.-

Se llaman Acciones Liberae in Causa las que en su causa son libres, - aunque determinadas en sus efectos. Se producen cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad. Así pues, para que haya delito debe existir en el momento de la ejecución del hecho la imputabilidad, pero en ocasiones el sujeto, - antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable, y en esas condiciones produce el acto delictivo. Como ejemplo, de estas situaciones podemos citar el caso del guardavías que, debiendo hacer su trabajo de cambiar las vías, ingiere bebidas embriagantes hasta el grado de quedar totalmente inconsciente, omitiendo sus obligaciones y ocasionando un accidente ferroviario; caso análogo ocurre con el automovilista que al ir a una fiesta ingiere irresponsablemente bebidas embriagantes, a sabiendas que tiene que manejar, ocasionando como consecuencia un delito - por motivo del tránsito de vehículos. En ambos casos hay responsabilidad - porque la acción fue voluntariamente desarrollada, siendo indiferente el momento en que se produjo el resultado; el momento del impulso dado para que el resultado se produzca es el momento decisivo, porque es la causa.

En nuestro Derecho, las "acciones liberae in causa" son consideradas como dolosas, sin prueba en contrario, en virtud de que el dolo se presume *juris et de jure* cuando el imputado previó, o pudo prever la consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito por ser efecto ordinario del hecho u omisión, y estar al alcance común de las gentes. (Art. 9, párrafo 2o. del Código Penal); en consecuencia, dichas acciones pueden darse como actos o como omisiones.

Respecto a las Acciones Liberae in Causa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que aún cuando se pruebe que el sujeto se - -

hallaba al realizar la conducta en un estado de inconsciencia de sus actos voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad.

En el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, la imputabilidad se traduce en que el individuo que realice la conducta delictiva, (consistente en una imputación, injuria, apreciación o ataque de los que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, exponiéndolo al odio o al desprecio público), goce de la capacidad de querer y entender en el ámbito del Derecho, es decir, que dicho individuo cuente con el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el momento del acto antijurídico, incluyendo desde luego el supuesto de las acciones liberae in causa, que operarían por ejemplo en el caso de una persona que después de ingerir bebidas embriagantes en una reunión social, sube a la tribuna y públicamente hace apreciaciones e imputaciones temerarias en contra de algún otro asistente, de tal forma que le causa perjuicio en su honor y fama, resultando el infractor plenamente imputable.

INIMPUTABILIDAD.-

Si como ya dijimos la imputabilidad es una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y querer particularmente en la esfera del Derecho Penal, es palmario que la imputabilidad será la que constituye su aspecto negativo, siendo causas de inimputabilidad, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, por lo tanto será ocioso pretender exigir responsabilidades o imponer penas a un imputable, resultando indicado sólo el aplicar medidas educativas o terapéuticas que prevengan los actos desordenados a que puede conducir la irregularidad del sujeto, y que eliminen, en la medida de lo posible, esa anomalía que es origen de actos antisociales.

La doctrina para efectos de estudio, considera como causas de inimputabilidad las que enseguida enunciaremos, no obstante que el actual Código

Penal no hace referencia expresa a todas ellas: a).- Los Estados de Inconsciencia Transitorios y Permanentes; b).- El Miedo Grave, y c).- La Sordomudez.

a).- Trastornos Mentales.-

Sobre esta causa de inimputabilidad, nuestro Código Penal en su artículo 15 establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:" fracción II.- "Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;".

Como se observa, esta fracción de nuestro Código Penal actualmente se ha reformado para contemplar el estado de inimputabilidad, precisando que se presente al momento en que se cometa la infracción, y haciendo sólo referencia en forma amplia a trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho, -- sin considerar esta disposición mayores detalles en cuanto a que el trastorno mental derive de una causa transitoria o permanente; sin embargo, la doctrina continúa clasificando para su estudio los trastornos mentales en transitorios y permanentes, y al respecto cabe aclarar que anteriormente -- el mismo numeral en comento solamente hacía referencia a los trastornos -- mentales transitorios considerando como tales:

— Inconsciencia por el Empleo de Sustancias Tóxicas, Embriagantes o Estupefacientes:

Sobre este tipo de trastornos mentales cabría señalar los que menciona el maestro Carrancá y Trujillo al manifestar: "Cuando por el empleo de una sustancia tóxica, (por ejemplo quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocafina, etc.), se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas. La inimputabilidad es obvia; ahora bien, si la intoxicación ha sido procu-

rada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos; y si no fue deliberada, sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa."70 Ahora bien, tratándose del supuesto del Estado de Ebriedad, podemos decir que solamente habrá inimputabilidad en el sujeto activo del delito cuando se presente en forma totalmente involuntaria, ya que si se presenta en forma intencional o aún imprudencial nos situaríamos en el caso de una acción libre en su causa. Situación análoga se presentará en la utilización de los estupefacientes.

—Toxinfecciones:

Este trastorno mental se presenta por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano como la tifoidea, el tifo, la rabia o la poliomielitis. Cuando se presenta este tipo de enfermedades el paciente en algunas ocasiones adquiere un estado de inconsciencia transitorio.

—Trastorno Mental Patológico:

En este apartado podemos encuadrar todos aquellos estados de inconsciencia transitorios derivados de cualquier perturbación pasajera de las facultades psíquicas, de tal suerte que produzcan un estado de inimputabilidad en el sujeto activo. Cabe señalar que el juzgador en este caso, como en los anteriores, debe auxiliarse de peritos en la materia que determinen sobre la trascendencia del trastorno mental del agente.

Trastornos Mentales Permanentes:

Como ya hemos dicho la imposición de penas requiere la presencia del elemento subjetivo de culpabilidad, que en los casos normales puede significar un grado de peligrosidad por parte del agente; sin embargo, en la práctica existen hechos nocivos y antijurídicos ejecutados sin culpabilidad por sujetos que representan otra clase de peligro, pero que no tienen la capacidad necesaria para ser objeto de la sanción penal por no tener la

capacidad de querer y entender en la esfera del Derecho Penal; tal es el caso de los sujetos inimputables como consecuencia de un trastorno mental permanente, supuesto en el cual podemos citar a cualquier persona que se encuentre afectada en sus facultades mentales en forma permanente, situación que los hace vivir en un mundo irreal, de tal suerte que no tenga el discernimiento suficiente para justipreciar su conducta.

Cabe señalar que anteriormente nuestro Código Penal en su artículo 68 hacía referencia a este tipo de sujetos denominándolos: "locos, idiotas imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales...", denominación que afortunadamente ha quedado suprimida tomando en consideración la falta de técnica jurídica en dicha redacción, siendo sustituidos los términos ya referidos por el de "las personas inimputables", que consideramos más adecuado. Asimismo dicho dispositivo legal hace referencia a las medidas de tratamiento y vigilancia que se deberán - aplicar a los inimputables, tomando en consideración que tanto las penas - como las medidas de seguridad tienden como fin último a la defensa social.

b).- El Miedo Grave.-

Sobre esta causa de inimputabilidad el artículo 15 de nuestro Código Penal establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:" fracción VI. "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;". Al respecto cabe aclarar que tal parece que el legislador confundió dos términos totalmente diferentes como lo son el miedo grave y el temor fundado, que técnicamente no pueden identificarse pues mientras el primer término constituye una causa de inimputabilidad, el segundo representa una causa de inculpabilidad, como ya lo veremos más adelante.

Se dice que el "miedo grave", obedece a procesos causales de tipo psicopatológicos, de tal suerte que impiden que el sujeto actúe con objetividad y realismo toda vez que el miedo grave encuentra su origen en la imaginación del agente, pudiendo presentarse en ocasiones la inconsciencia o un verdadero automatismo que afecta la capacidad o aptitud psicológica del - -

sujeto, y por ende constituye una causa de inimputabilidad. Por este motivo algunos penalistas, ejemplifican la diferencia entre el miedo grave y el temor fundado, manifestando que mientras el primero encuentra su origen en una causa interna, el segundo lo encuentra en una causa externa.

c).- La Sordomudez.-

Aún cuando actualmente el maestro Fernando Castellanos Tena, en sus Li neamientos Elementales de Derecho Penal ya no prevé específicamente a la sordomudez como causa de inimputabilidad, algunos jurispensalistas siguen considerando que está perfectamente comprobado y explicado que la sordomudez congénita, por ser falta de comunicación con los demás hombres, deja al sujeto aislado en la sociedad y le priva del adelanto, la comprensión del medio y aún la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sensitivas; en tal situación los sordomudos se hallan en la imposibilidad de recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del Derecho, de la solidaridad, del deber, y por tanto carecen de una conciencia jurídica que les haga responsables de sus actos.

Por su parte nuestro Código Penal en su artículo 15 al referirse a las causas excluyentes de responsabilidad, no hace mención expresa de la sordomudez como causa de inimputabilidad; sin embargo el artículo 67 del ordenamiento legal en cita establece: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente." Sobre este artículo es conveniente hacer notar que el legislador solamente hace referencia a "los inimputables", sin decir a quienes considera en tal situación, dejando al arbitrio del juez tal determinación, quien deberá desde luego, auxiliarse de peritos médicos para poder establecer si la sordomudez del agente es de nacimiento, la contrajo dentro de la infancia, o perdió sus facultades auditivas y fonéticas después de su formación, y quizá cuando había alcanzado algún grado privilegiado en la cultura, pues en esta medida se considera la probable inimputabilidad del sujeto activo, ya que podemos en contrar, sin lugar a dudas, el caso de un sordomudo que cometa un delito teniendo plena capacidad de querer y entender en la esfera del Derecho Penal, supuesto en el cual deberá aplicarse, más que una medida de seguridad

una sanción.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, objeto de este estudio y tomando en consideración lo antes expuesto en relación a las diversas causas de inimputabilidad, concluimos que sí es posible que una persona al realizar un ataque o injuria de los que causen afrenta ante la opinión pública o al hacer una imputación o apreciación en perjuicio de otra persona, que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito de ésta, o comprometer de una manera grave su vida, libertad, derechos o intereses, se encuentre dicho sujeto activo en un estado de inimputabilidad proveniente ya sea de un trastorno mental, miedo grave, o bien se trate de la conducta realizada por un sordomudo, debiéndose aplicar en tal caso una medida de seguridad al agente, en lugar de una sanción que no procedería, pues no podríamos hablar de culpabilidad y menos de responsabilidad.

Los Menores de Edad ante el Derecho Penal:

Sobre los menores de edad ante el Derecho Penal, existen dos criterios diferentes. El primero sostiene que los menores de edad son inimputables, por lo que las conductas típicas que éstos realicen no pueden ser consideradas como delitos, partiendo de la base de que dada su minoría de edad, aún no tienen el criterio y desarrollo mental suficiente para tener la capacidad de querer y entender en la esfera del Derecho Penal.

El segundo criterio sostiene que nada se opone para que una persona, por ejemplo de 17 años, posea un adecuado desarrollo mental con toda la capacidad necesaria para dilucidar entre lo que prohíben y disponen las normas de Derecho, por lo que en consecuencia un menor de edad puede ser plenamente imputable, y por ende, culpable de la comisión de un delito.

Al respecto el maestro Eduardo López Betancourt, establece que no es correcto considerar a los menores de edad como inimputables ante el Derecho Penal, pues tienen plena capacidad de querer y entender; lo que sucede es que, por política criminal reciben un tratamiento especial, consciente el legislador que por su edad aún pueden ser encauzados con adecuada orientación

y educación, en establecimientos especiales creados por el Estado para tal fin.

Debe hacerse notar por ejemplo, que efectivamente hay jóvenes de 16 o 17 años de edad que en ocasiones pueden tener un criterio más amplio que una persona mayor de los 18 años, por lo que resulta sumamente cuestionable pensar que una persona es o no imputable por el hecho de tener más o menos de 18 años de edad.

Sobre los menores de edad el artículo 18 Constitucional, en su párrafo cuarto establece: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores;" aunado lo anterior a que el artículo 34 de nuestra Carta Magna considera la mayoría de edad a los 18 años.

Por nuestra parte consideramos que el legislador da un tratamiento especial a los menores de edad, como es el caso de una medida de seguridad, por considerar que los menores de 18 años aún son materia dúctil susceptible de corrección y orientación, no tanto por atender al criterio de si es o no imputable, sino considerando además, por política criminal, que sería perjudicial para el menor imponerle una sanción y recluírlo en lugares donde estaría en compañía de verdaderos delincuentes, motivo por el cual fue creado el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, institución que se encarga de orientar y corregir al infractor, previo estudio de los factores psicológicos y sociales que influyeron para la realización del comportamiento antijurídico del menor.

Atendiendo ahora al artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, -- consideramos que sí existe la posibilidad de que un menor de 18 años de edad realice alguna de las conductas previstas por el dispositivo legal citado, caso en el cual invariablemente sería remitido por la Representación Social al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, institución que se encargará de tomar todas las medidas correctivas y disciplinarias necesarias que el caso amerite.

VI.- LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.-

Como ya hemos dicho, sólo aquel que siendo imputable en general, deba responder en concreto al hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable. Mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, - la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable - jurisdiccionalmente. En otras palabras, la imputabilidad y culpabilidad - concurren a integrar la responsabilidad penal, que es la declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta, es decir, juicio valorativo de reproche.

Para Jiménez de Asúa, en amplio sentido, "la culpabilidad ha sido entendida como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."⁷¹

Para Von Liszt, "La culpabilidad es en sentido amplio, la responsabilidad del autor por el injusto cometido."⁷²

Asimismo para el maestro Ignacio Villalobos, "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa."⁷³

Por su parte el maestro Porte Petit define la culpabilidad como: "Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto."⁷⁴

La Doctrina Penalista, tratando de estructurar el concepto de la culpabilidad, se debate principalmente en dos posiciones diversas: la psicologista y la normativista.

a).- Para la Teoría Psicologista, la culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior; es la relación psicológica --

del autor con su hecho. Así entendida la culpabilidad, tanto el dolo como la culpa son formas de vinculación, admitidas por la ley, entre el autor y el hecho ilícito, constituyendo la imputabilidad el presupuesto de aquella.

Sebastián Soler, partidario de la concepción psicologista o psicológica, precisa con relación al hecho concreto, que: "Se afirmará la culpabilidad cuando el sujeto capaz, obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico, ello supone en -- primer término, la vinculación del sujeto con el orden jurídico y, por -- otra parte, la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho, fenómenos ambos de naturaleza psicológica, pero que atienden a fundamentos distintos, pues mientras el primero implica una valoración normativa, el segundo está privado de toda valoración."⁷⁵

De lo anterior inferimos que para esta teoría, lo predominante es la relación subjetiva entre el autor y su hecho, lo cual implica afirmar un carácter fundamentalmente psicológico.

b).- Por su parte la Teoría Normativa, al igual que la psicológica, -- presupone para estructurar su concepto de la culpabilidad, la existencia -- de una conducta o hecho antijurídico. Al respecto, Weisel opina que: "La -- culpabilidad agrega a la acción antijurídica un nuevo elemento mediante el cual se convierte en delito, pues mientras la antijuridicidad es la relación entre la acción y el orden jurídico, que establece divergencia objetiva entre una y otro, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla."⁷⁶

La culpabilidad pues, para la concepción normativa, no consiste en -- una pura relación psicológica, pues ésta sólo representa el punto de partida, toda vez que teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben -- precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa. Este camino, necesario, no agota la investigación del concepto de culpabilidad, pues determinados los motivos, -- debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presentes los motivos y la personalidad del autor, le era exigible una conducta acorde con el Derecho. La --

culpabilidad, en suma, consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica, pues como se ha dejado anotado, el hecho antijurídico-concreto es el punto de partida del reproche contra su autor.

En conclusión, para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto. El maestro Ignacio Villalobos, partidario totalmente de la corriente psicologista manifiesta que: "Culpabilidad y reprochabilidad, en su criterio, son meros "adjetivos" para calificar una conducta o a su autor, lo cual equivale a sostener que la reprochabilidad es consecuencia de la culpabilidad, o dicho de otra manera distinta, una conducta es reprochable en tanto que se produce culpablemente."⁷⁷

FORMAS DE CULPABILIDAD.-

Tradicionalmente la doctrina ha aceptado dos formas de culpabilidad, que a saber son: "el dolo y la culpa", sin embargo, cabe hacer notar que a esta división se suele agregar la "preterintencionalidad", clasificación tripartita que ha recogido nuestro Código Penal en su artículo 8 que establece: "Los delitos pueden ser: I.- Intencionales; II.- No intencionales o de imprudencia; III.- Preterintencionales." A continuación haremos referencia a cada uno de estos conceptos:

1).- EL DOLO.-

Para Jiménez de Asúa: "El dolo es la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."⁷⁸

Cuello Calón comenta sobre el dolo: "Que es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, aunque entendemos con Manzini, que la valoración legal del fin no tiene que ser necesariamente prevista por el agente, pues puede ignorar que sea realmente ilegal ya que

el delincuente dirige su voluntad a los efectos prácticos de su hecho, sin preocuparse de su naturaleza jurídica."⁷⁹ Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena considera que: "El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."⁸⁰

Elementos del Dolo.-

Como elementos del dolo unas teorías subrayan como el más importante la voluntad, (teorías de la voluntad), y otras el conocimiento que se tenga del hecho querido, (teorías de la representación). Elementos constitutivos del dolo son, en todo caso, la previsión del resultado ilícito, o sea de las consecuencias de la acción, y la voluntad de causación o decisión de producir ese resultado; en suma, elementos intelectuales y emocionales. Como dice Maggiore: "No basta la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin previsión. La voluntad sin previsión es ciega; la previsión sin voluntad es vana. El Derecho no puede prescindir de ninguna de las dos."⁸¹

Asimismo el maestro Pavón Vasconcelos considera que en la formación del dolo concurren dos elementos esenciales:

a).- Un elemento intelectual consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad, como conciencia del quebrantamiento del deber), y

b).- Un elemento emocional o afectivo, no otro que la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado. Cabe indicar, que no constituye inconveniente a lo dicho, la existencia de delitos sin resultado material, (delitos formales), pues en todo caso, la misma conducta es objeto de la representación y de la voluntad como resultado específico.

Clases de Dolo.-

Sobre el dolo existen muy diversas y variadas clasificaciones, depen-

diendo de cada tratadista, sin embargo, nosotros solamente haremos referencia a la clasificación prácticamente más importante, atendiendo para ello al criterio del maestro Castellanos Tena, que nos habla de las siguientes formas de dolo:

a).- Dolo Directo: Se dice que el dolo es directo cuando la voluntad es encaminada directamente al resultado previsto, existiendo entre el acontecimiento real y el representado una identidad; el dolo directo es aquel en que la voluntad del sujeto coincide plenamente con el resultado y el acto típico. Aquí podemos citar como ejemplo el caso del sujeto que deseando privar de la vida a una persona la acuchilla, obteniendo el resultado material deseado.

b).- Dolo Indirecto: Se presenta el dolo indirecto cuando el agente se propone un fin delictuoso determinado, pero con la certeza de que para alcanzar ese objetivo, necesariamente se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, cuya realización no le importan ni le hacen desistirse, con tal de obtener su propósito. Este tipo de dolo lo podemos ejemplificar con el caso de un sujeto que decidido a privar de la vida a otra persona, coloca una bomba en el interior de su automóvil, a sabiendas de que morirá también su chofer.

c).- Dolo Indeterminado: Esta clase de dolo se presenta cuando el agente tiene una intención genérica de delinquir, sin el propósito de causar un delito en especial, pudiendo citar sobre el particular a los últimos muy renombrados terroristas, cuyo fin se concreta a sembrar el terror en la población por cualquier medio.

d).- Dolo Eventual: El dolo eventual es aquel que se da cuando el agente se propone un fin determinado que en la especie, es la comisión de un delito; sin embargo, dicho agente sabe que para conseguir su objetivo deberá realizar una conducta que muy probablemente traiga consigo otros resultados distintos del querido, pero que son consecuencia de su conducta, probabilidad que desestima con tal de lograr sus objetivos, tal es el caso de un sujeto que con el propósito de robar una casa habitación, se introduce a ella estando consciente de que muy probablemente tendrá un enfrenta-

miento con sus moradores, situación que no lo frena en su intento.

Cabe indicar que nuestro Código Penal, al hacer referencia al dolo en su artículo 9o. establece: "Obra intencionalmente el que, conociendo las - circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido -- por la ley."

2).- LA CULPA.-

La Culpa, que constituye una de las formas en que se puede integrar - la culpabilidad, como elemento del delito, se presenta cuando la conducta humana no proyectaba voluntariamente a la producción de un daño, lo origina causalmente.

Para Mezguer: "La culpa es la infracción de un deber de cuidado que - personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado."⁸²

Por su parte Ignacio Villalobos considera que: "Una persona tiene cul pa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su - falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida - directamente, ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o - pudo prever, y cuya realización era evitable por él mismo."⁸³

Asimismo el maestro Carrancá y Trujillo define la culpabilidad como: "La no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídi - co y penalmente tipificado."⁸⁴

Pavón Vasconcelos, tras hacer un análisis de las diferentes teorías - de la culpa, la define como: "Aquel resultado típico y antijurídico, no -- querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omi -- sión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, y aconsejables por los usos y costumbres."⁸⁵

De esta definición encontramos como elementos de la culpa:

- a) Una conducta voluntaria, que desde luego, puede ser de acción o de omisión.
- b) Un resultado típico y antijurídico.
- c) Nexos causal entre la conducta y el resultado.
- d) Naturaleza previsible y evitable del evento.
- e) Ausencia de voluntad del resultado.
- f) Violación de los deberes de cuidado.

El artículo 90. de nuestro Código Penal al hacer referencia a la imprudencia en su segundo párrafo establece que: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen."

Ahora bien, no debemos soslayar que la calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, mas sin embargo, deberá tomar en cuenta la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño - que resultó, si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias, y - conocimientos comunes en algún arte o ciencia; si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; si tuvo tiempo para obrar - con la reflexión y cuidados necesarios, y finalmente el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico de vehículos, así como el estado de sus conductores.

TEORIAS DE LA CULPA.-

Existen diversas teorías que tratan de explicar de algún modo la naturaleza jurídica de la "culpa"; sin embargo, solamente haremos mención a -- las que consideramos más relevantes:

a).- Teoría de la Previsibilidad.- Esta teoría básicamente se encuentra sostenida por Carrara en su "Programa del Curso de Derecho Criminal", - quien argumenta que la culpa radica en la voluntaria omisión de diligencia, en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, - - agregando que la culpa es un defecto de la voluntad, pues si bien el hecho culposo se origina en la falta de previsión de las consecuencias dañosas, ésta se remonta a la voluntad del agente, al no emplear éste la - -

reflexión con la cual podía conocer esas consecuencias siniestras, concluyendo que si la culpa radicara en un vicio de la inteligencia, ésta no sería imputable ni moral; la culpa se integra pues, precisamente porque la negligencia tuvo causa en la voluntad del hombre.

b).- Teoría de la Previsibilidad y Evitabilidad.- Esta teoría se encuentra expuesta fundamentalmente por Binding, según comenta Ignacio Villalobos en su Derecho Penal Mexicano, y toma como premisa la teoría de la --previsibilidad, pero considera que para que haya culpa en la conducta de un sujeto, además de existir la previsibilidad de la conducta típica y antijurídica, debe existir el carácter de evitable o previsible, de tal suerte que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible resulta inevitable. Brusa, quien es citado por Pavón Vasconcelos, --también apoya esta teoría, y considera a la culpa como: "la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible."⁸⁶

c).- Teoría del Defecto de la Atención.- Esta teoría consiste esencialmente en hacer descansar la culpa en la violación, por parte del sujeto activo, de un deber de atención impuesto por la ley.

Para nosotros existirá culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

FORMAS DE CULPA.-

Desde el Derecho Romano, se ha clasificado la culpa en: lata; leve y levísima. Se considera que la culpa es "lata", cuando la generalidad de las personas está en condiciones de prever el resultado; la culpa "leve", se integra cuando sólo los hombres diligentes pueden preverlo, y "levísima", en razón de la extraordinaria diligencia, muy poco común en el hombre, requerida para prever la posibilidad de los daños causados.

Actualmente la doctrina contempla la culpa de dos formas: a).- La cul

pa consciente, con previsión o con representación, y b).- la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

a).- La culpa es consciente, dice Cuello Calón, "cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán."⁸⁷ - Soler identifica la culpa consciente como "aquella en que el evento es previsto como posible, pero no querido, y además, el sujeto espera infundadamente que no ocurrirá."⁸⁸ Luego entonces, la culpa es consciente, con previsión o con representación cuando el sujeto activo ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

Esta clase de culpa se puede ejemplificar con el caso del conductor - de un automóvil, que con el fin de llegar oportunamente a sus labores, maneja a exceso de velocidad, a sabiendas de que los frenos del auto no se encuentran en buen estado, con la esperanza de que no se le cruce un peatón en su camino.

b).- Por otra parte, se dice que estamos en presencia de la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando el sujeto activo no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable. Para Soler, habrá culpa inconsciente cuando el sujeto no previó el resultado por falta de diligencia; es pues, una conducta en donde no prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada. Sobre el particular podemos imaginar el caso de una persona que limpia un arma de fuego en el interior de su casa y en presencia de sus hijos, sin reflexionar sobre la posibilidad de que dicha arma se dispare y lesione a los menores, situación que se presenta finalmente por su falta de previsión.

3).- PRETERINTENCIONALIDAD.-

La preterintencionalidad constituye una tercera forma o especie de la culpabilidad, pero también debemos hacer notar que es la más controvertida, pues así como existen tratadistas que apoyan esta clasificación, existen -

otros que niegan a la preterintencionalidad como otra forma de manifestación de la culpabilidad.

Se dice básicamente que se presenta la preterintencionalidad, cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto, por esta razón es que se le plantea como una figura intermedia de naturaleza mixta entre el dolo y la culpa, siendo su mayor exponente actualmente el maestro Celestino Porte Petit, en su "Programa de la Parte General del Derecho Penal". Generalmente se ejemplifica esta forma de culpabilidad con el sujeto que - deseando solamente lesionar a otra persona le propina una golpiza que le ocasiona la muerte. En este caso, el agente sólo quería lesionar, pero no matar, no obstante se presenta el resultado funesto; en otras palabras, el resultado sobrepasa su intención. Sin embargo, algunos penalistas tales como Juan José González Bustamante, Carlos Franco Sodi y Fernando Castilla - nos Tena, entre otros, consideran que no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa, toda vez que ambas formas se excluyen, pues como ya dijimos, para la existencia del dolo se precisa que la voluntad consciente del agente se dirija al evento o hecho típico, en tanto que la culpa se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se presenta por la conducta imprudente o negligente del autor.

Por su parte, el maestro Ignacio Villalobos argumenta que más que delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente, y además precisa: "Que si se admite que los delitos son dolosos, culposos y -- preterintencionales porque el resultado va más allá de la intención, entonces tendría que aceptarse un cuarto miembro: la tentativa, en que el resultado se queda, "más acá" de la intención y ni uno ni otro de estos casos - realiza una nueva forma o especie de culpabilidad, e insiste que en el delito, además del resultado buscado por el agente, pueden aparecer otros -- fuera de lo propuesto."⁸⁹

Asimismo el autor en comentario no reconoce más especies de culpabilidad que las de dolo y culpa, toda vez que las reglas para una y otra, siguen - siendo las únicas aplicables, y habrá sólo que tener presente que el llama

do delito preterintencional es simplemente aquel en que se realiza una tipicidad más allá de la intención; que ese resultado puede producirse con dolo indirecto o eventual, con culpa o sin una ni otra especie de culpabilidad, ya que el tratamiento penal debe ser acorde con la situación real y concreta de causalidad y culpabilidad que en cada caso se compruebe.

Legalmente el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del -- Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, al hacer referencia a la preterintencionalidad en su artículo 9o. establece: -- "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al que rido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia". Asimismo el legislador en el artículo 60 fracción VI del ordenamiento legal invocado, establece: "En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una -- cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley de Imprenta, objeto de este trabajo establece: "Los ataques a la vida privada, se castigarán:" fracción - II.- "Con pena de 6 meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública, o consista en una imputación o en apreciaciones que -- puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste o exponerlo al odio o al desprecio público."

Como se puede apreciar, es un dispositivo legal que por las características de la conducta requerida para su integración, es de naturaleza do losa, tal y como lo hemos dejado ver en la clasificación de los delitos, - toda vez que para que se presente dicho delito, el sujeto debe querer tanto la conducta como su consecuencia, pudiéndose presentar el dolo en forma directa, indirecta, indeterminada y eventual. Sin embargo, y a pesar de pa recer poco probable, no descartamos la posibilidad de que se presentare la culpa, y al respecto se me ocurre el caso de un sujeto que sin tener habilidad para expresarse, sea entrevistado públicamente sobre el actuar de di versa persona, por lo que al contestar el entrevistado, y sin tener la menor intención de causar algún daño, hace comentario que en criterio del sujeto pasivo y del juzgador encuadran en las hipótesis previstas en el nume

ral en comento, tipificándose así el delito de ataques a la vida privada-- en forma culposa o imprudencial.

Por otra parte, consideramos que no se presenta la preterintencionalidad en este tipo penal, toda vez que no se puede determinar si el resultado típico fue mayor al querido; más bien creo, que en este caso simplemente se da o no se da el delito.

INCULPABILIDAD.-

Siguiendo el orden sistemático empleado en esta tesis, consistente en estudiar primeramente cada uno de los elementos integrantes del delito, -- así como sus aspectos negativos, toca en turno hacer referencia al elemento negativo de la culpabilidad, que lo es la inculpabilidad. Según Jiménez de Asúa, y de acuerdo a su concepción normativista de la culpabilidad, "La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche."⁹⁰

La inculpabilidad opera cuando se hallan ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad y que son: "conocimiento y voluntad". Asimismo no será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, ya sea la tipicidad y la antijuridicidad, o incluso tampoco podremos hablar de la culpabilidad si no hay la imputabilidad. Así pues, y como ya lo hemos dicho, para que un sujeto sea culpable precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. luego entonces, cualquier causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

- a).- El Error Esencial de Hecho, (que anula el elemento intelectual).
- b).- La No Exigibilidad de Otra Conducta, (que anula el elemento volitivo).

Por lo tanto, si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la --

voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos. Antes de ocuparnos del error esencial de hecho, como causa de inculpabilidad, debemos hacer referencia a la ignorancia y el error.

Tanto la ignorancia como el error son actitudes psíquicas del sujeto con características diversas. La ignorancia, es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una causa, lo que supone una actitud negativa, en tanto que el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. Sin embargo, para los efectos del Derecho, los conceptos se identifican, pues lo mismo da ignorar, como conocer falsamente; de esta forma, los dos conceptos se utilizan en la práctica por la legislación con la expresión "error". El error como género, comprende como especies al error de hecho y al error de derecho, y a su vez el primero se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: aberratio ictus; aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de derecho no produce efectos de eximente porque tradicionalmente se ha considerado que cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente no hay inculpabilidad, pues el principio casi universal dice: "La ignorancia de las leyes a nadie beneficia"; principio que ha recogido el Derecho Positivo Mexicano.

El Error de Hecho se subdivide en: a).- Error Esencial y en b).-Error Accidental.

a).- El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es "invencible", pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito).

El error de hecho esencial "vencible", (aquel en que el sujeto pudo y debió prever el error), excluye al dolo, pero no la culpa, careciendo por ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad.

b).- El error accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, sino secundarios o accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, etc., comprendiendo los llamados casos de aberración (aberratio ictus; aberratio in persona y aberratio delicti).

La aberratio ictus, (error en el golpe) se presenta cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente. Aberratio in persona, (error en la persona) es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. Finalmente se presenta la aberratio in delicti, (error en el delito), cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado por el agente.

Como se puede apreciar, el error de hecho esencial e invencible es la única causal de inculpabilidad, de toda la gama de errores referidos.

Asimismo nuestro Código Penal contempla como circunstancia excluyente de responsabilidad al error de hecho esencial e invencible, al establecer en su artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:" fracción XI.-"Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta." Esta hipótesis se presenta por ejemplo, en el caso de resistencia a un agente de la autoridad, ignorando el sujeto activo este carácter.

De igual forma la fracción VII del numeral en comento, establece como circunstancia excluyente de responsabilidad penal: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:".

Esta última fracción contempla la figura de la obediencia jerárquica que ha sido materia de fuerte polémica a causa de su naturaleza jurídica.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "En la obediencia jerárquica hay que distinguir diversas situaciones:"⁹¹

—Si el subordinado tiene "poder de inspección" sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa por ser am-bos, (tanto superior como inferior) súbditos del orden jurídico, y por lo tanto, si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento a la ley, norma de mayor categoría que la voluntad del superior jerárquico.

—Si el inferior posee el poder de inspección, pero "desconoce la -- ilicitud" del mandato, y ese desconocimiento es esencial e insuperable, in vencible, se configura entonces, una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

—Si el inferior, conociendo la ilicitud de la orden y pudiendo re--husarse a obedecerla, no lo hace ante la "amenaza de sufrir graves conse--cuencias", se integrará una inculpabilidad en vista de la coacción sobre - el elemento volitivo o emocional, traducida en una no exigibilidad de otra conducta.

—Si el subordinado carece de poder de inspección y legalmente "tie-ne el deber de obedecer", surge la única hipótesis de la obediencia jerár-quica constitutiva de una verdadera causa de justificación, contrariamente a lo que muchos penalistas equivocadamente consideran como la no exigibili--dad de otra conducta. En los institutos armados, por ejemplo, importa más la disciplina militar y obediencia jerárquica que el Estado impone, inde--pendientemente de los delitos que eventualmente se pudieran llegar a come--ter como resultado de una orden mal dada, luego entonces, en estos casos, - el criterio del inferior sobre la licitud o ilicitud de la orden resulta - irrelevante, quedando el subordinado obligado a acatar la orden superior - dictada, en virtud de la disposición legal, integrándose así una causa de justificación en el cumplimiento de un deber, que elimina el elemento antijuridicidad.

Volviendo nuevamente al error de hecho esencial e invencible como cau--sa de inculpabilidad, y en relación al tipo penal objeto de nuestro estu--dio, creo que se podría dar esta causal de inculpabilidad en el supuesto - de un personaje extranjero que llega a nuestro país, sin saber el idioma -

español, pero teniendo conocimientos elementales de pronunciación, y al -- ser entrevistado por los medios de comunicación mexicanos, recibe una hoja que contiene el supuesto discurso a leer, sin percatarse que por un error de su asistente, procedió a leer otro documento cuyo contenido consistía - en ataques e injurias en contra de diversas personas, mismas que se ven -- afectadas en los bienes jurídicos que tutela el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, integrando así un ataque a su vida privada, como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible por parte del extranjero que nunca tuvo la menor intención de causar daño alguno, a pesar de haber tomado las precauciones del caso.

EXIMENTES PUTATIVAS.-

Las eximentes putativas constituyen una de las llamadas eximentes supralegales, denominación que se da a las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, que no están expresamente reglamentadas en la ley, pero que se desprenden dogmáticamente de los preceptos del ordenamiento penal positivo.

Jiménez de Asúa, en su "Tratado de Derecho Penal", hace referencia a las eximentes putativas cuando, al tratar sobre los efectos del error en orden a sus condiciones y especies, las incluye dentro del esencial, en -- tanto éste recae sobre la existencia de causas que excluyen la pena, su -- puesta erróneamente la concurrencia en el hecho de los elementos de una -- justificante, denominándolas eximentes putativas.

El maestro Fernando Castellanos Tena expresa que: "Por eximentes putativas deben entenderse las situaciones en las cuales el agente, por un -- error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una -- conducta atípica, (permitida , lícita) sin serlo."⁹²

Sebastián Soler por su parte considera que: "Habrà error esencial - - cuando se crea estar en una situación justificada, y en tal caso, -agrega- el sujeto conoce todas las circunstancias de hecho integrantes de la figura, pero se determina porque además, erróneamente, cree que existen otras -

circunstancias que le autorizan u obligan en efecto a proceder, y esas otras circunstancias son de tal naturaleza que si realmente hubieran existido, habrían justificado la conducta."⁹³

Es oportuno aclarar que no deben confundirse las "eximentes putativas", con el "error de derecho", ya que si bien en ambas situaciones hay discordancia entre la realidad y la representación, en el segundo, el sujeto cree que su conducta o hecho no son delictuosos por desconocimiento de la existencia de la norma penal, o por inexacto conocimiento de la misma; en cambio, en las eximentes putativas, el sujeto estima que su conducta o hecho son jurídicos, no por desconocimiento o inexacto conocimiento de la norma penal, sino porque el sujeto cree encontrarse entre una causa de justificación como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible.

Se señalan como eximentes putativas las siguientes:

a).- Defensa Putativa.- Con este nombre suele estudiarse el error que no se refiere a los medios ni a particularidades sobre el modo de ejercer la defensa, sino al presupuesto básico de la agresión, luego entonces, la defensa putativa se presentará cuando el sujeto se cree víctima de una agresión violenta, con el peligro inminente que le es anexo, y actúa como si se defendiera, ejecutando actos y causando daños que él reputa o concibe erróneamente, como legítima defensa. En esta eximente putativa, la actuación del agente es antijurídica porque no existe la causa real motivadora de una justificación, "lo que podemos tomar como válido para todas las eximentes putativas", que en el caso sería la agresión actual, violenta, injusta, etc., en tales condiciones, la conducta no puede quedar legitimada por ser objetivamente contraria al Derecho, pues no es culpable por no existir el elemento intelectual y volitivo como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible.

b).- Estado de Necesidad Putativo.- Esta eximente se da cuando el sujeto activo cree equivocadamente, como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible, que se encuentra ante una situación de peligro, grave e inminente para bienes jurídicamente protegidos, y con el objeto de evitar tal situación, lesiona a otros bienes también jurídicamente tutela-

dos, por considerar que no existe otro medio practicable y menos perjudicial.

c).- Ejercicio de un Derecho y Cumplimiento de un Deber Putativo.- En estos casos el agente cree erróneamente que actúa lícitamente ejercitando un derecho o cumpliendo un deber de actuar como consecuencia del error de hecho esencial e invencible en que se encuentra.

Es importante hacer notar que en todos los casos de inculpabilidad, - como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible, supuesto en el que se encuentran las eximentes putativas, el carácter del error debe ser precisamente "esencial e invencible", ya que no podría operar la inculpabilidad, si se demostrara que existió tiempo y manera para que el agente hubiera intentado salir del error, hipótesis en la cual quedaría subsistente el delito, al menos en su forma culposa.

En relación al artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, considero que solamente se podría presentar el cumplimiento de un deber putativo, en el caso de un soldado del ejército que recibe una orden proveniente de una persona que se ostenta como un general del Instituto Armado sin serlo en realidad, y que lo engaña en cuanto a su personalidad, sin dejarle la menor duda de su jerarquía, y lo obliga a leer públicamente un escrito que contiene injurias y apreciaciones que perjudican a un tercero en los bienes jurídicamente protegidos por el dispositivo legal analizado. En este caso el inferior cree erróneamente, como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible, que está actuando lícitamente al obedecer la orden de un superior jerárquico, cuando en realidad dicho superior no tiene ese carácter.

Por lo que hace a las demás eximentes putativas analizadas con anticipación, éstas no se presentan en nuestro delito a estudio, ya que si no se dieron como causas de justificación, menos aún como eximentes putativas.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.-

Como ya dijimos anteriormente, para desaparecer la culpabilidad preci

sa la anulación de alguno de sus dos elementos, o de ambos, de lo cual se infiere que las causas de inculpabilidad son aquellas capaces de afectar - el conocimiento o el elemento volitivo; en consecuencia, la inculpabilidad está constituida por el error de hecho esencial y la coacción sobre la voluntad. Es conveniente hacer notar que la no exigibilidad de otra conducta representa, para unos, una causa de inculpabilidad, y para otros la motivación de una excusa, la cual, dejando subsistente el carácter delictivo -- del acto, excluye la pena.

Por no exigibilidad de otra conducta se entiende pues, que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento, como puede ser en el supuesto de temor fundado y no de una emoción como el miedo grave, que el sujeto, razonando con toda serenidad, tome una decisión contraria al Derecho como medio de liberarse del mal que le amenaza; hay que tomar en -- cuenta, entonces, la violencia moral ejercida sobre su voluntad, para tener por excluida su responsabilidad, si el peligro era serio, de manera -- que pudiera pesar decisivamente sobre la determinación del inculpado, y -- si el acto ejecutado no es de tal manera dañoso que resulte en marcada desproporción con el peligro evitado.

Por su parte el penalista Ignacio Villalobos, en su "Derecho Penal Mexicano", considera que cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable, o no punible, que la persona obre en un sentido determinado aún cuando haya violado una prohibición de la ley, o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social, motivándose en tales condiciones un perdón o excusa, pero no una -- desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos, criterio éste con el que no coincide, toda vez que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho.

Las Causas de No Exigibilidad de Otra Conducta, pueden ser:

a).- El Temor Fundado.- Esta causa de inculpabilidad se encuentra regulada por nuestro Código Penal en su artículo 15 al establecer: "Son circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal", fracción VI.- "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista -- otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;". Como se desprende de esta disposición legal, aquí opera el temor fundado e irresistible, (vis compulsiva), que se fundamenta en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, pudiéndose aplicar el principio de que el violentado no obra, sino quien violenta. La voluntad viciada, que impone al sujeto la comisión del hecho, como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad, lo cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica. Se trata en consecuencia, de una auténtica "no exigibilidad", reconocida por el Derecho Positivo, en que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacrificio o, un actuar heroico.

Conjugando esta figura con el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, puedo afirmar que sí es factible que se presente la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad en nuestro delito materia de trabajo, pudiendo presentarse el supuesto de un sujeto que prive -- ilegalmente de la libertad a un menor de edad, y mediante la amenaza de -- privarlo de la vida, obligue al padre del menor a que públicamente haga de claraciones que perjudiquen notablemente la honra, la fama o el crédito de un tercero, integrándose así un ataque a la vida privada en perjuicio de este último.

b).- Estado de Necesidad.- Hemos dicho en el capítulo relativo a antijuridicidad, y en especial al hacer el estudio de su aspecto negativo, que el estado de necesidad, constituye una causa de justificación cuando se sacrifica un bien jurídicamente tutelado de menor valor, para salvaguardar otro de mayor valor; en este caso, los bienes son desiguales, y el Derecho ante la imposibilidad de conservar ambos, permite, aún con pérdida del menor, la salvación del de más valía.

Estaremos ante el caso de una causa de inculpabilidad, como consecuencia de la no exigibilidad de otra conducta, cuando ante esta situación de peligro en que "colisionan bienes jurídicos de igual valor", se sacrifica uno de ellos para salvar el otro, caso en el cual se encuentra el famoso ejemplo de la "tabla de carneades", invocado por la doctrina para establecer la existencia del estado de necesidad; el naufrago que sacrifica a su compañero de infortunio para salvar su propia vida, no comete delito al actuar bajo una situación de peligro real, grave e inminente que le impuso, como único medio practicable, el sacrificio de la vida ajena. Objetivamente analizado, el hecho es antijurídico, pero normativamente hay una "no exigibilidad de otra conducta", expresamente reconocida por la ley, en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal.

En nuestro delito a estudio, consideramos que no se presenta esta causal de inculpabilidad por las mismas razones que nos sirvieron para acreditar que tampoco se presentaba el estado de necesidad como causa de justificación, con la única diferencia de que ahora se trata de bienes jurídicos de igual valor.

c).- Encubrimiento de Parientes y Allegados.- Asimismo se configura una eximente por la no exigibilidad de otra conducta, tratándose del encubrimiento en las condiciones establecidas por la ley. Al respecto, el artículo 400 fracción V párrafo segundo del Código Penal establece: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones I, II, III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles."

Sobre la interpretación de esta eximente, hago notar que existen dos tendencias: una la considera causa de inculpabilidad, (criterio que compartimos nosotros), y otra, ve en ella una excusa absolutoria. Al respecto, atinadamente Jiménez de Asúa comenta: "A poco se medite en el asunto, se verá que estas eximentes no son meras excusas absolutorias, un simple - -

perdón legal, en que los caracteres de antijuridicidad, tipicidad, y culpa subsisten intactos. Representan más bien un grupo de los más claros casos de "no exigibilidad de otra conducta", que debe figurar como excluyente de la culpabilidad."⁹⁴ En efecto, este es un claro caso de la no exigibilidad de otra conducta como excluyente de culpabilidad, porque afecta directamente los elementos intelectual y volitivo del agente porque: -- cómo exigir a un allegado próximo, a un amigo íntimo, a un agradecido, -- que se niegue a ocultar, favorecer o, auxiliar a su padre, cónyuge, hermano, amigo o bienhechor o a cualquier persona con quien se sienta afectivamente vinculado?

Esta eximente de culpabilidad es un caso muy específico que sólo opera para el encubridor de un delito o del delincuente, conducta totalmente diferente a la contenida en la hipótesis prevista en el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, por lo que no opera esta causa de inculpabilidad en nuestro delito; sin embargo considero que el sujeto que cometa el delito de ataques a la vida privada, sí puede, desde luego, ser objeto de encubrimiento por parte de alguna persona con quien tenga vínculos afectivos.

VII.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-

La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculparable, ha de estar conminada con la amenaza de una pena. Sobre este punto reza un -- proverbio alemán que: "Ley sin pena es como campana sin badajo". La punibilidad pues, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta considerada como delictiva. La Punibilidad es la -- amenaza estatal para los infractores de las normas jurídicas, (ejercicio del jus puniendi), y cuando esa amenaza se hace efectiva por la aplicación de sanción penal al caso específico, se llama punición o pena.

Sobre la punibilidad, al igual que en muchos otros conceptos del Derecho Penal, existen dos corrientes que tratan de explicar su contenido, partiendo unos del presupuesto de considerarla como elemento integrante del delito, y otros como una consecuencia, siendo esta última la corriente a la que nos adherimos.

Franck Von Liszt, en su "Tratado de Derecho Penal", al definir el delito, lo estima como un acto culpable contrario al Derecho y sancionado -- con una pena, dando como consecuencia a la punibilidad el carácter de elemento integrante del delito. Asimismo para el maestro Cuello Calón el delito es fundamentalmente una acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en su formación.

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, precisa que: "Lo característico -- del delito es ser punible; la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena."⁹⁵

Con opiniones en contra de las citadas encontramos, entre otros, a Sebastián Soler, quien excluye la punibilidad de sus rasgos esenciales. Para este autor argentino, delito es "Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas - de ésta, agregando, que si algún sentido tiene definir el delito, éste consistirá en que la definición pueda guiarnos, para que cuando los elementos concurren, la pena pueda o deba aplicarse, señalando por tal motivo que, - la punibilidad es una "consecuencia" de la reunión de esos elementos, de modo que toda la tarea sistemática consiste en examinar el contenido de éstos."⁹⁶

Para el maestro Castellanos Tena: "La punibilidad es:

- a).- Merecimiento de penas.
- b).- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y
- c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley."⁹⁷

Desde el primer punto de vista la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento.

Desde el segundo punto de vista la pena es consecuencia, porque el delito no se identifica con el de la norma jurídica, por más que pueda admitirse que ésta no se integra sin la sanción y,

desde el último punto de vista, menos puede ser considerada la punibilidad como elemento integral, dado que la imposición concreta de una pena no es sino la reacción estatal respecto del ejecutor de un delito, siendo por tanto algo externo al mismo.

Compartiendo el punto de vista de que la punibilidad es consecuencia del delito, y no uno de sus elementos integrantes, el maestro Ignacio Villalobos señala: "Que el delito es la oposición al orden jurídico, tanto objetiva (antijuridicidad), como subjetiva, (culpabilidad), mientras que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, constituyendo su consecuencia ordinaria, terminando por afirmar que un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible, agregando que hay delitos no punibles conforme a la ley, cuando ésta otorga una excusa absolutoria."⁹⁸

Creemos pues, que la punibilidad no puede ser elemento integrante del delito, de la misma forma como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, y a mayor abundamiento podemos citar al amparado por la excusa absolutoria, a quien no se le aplica la pena, pero sí a los coautores o coparticipes en virtud de su intervención en la comisión de un delito, lo que confirma que se integra el delito independientemente de que se aplique la sanción. De igual forma debemos recordar que hay infinidad de actos de hecho sancionados con una pena, sin que necesariamente por esta circunstancia, posean carácter delictivo como ocurre con infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas.

Con respecto a la punibilidad que prevé el legislador para aquellos que cometan el delito de ataques a la vida privada, el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, establece una pena de seis meses de arresto a -- dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Como se puede apreciar la punibilidad que prevé el artículo en comento es bastante flexible, de tal suerte que el juzgador goza de un amplio margen entre máximos y mínimos para poder aplicar la pena al caso concreto, de acuerdo a las características del delincuente y de la gravedad del delito.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-

Como hemos dicho, en las causas de inimputabilidad, la conducta deja de ser delictuosa porque el sujeto no es imputable, en las de inculpabilidad porque su acción carece del elemento intelectual y volitivo, y en las de justificación porque la acción no es antijurídica; de igual forma en -- las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la conducta; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena, pues por las circunstancias que concurren -- en la persona del autor, el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna.

Las excusas absolutorias son circunstancias en las que, a pesar de -- subsistir la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor. Al respecto, cabe señalar que la remisión de la pena obedece particular y principalmente a la "utilitatis causa".

Para Jiménez de Asúa, "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico antijurídico, imputable a un autor y -- culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública."⁹⁹

Es conveniente hacer notar que toda vez que la utilidad se entiende -- de distinta manera según los pueblos, las excusas absolutorias reconocidas en el Derecho difícilmente encuadran dentro de una sistematización doctrinaria, pues cambian y evolucionan de pueblo a pueblo, y aún según los tiempos.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, "Las excusas absolutorias, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena."¹⁰⁰ En consecuencia, las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, en donde el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal, permaneciendo inalterables los elementos esenciales del delito y, escluyéndose solamente la posibilidad de punición.

El maestro Ignacio Villalobos, por su parte clasifica los motivos de las excusas absolutorias, de la siguiente manera:

1.- Delincuencia mínima y primaria, con datos que signifiquen la falta de verdadera peligrosidad y probabilidad de enmienda.

2.- La no exigibilidad de otra conducta, por causas que no sean la inculpabilidad u otras previstas específicamente como excluyentes de responsabilidad.

3.- Otros motivos de justicia, de equidad o de conveniencia político-social.

No omitimos mencionar que las excusas absolutorias solamente operan cuando el ordenamiento jurídico expresamente así lo determina, como en el caso de nuestro Código Penal, en donde se contemplan algunos casos de excusas absolutorias, los cuales podríamos agrupar de la siguiente manera:

a).- Excusa en Razón de la Mínima Temibilidad.- Esta excusa está contemplada precisamente en el artículo 375 del Código Penal que establece: - "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia." Como se aprecia, la razón de ser de esta excusa, se encuentra en el hecho de que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento, y por ende de la mínima temibilidad.

b).- Excusa en Razón de la Maternidad Consciente.- Esta excusa está prevista por el artículo 333 del Código Penal que establece: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación." Realmente el dispositivo legal citado comprende dos excusas: una cuando el aborto es causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, y la segunda, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el primer caso, considero que la excusa se funda en la premisa de que la madre es la primera víctima de su imprudencia, al defraudar sus esperanzas de maternidad, por lo que resulta absurdo que todavía el Estado - le aplique una pena para reprimirla.

En el segundo caso, se funda la excusa en la causa que dio origen al embarazo, pues realmente sería cruel y absurdo exigir a la mujer dar a luz y brindar cariño maternal a un producto que ella lejos de querer, rechaza por producirle sentimientos de repugnancia, en virtud de representar la -- consecuencia del ataque sufrido a su libertad sexual, considerando además- que de no operar esta excusa absolutoria, lo más lógico sería que la sociedad tuviera la carga de consecuentar una mujer psicológicamente enferma y un infante, que por falta de atención y cariño, represente un probable delincuente.

c).- Otras Excusas por Inexigibilidad.- Basado en la no exigibilidad de otra conducta, el Código Penal contempla algunas excusas absolutorias, - tal como la que se encuentra en el artículo 280, que reza: "Se impondrán - prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:" Frac -- ción II.- "Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente se - pulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a conse - cuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circuns - tancia". "En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descen - dientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio."

Asimismo podemos encontrar otra excusa absolutoria en el artículo 151 del Código Penal que establece que los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, y parientes por afinidad hasta el segundo grado, que favorecieren la evasión de algún detenido, procesado o condenado, están exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas, o fuerza en las cosas.

Como se puede apreciar en los dos artículos anteriores, el Código Penal claramente expresa que no se impondrá sanción alguna al infractor de - la norma, constituyendo estas situaciones un claro ejemplo de las excusas absolutorias, que consideramos, encuentran su fundamento en la no exigibi-

lidad de otra conducta, pues es claro que el Estado no puede reprimir a al quien que actúa legítimamente tratando de beneficiar o ayudar de algún modo a un familiar o a un ser querido, pues exigir lo contrario sería ir en contra del sentimiento de solidaridad del hombre.

Finalmente cabe mencionar que anteriormente a las reformas del Código Penal de abril de 1984, el artículo 377 de dicho ordenamiento, establecía que el robo entre ascendientes y descendientes no sería sancionado, aclarando que si intervenía otra persona, a ella no aprovecharía la excusa, -- salvo que lo pidiera el ofendido, operando la misma situación para el fraud de y el abuso de confianza. Algunos penalistas argumentaban que el fundamento de la excusa se encontraba en una supuesta copropiedad familiar, o bien en el simple recuerdo de aquella copropiedad; sin embargo consideramos que el argumento más sólido es aquel que considera a la familia como la base de la sociedad, y por lo mismo, interesa al Estado protegerla antes que sancionar el robo, procurando el fortalecimiento de los vínculos familiares, de tal suerte que serían negativos los efectos de la represión, si el propio Estado favoreciera la comparecencia de los hijos ante los tribunales para acusar a sus propios padres, o a la inversa.

Pese a lo anterior, el legislador tomando en consideración el aumento de este tipo de delitos entre ascendientes y descendientes, que en ocasiones a pesar de ser realmente graves quedaban impunes, optó por derogar los artículos 377 y 385, eliminando así la excusa absolutoria que beneficiaba al agente en el robo entre ascendientes y descendientes, para el efecto de implementar el artículo 399 bis que establece en su párrafo primero: "Los delitos previstos en este título (delitos en contra de las personas en su patrimonio), se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley."

Como hemos dicho, para que se presenten las excusas absolutorias, es - requisito "sine qua non", que se encuentren claramente previstas en la ley; sin embargo, el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, que hace referencia a los ataques a la vida privada, no contempla excusa absolutoria alguna, así como tampoco se encuentran en sus 36 artículos, por lo que inferimos en conclusión, que nuestro delito analizado no establece la operación del elemento negativo de la punibilidad.

VIII.- LA VIDA DEL DELITO.-

El delito, al igual que todos los actos del hombre, se desarrolla a - lo largo del tiempo desde que aparece la idea hasta su total terminación; a este proceso se le llama: "Iter Criminis", que no es otra cosa, que el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito. Luego entonces el delito nace como una idea en la mente del hombre, pero después de un -- proceso interior, aparece externamente. A la trayectoria desplazada por el delito desde su ideación hasta que está a punto de exteriorizarse se le -- llama fase interna. Con la manifestación principia la fase externa, la -- cual termina con la consumación; por lo tanto, tradicionalmente el iter -- criminis se integra con dos fases: una interna o subjetiva y otra externa u objetiva.

a).- Fase Interna o Subjetiva.- Esta fase a su vez se encuentra integrada por tres etapas:

Ideación: La ideación se produce cuando en la mente humana surge la - tentación de cometer un delito, misma idea que puede ser rechazada inmedia ta y definitivamente por el sujeto, pero si esta idea permanece en su mente o surge nuevamente, da paso a la deliberación.

Deliberación: La deliberación es el proceso psíquico de lucha entre - la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que - pugnan contra ella. En esta etapa el sujeto reflexiona sobre los pros y -- contras de llevar a cabo la idea delictuosa.

Resolución: Aquí el sujeto, después de pensar y reflexionar sobre la

conveniencia o inconveniencia de cometer el delito, decide llevarlo a la -- práctica, aunque cabe aclarar que hasta este momento su voluntad no ha salido al mundo fáctico, pues todo ha quedado en su mente, comprendiendo hasta aquí la fase interna.

Por lo tanto, la mera concepción de un delito concreto, el deseo de -- realizarlo y aún la determinación o el propósito que a ello se encamine, ca recen de relevancia jurídica, puesto que el derecho es un conjunto de normas de relación y tiende a conservar un orden social eminentemente objetivo, que no se altera por lo que un sujeto piense o quiera, mientras no haga nada externo encaminado a satisfacer su deseo, y sobre el particular existe la ya célebre fórmula romana atribuida a Ulpiano que dice: "Cogitationis -- poenam nemo patitur", (nadie puede ser penado por sus pensamientos).

La incriminación pues, de las ideas equivaldría a una virtual invasión al campo propio de la moral, perdiendo entonces el Derecho su misión esencial consistente en armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista de la convivencia y la cooperación indispensables en la vida gregaria en sociedad.

Ahora bien, después de la resolución sigue la llamada resolución manifestada o manifestación, que para algunos autores no puede ser considerada dentro de la fase interna, pero tampoco en la fase externa, pues constituye una zona intermedia entre ambas. Para otros, dicha "manifestación", sí forma parte de la fase externa.

Sin embargo, cualquiera que sea el criterio seguido, ambas corrientes coinciden en que la manifestación no es incriminable porque es un acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra, pero esto no constituye infracción jurídica en el más amplio sentido, pues la exteriorización no vulnera objetivamente ningún interés jurídico, salvo en los casos excepcionales que establece el Código Penal, donde el tipo se agota con la sola manifestación ideológica, como sucede en la proposición y conspiración a que se refiere nuestro Derecho Positivo en los delitos contra la seguridad exterior e interior de la nación, como es el caso específico de la proposición para cometer traición y conspira

ción para realizar traición, espionaje, rebelión, sedición y otros desórdenes públicos.

Asimismo el artículo 282 del Código Penal sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, siendo este artículo otro caso excepcional donde la sola manifestación de la intención delictuosa constituye por sí el delito.

b).- Fase Externa u Objetiva.- Cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa u objetiva del delito y penetramos a lo que la mayoría de los autores denominan "el proceso ejecutivo del delito", que se inicia con la preparación.

Preparación: La preparación consiste en la manifestación externa del propósito criminal por medio de actos materiales adecuados. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Sebastián Soler los define como: "Aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado."¹⁰⁷

Los actos preparatorios no revelan de manera evidente el propósito, - la decisión de delinquir y por tal razón no hay todavía un principio de violación de la norma penal, constituyendo tales actos un delito en potencia, todavía no real y efectivo.

La Ejecución: Es el momento de plena realización del delito, que puede ofrecer dos formas: la tentativa y la consumación.

La Consumación: Es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos, que integran el tipo legal; un delito está pues consumado, cuando todos los elementos constitutivos, según el tipo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado.

LA TENTATIVA.-

La Tentativa, también llamada por los estudiosos "Delito Imperfecto", por faltar en él el acto material de la consumación, requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos; existe por la ejecución incompleta de un delito, es decir, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Para Impallomeni, "La Tentativa es la ejecución frustrada de una determinación criminosa."¹⁰²

Jiménez de Asúa define la tentativa como: "La ejecución incompleta de un delito."¹⁰³

Por su parte, Sebastián Soler considera que: "La tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste; para ello podemos pensar en el verbo que la expresa."¹⁰⁴

La tentativa se integra pues, por los actos ejecutivos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

La mayoría de los penalistas consideran como elementos de la tentativa los siguientes:

- a).- Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito.
- b).- Un elemento material u objetivo que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y
- c).- Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

La tentativa difiere de los actos preparatorios porque en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo. Se dice que penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del que se trate. La tentativa en sí misma se puede presentar en

dos formas:

a).- La Tentativa Acabada o Delito Frustrado.- Se presenta cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito, y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. Este caso de tentativa se presenta - ría, si por ejemplo una persona queriendo privar de la vida a otra, prepara una bomba de tiempo y la instala en el automóvil de la posible víctima, mas sin embargo, por fallas técnicas del mencionado artefacto no estalla - conforme a lo planeado.

b).- La Tentativa Inacabada o Delito Intentado.- Se presenta cuando - el agente verifica casi todos los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas ajenas a la voluntad del sujeto, omite alguno o varios de los actos ejecutivos, y por eso el evento no surge, dándose en - consecuencia una incompleta ejecución. Esta clase de tentativa se configura, cuando por ejemplo una persona al pretender privar de la vida a otra, - prepara y apunta su rifle en dirección de la presunta víctima, pero al momento de jalar el gatillo, es desviada el arma por una tercera persona que evita el homicidio. Se dice que en la tentativa inacabada el delito no se consume ni subjetiva, ni objetivamente, en tanto que en la tentativa acaba da se realiza el delito subjetivamente, pero no objetivamente.

En cuanto a la punibilidad de la tentativa el artículo 12 del Código-Penal es claro al establecer: "Existe tentativa punible cuando la resolu - ción de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debe - ría producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente."

Asimismo, continúa dicho dispositivo en su segundo párrafo: "Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito."

Finalmente establece: "Si el sujeto desiste espontáneamente de la eje - cución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar -

la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí -- mismos delitos."

De lo anterior se infiere que, para que la tentativa sea punible se -- requiere la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Por tanto, no serán punibles dentro de la redacción del artículo 12, aquellas tentativas en las que el resultado no se produce en virtud del propio desistimiento del sujeto, o por arrepentimiento activo -- de éste.

Al respecto, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos define al desisti -- miento como: "La interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el -- autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se habfa propuesto. El llamado arrepentimiento activo, por su naturaleza, -- sólo puede presentarse en la tentativa acabada, cuando el agente ha agota -- do todo el proceso ejecutivo del delito, y el resultado no se produce por causas propias; Ello supone no un simple desistimiento, sino una actividad desarrollada por el mismo actor que impide la consumación del delito inte -- rumpiendo el curso causal de la acción."¹⁰⁵

Volviendo nuevamente al iter criminis, del cual forma parte la tenta -- tiva, podemos decir que los delitos culposos no pasan por ninguna de las -- etapas que hemos referido, toda vez que se caracterizan porque en ellos, -- la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino sola -- mente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo -- surge cuando el sujeto descuida en su actuación las precauciones que debe -- poner en práctica para evitar dañar los bienes jurídicamente tutelados. -- Por lo tanto, concluimos que el delito culposo comienza a vivir con la eje -- cución misma, y en consecuencia no puede quedar en grado de tentativa, -- por requerir ésta, la realización de actos voluntariamente encaminados a -- la ejecución del delito.

Ahora bien, llevando el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta que nos ocupa, al marco del iter criminis, consideramos que nuestro tipo -- penal, por ser un delito de naturaleza eminentemente dolosa, pasa por las

diferentes etapas del iter críminis, tanto internas como externas; es decir, surge inicialmente en la mente del agente el causar un ataque a la vida privada de otra persona, mediante una imputación, injuria o apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del ofendido, o comprometer de una manera grave, su vida, su libertad, sus derechos o intereses; posteriormente el agente delibera sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar el ilícito, y finalmente toma la resolución de cometer el delito, todo esto, desde luego, dentro de una fase interna, e inmediatamente después a su determinación, el agente hace las manifestaciones lesivas y comete el delito que nos ocupa.

Como se puede apreciar, nuestro delito es un tipo penal, que por sus características de integración, cuando es en forma verbal, se agota con la simple manifestación de las ideas lesivas, sin que requiera forzosamente mayor preparación, por lo que en este caso no operaría la tentativa. Sin embargo, cuando se presentara en forma de un escrito lesivo, sí podría darse tanto la tentativa acabada como la inacabada, pues en este supuesto sería necesario realizar actos de preparación.

IX.- LA PARTICIPACION DELICTUOSA.-

Normalmente se considera al delito como la conducta de un sólo hombre, pero nada impide reconocer que pueden concurrir, como sucede en la práctica, varios sujetos activos para la realización del acto o del conjunto de actos que constituyen la infracción penal; en estos casos se dice que hay una participación o una contribución de todos esos agentes para la comisión del delito.

Es de hacerse notar que hay algunos delitos que no pueden cometerse sin la concurrencia de dos o más personas, como sucede en el caso del matrimonio, las lesiones en riña, el adulterio, etc. pues en tales casos no deben aplicarse las reglas especiales de la participación, ya que el concurso de varias personas es un presupuesto necesario para la integración del tipo, y en consecuencia cada concurrente debe responder de su propio acto como delito integral, aún cuando es claro que en esa especie de delitos, puede haber también participes accesorios que induzcan al delito, proporcionen medios para su consumación, y aún concurran sin requerirlo el tipo, a la comisión

ejecución de los actos constitutivos de la figura delictiva.

Sebastián Soler al hacer referencia a la participación comenta: "Así como se reconoce que el hombre, con su conducta, puede vulnerar varias normas dando origen al concurso de delitos, igualmente se acepta que varios hombres, con sus actividades, pueden infringir una sola norma; existiendo en el primer caso pluralidad de delitos y, en el segundo, unidad en el delito con concurso de sujetos."¹⁰⁶

Para entender la participación, considero conveniente hacer mención de la clasificación de los delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, (misma que ya hemos visto), que se da en razón de la exigencia típica referida a los sujetos activos en el delito; éste es unisubjetivo cuando el tipo permite que su comisión se realice de ordinario por una persona, aunque eventualmente pueden realizarlo varios; es plurisubjetivo cuando la descripción legal de la conducta o del hecho, sólo admite la comisión del delito por pluralidad de personas.

El maestro Fernando Castellanos Tena, define a la participación como: "La voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad."¹⁰⁷

Por su parte Ignacio Villalobos, establece que: "La participación, en el sentido técnico que ha desarrollado la teoría, se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría -- ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes."¹⁰⁸

Existen diferentes teorías que pretenden explicar la esencia de la participación, mismas que podemos resumir en tres:

a).- La Teoría de la Causalidad, que considera codeincentes a quienes contribuyen, con su aporte a formar la causa del evento delictivo, -- siendo la verdadera liga de unión entre los partícipes en el delito, que los hace responsables, su concurrencia para la causación del hecho penalmente tipificado. Esta teoría ha llevado a afirmar que para ella no existe

diferencia entre delincuentes principales y accesorios, y por lo mismo, to dos son responsables en igual grado, sin embargo, se critica a esta teoría porque no todo el que contribuye con su aporte a formar la causa del resul tado, es delincuente, ni forzosamente todos los que resulten codelincuen - tes tienen la misma responsabilidad.

b).- La Teoría de la Accesoriedad, considera autor del delito no sólo a quien realiza los actos (u omisiones) descritos en el tipo penal, por lo que la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios, siguiendo las conductas dependientes la suerte de la principal, por lo tanto, si la conducta principal no es delictiva, tampoco lo serán las conductas accesorias.

c).- La Teoría de la Autonomía, se basa en el criterio de que el deli to producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los sujetos que participan a la producción del evento delictivo realizan com - portamientos autónomos y, por lo mismo surgen distintos delitos con vida - propia cada uno de ellos. Por lo tanto, tomando en cuenta la autonomía de la conducta, los que intervienen en la comisión de un delito, ya no son -- partícipes. Esta corriente también es conocida como pluralística por con - templar varios delitos.

Nuestro Derecho Positivo recoge la teoría de la causalidad para regu - lar la participación, (sin llegar a los extremos ya criticados), pues sólo pueden ser consideradas punibles aquellas conductas que se encuentran en relación causal con el resultado. Como hemos dicho, la participación preci sa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención en rela -- ción con el grado de actividad o inactividad de cada uno de los agentes, - surgiendo así diversas formas de participación.

Grados de Participación.-

Francisco Carrara, en su "Programa del Curso de Derecho Criminal", to mando en cuenta el grado de participación de cada uno de los sujetos que -

intervienen en el delito, distinguió entre autores principales y acceso -- rios: autor principal es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto fi sico en que consiste la consumación del delito; y cuanto más le dan vida - en todos aquellos grados, tanto más serán los autores principales; todos - los demás son delinquentes accesorios.

Esta distinción entiende que los delinquentes accesorios, no son - -- otros que los secundarios o cómplices, y que los varios autores principa - les, son los denominados por ello, coautores.

Con relación a los autores normalmente se distingue entre autor mate - rial y autor intelectual. El autor material es quien físicamente ejecuta - los actos descritos en la ley, en tanto que el intelectual es el que indu - ce o compele a otro a cometer el delito.

Autor Mediato.- Se denomina así al que para realizar el delito se va - le, como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien - por ausencia de conducta , por error o por ser un inimputable.

Autor Inmediato.- Es el que ejecuta la acción expresada por el verbo - típico de la figura delictiva; son autores en el orden material y por ello inmediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica.

Coautor.- Al igual que el autor, es quien realiza la actividad, con - juntamente con otro u otros, descrita en la ley.-Realmente el coautor en - sentido técnico, es autor; por ello, se suele definir la actividad de los coautores como la ejecución común consciente.

Cómplices.- Son aquellos sujetos que, mediante previo acuerdo, ayudan o socorren al delincuente principal. El cómplice debe ser un sujeto plena - mente responsable y no inductor, pues en este caso sería coautor; su coope - ración ha de ser tal, que sin ella el hecho no se habría cometido (cómpli - ce primario), o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del he cho, (cómplice secundario).

Cabe indicar que para algunos tratadistas, el encubrimiento es consi -

derado aún como un grado de participación en general; sin embargo, las legislaciones modernas, incluyendo la nuestra, consideran el encubrimiento - como un delito especial, toda vez que, consiste en la realización de una - acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo.

Por su parte el artículo 13 de nuestro Código Penal establece: "Art.- 13.- Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que los realicen conjuntamente;
- IV.- Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

Como se puede apreciar, todos los responsables de la comisión de un - delito que comprende el artículo 13, se encuentran dentro de los diferen - tes grados de participación que referimos con antelación. Por otra parte, - aún cuando el artículo 13 habla de las personas responsables de los deli - tos, refiriéndose al grado de participación desde el punto de vista mate - rial, para efectos de aplicación de sanciones, el juez deberá tomar en - cuenta tanto el grado de participación, (circunstancias exteriores de eje - cución), como las peculiaridades del delincuente, de acuerdo con los artí - culos 51 y 52 y demás relativos del Código Penal.

Atendiendo a lo expuesto sobre la participación, considero que en la realización del delito de ataques a la vida privada, a que se refiere el - artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta que nos ocupa, sí se pueden - presentar diversos grados de participación, ejemplo de ello sería el caso - de una persona que planea y prepara un escrito conteniendo injurias, - -

apreciaciones e imputaciones que atenten contra la honra, la fama o el crédito de determinada persona, comprometiendo la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, a efecto de que el mencionado escrito sea leído por un coautor; supuesto en el cual nos encontraríamos ante un autor intelectual y otro material. Asimismo en el ejemplo que nos ocupa, podrían presentarse cómplices que auxiliaran al sujeto activo principal a difundir públicamente los ataques inferidos.

ASOCIACION DELICTUOSA.-

Hay casos en los que un grupo de personas se liga por determinada -- "ideología", y puede llegar incluso al fanatismo, existiendo la posibilidad de la comisión de actos ilícitos; sin embargo, existen organizaciones que se forman con el propósito definido y expreso de llevar a cabo uno o varios delitos determinados, o bien un género de ellos como pueden ser robos, falsificación de moneda, contrabando, etc. En tales supuestos, independientemente del juicio que para cada asociado se forme si se llega a -- realizar alguno de los delitos proyectados, hay en el sólo pacto de unión para esos fines, una ofensa para el Derecho, y para la tranquilidad pública, y por lo tanto, el Código Penal preve esta situación en su artículo -- 164 que dice: "Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido."

Cabe señalar que en la asociación delictuosa no hay participación, si no concurso necesario de sujetos, al igual que ocurre en el pandillerismo, toda vez que el tipo legal exige la pluralidad. Al respecto el artículo -- 164 bis de nuestro Código Penal establece que cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, -- además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión, aclarando que se entiende -- por pandilla, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Es importante aclarar que mientras en la asociación delictuosa su naturaleza es delictiva, en el pandillerismo no ocurre así, en virtud de que en el primer caso, el tipo requiere de una organización con fines necesariamente delictuosos, en tanto que en el segundo caso basta que tres o más sujetos reunidos en forma habitual, ocasional o transitoria cometan en común algún delito. Asimismo es importante hacer notar que, si bien es cierto que en el pandillerismo no es posible admitir la participación por operar el concurso necesario de personas, si es posible la participación o concurso eventual respecto al o los delitos cometidos por los miembros de la pandilla.

Por lo que hace a la realización de ataques a la vida privada de una persona en los términos que establece el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, por parte de una asociación delictuosa o de una pandilla, considero que sí es factible que se presenten tales supuestos, pues no es nada difícil que un grupo de personas agrupadas expresamente con el fin de delinquir, injurie, haga imputaciones o apreciaciones en perjuicio de terceros, causando daño en sus vidas, honra, derechos o intereses. Asimismo es muy posible que algunos sujetos al reunirse eventualmente formando una pandilla, realicen alguna de las conductas descritas en la hipótesis normativa del artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, configurando con ello el delito de ataques a la vida privada.

X.- CONCURSO DE DELITOS.-

Cuando una persona realiza una conducta delictiva pueden presentarse varias hipótesis: la primera sería que se presente una unidad de acción y de resultado, pero puede también darse unidad de acción y pluralidad de resultados, pluralidad de acciones y unidad de resultado y, pluralidad de acciones y de resultados, atribuibles todos a un mismo sujeto. A continuación estudiaremos cada una de estas hipótesis:

La hipótesis que generalmente se presenta se da cuando existe unidad de acción y de resultado, pudiendo ser la conducta un sólo acto u omisión; aunque también puede integrarse la acción por varios actos que se consideran como uno sólo, como ocurre por ejemplo en las lesiones en riña, caso -

en el cual el acto se integra por varios golpes, pero todos con una unidad de intención que en la especie sería lesionar.

A pesar de ser la anterior hipótesis la más frecuente en la realidad, hay ocasiones en las que un mismo sujeto es autor de varias infracciones - penales, es decir, concurren en la misma persona varias autorías delictivas, por lo que a tal situación se llama "concurso de delitos".

Hay pues concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido, pudiendo esto suceder de dos maneras diferentes, que a saber son:

- 1).- Unidad de acción y pluralidad de resultados, (concurso ideal o formal);
- 2).- Pluralidad de acciones y de resultados, (concurso real o material).

El Concurso Ideal o Formal se presenta cuando el agente con una sola conducta infringe varias disposiciones penales, ya sea por medio de una acción u omisión, llenándose así dos o más tipos legales, y produciéndose diversas lesiones jurídicas a bienes tutelados por el Derecho. Un claro ejemplo del concurso ideal o formal se presenta con el común accidente de tránsito, en donde el conductor inculpada, por falta de un deber jurídico de cuidado proyecta su vehículo sobre una casa particular, atropellando a un peatón, a más de manejar en estado de ebriedad. En este caso, el conductor con una sola conducta cometió ataques a las vías generales de comunicación, daño en propiedad ajena y lesiones.

Son elementos o requisitos del concurso ideal o formal:

- a).- Una conducta, (acción u omisión).
- b).- Una pluralidad de delitos, y
- c).- El carácter compatible entre las normas en concurso.

La identidad o diversidad de las lesiones jurídicas distingue el concurso ideal homogéneo, del concurso ideal heterogéneo. En el primero, la -

misma conducta (acción), cumple repetidamente el mismo tipo, en tanto que en el concurso ideal heterogéneo, la única conducta infringe varios tipos penales.

Al respecto Porte Petit, "clasifica como requisitos del concurso ideal homogéneo y heterogéneo, los siguientes:"¹⁰⁹

—Concurso ideal homogéneo:

- a).-- Una conducta.
- b).-- Varias lesiones jurídicas "iguales", y
- c).-- Compatibles entre sí.

—Concurso ideal heterogéneo:

- a).-- Una conducta.
- b).-- Varias lesiones jurídicas "distintas", y
- c).-- Compatibles entre sí.

En relación al concurso ideal o formal, el artículo 18 de nuestro Código Penal en su primera parte establece: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos."

Asimismo respecto a la aplicación de sanciones, el primer párrafo del artículo 64 del mismo ordenamiento legal establece que: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero".

Por su parte el Concurso Real o Material, se presenta cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos, y la acción para perseguirlo no está prescrita.

En consecuencia, se dará el concurso real, y por ello la acumulación cuando concurren los siguientes requisitos:

- a).- Que exista identidad en el sujeto activo;
- b).- Que haya una pluralidad de conductas;
- c).- Que se dé igualmente una pluralidad de delitos;
- d).- Que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso, y
- e).- Que la acción penal no se encuentre prescrita.

En relación a la aplicación de sanciones para los casos de concurso real o material, existen diversas corrientes a las que enseguida haremos referencia:

1).- Sistema de la Acumulación Material de Penas.- Este sistema consiste en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser aplicadas sucesivamente, una tras otra. Este sistema es criticado porque tratándose de delitos graves, la aplicación sucesiva de las penas excedería en muchos casos la vida de un hombre.

2).- Sistema de la Absorción de Penas.- Esta corriente considera más adecuado aplicar la pena correspondiente al delito más grave, considerando a los demás delitos cometidos como circunstancias agravantes dentro de la única escala penal que se aplica y que corresponde desde luego al delito mayor. Este sistema es inaplicable porque presenta el inconveniente de resultar insuficiente, pues no permite que se exceda el límite máximo de la escala penal del delito más grave, con lo cual se puede dejar prácticamente en la impunidad una serie de hechos.

3).- Sistema de la Acumulación Jurídica.- La esencia de este sistema radica en la suma de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no se puede rebasar por el juzgador, siendo este sistema el que más se asemeja al que contempla nuestro Código Penal.

En efecto, la segunda parte del artículo 18 del citado ordenamiento legal establece que existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Asimismo el segundo párrafo del artículo 64 prevé que en caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

Una vez que hemos hecho referencia a los diferentes concursos de delitos, ahora resta hacer mención a la hipótesis que se presenta cuando hay pluralidad de acciones y unidad de resultado, situación que se configura en el llamado "delito continuado" esta clase de delito se integra con una conducta reiteradamente delictuosa, que lesiona el mismo bien jurídicamente tutelado; las acciones son múltiples, pero única la lesión jurídica, -- consistiendo pues en unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico.

Mezguer, con suma precisión considera que: "Los elementos del delito-continuado son: Unidad del tipo básico y del bien jurídico lesionado, la -homogeneidad en las formas de ejecución, una conexión temporal adecuada, - y en los ataques contra bienes jurídicos eminentemente personales -vida, -honor, libertad- también identidad de la persona ofendida."¹¹⁰

Cabe hacer notar que si bien en el concurso real de delitos como en el delito continuado, existe una pluralidad de conductas, (acciones), que constituye la nota común entre ambos, en la primera figura se dan tan variados designios o propósitos delictivos como conductas o acciones en concurso se presenten, en tanto en el delito continuado, a pesar de la referida pluralidad, no existe más que un sólo propósito criminal, (unidad de -- propósito).

Por otra parte, la distinción entre el delito continuado y el concurso ideal de delitos, radica en que mientras en el primero se exige una pluralidad de conductas, en el segundo se precisa una conducta singular, además de que normalmente en el concurso ideal se da una concurrencia efectiva de normas compatibles entre sí, mientras en el delito continuado existe

violación reiterada de un mismo precepto penal, (identidad de lesión jurídica).

En relación al delito continuado, el Código Penal en su artículo 19 - claramente establece que no hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado, y a mayor abundamiento el tercer párrafo del artículo 64 del mismo ordenamiento, prevé que en caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

Ahora bien, conjugando el artículo 31 fracción II de la Ley de Imprenta, materia de este estudio, con lo anteriormente expuesto en relación al concurso de delitos, considero que sí se pueden presentar tanto el concurso ideal o formal, como el concurso real o material, de la siguiente forma:

Se presentaría el concurso ideal o formal, por ejemplo en el caso de una persona que al ser entrevistada en un programa de televisión respecto al comportamiento de algún alto funcionario federal, el entrevistado calumnie a este último y además lo injurie, o haga en su contra alguna apreciación o imputación que ponga en peligro su vida, honra o intereses. En este caso, con una sola conducta el agente estaría cometiendo los delitos de -- calumnia y ataques a la vida privada.

De igual forma se presentaría el concurso real o material, por ejemplo en el caso mismo del entrevistado ya aludido, sólo que ahora antes de llegar a la entrevista de televisión, comete con su automóvil daño en propiedad ajena y lesiones, existiendo ahora varias conductas delictivas y va rios resultados.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; -- 13ava. edición; México 1980; p. 221.
- 2.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. -- edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 153.
- 3.- Citado por Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 221.
- 4.- Citado por Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 129.
- 5.- Citado por Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 130.
- 6.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. -- edición; Ed. Porrúa, S.A.; p. 155.
- 7.- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 156.
- 8.- Citado por Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 136.
- 9.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 206.
- 10.- Citado por Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 137.
- 11.- Carrara Francisco; "Programa del Curso de Derecho Criminal"; Ed. Temis; Bogotá 1956; p. 21.
- 12.- Cuello Calón Eugenio; "Derecho Penal", (Parte General); tomo I; 12ava. -- edición; Ed. Bosch; Barcelona 1956; p. 286 y 287.
- 13.- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 225.
- 14.- Maggiore G.; "Derecho Penal"; tomo I; Ed. Temis; Bogotá 1954; p. 373.
- 15.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo I; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 275.
- 16.- Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1977; p. 157. t.I.
- 17.- Citado por Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1977; p. 158. t.I.
- 18.- Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; -- 13ava. edición; México 1980; p. 226.

- 19.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo I; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 265.
- 20.- Rivera Silva Manuel; "El Procedimiento Penal"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1944; p. 97.
- 21.- Citado por Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 225 y 226.
- 22.- Jiménez de Asúa Luis; "Tratado de Derecho Penal"; tomo III; Ed. Losada; Buenos Aires 1951; p. 291.
- 23.- Citado por Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1977; p. 107, t.I.
- 24.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 185.
- 25.- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 244.
- 26.- López Gallo Raúl; "Tratado de Derecho Penal"; tomo III; Buenos Aires-1951; p. 116.
- 27.- López Gallo Raúl; "Tratado de Derecho Penal"; tomo III; Buenos Aires-1951; p. 112.
- 28.- Mezguer Edmundo; "Tratado de Derecho Penal"; traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz; tomo I; Madrid 1955; p. 215 y 216.
- 29.- Mezguer Edmundo; "Tratado de Derecho Penal"; traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz; tomo I; Madrid 1955; p. 366.
- 30.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 258.
- 31.- Jiménez de Asúa Luis; "Tratado de Derecho Penal"; tomo III; Ed. Losada; Buenos Aires 1951; p. 654.
- 32.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 259.
- 33.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas - - 1952; p. 315.
- 34.- Porte Petit Celestino; "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1972; p. 37.
- 35.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas - - 1952; p. 280.
- 36.- Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; - México 1977; p. 97, t.I

- 37.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas - - 1952; p. 280.
- 38.- Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; - México 1977; p. 97, t.I.
- 39.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a.- edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 277.
- 40.- Jiménez de Asúa Luis; "Tratado de Derecho Penal"; tomo III; Ed. Losada; Buenos Aires 1951; p. 812.
- 41.- Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 337.
- 42.- Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; - México 1977; p. 207, T. I.
- 43.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo I; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 229.
- 44.- Citado por Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 338.
- 45.- Porte Petit Celestino; "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal";- Ed. Porrúa, S.A.; México 1972; p. 41.
- 46.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a.- edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 283.
- 47.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 176.
- 48.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas - - 1952; p. 302.
- 49.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 251.
- 50.- Jiménez de Asúa Luis; "Tratado de Derecho Penal"; Tomo III; Ed. Losada; Buenos Aires 1951; p. 877.
- 51.- Citado por Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 454.
- 52.- Citado por Fernández Doblado; "La Culpabilidad y el Error"; Ed. Porrúa S.A.; México 1970; p.47 y siguientes.
- 53.- López Betancourt Eduardo; "Apuntes para la Cátedra de Derecho Penal"; México 1984.
- 54.- Citado por Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 511.

- 55.- Liszt Franz Von; "Tratado de Derecho Penal"; tomo II; Ed. 1927; Traducción de Luis Jiménez de Asúa; Buenos Aires 1950; p. 335.
- 56.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas - - 1952; p. 363.
- 57.- Citado por Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 518.
- 58.- Citado por Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 519.
- 59.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo I; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 405.
- 60.- Citado por Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 376.
- 61.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo I; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 418.
- 62.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. -- edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 315.
- 63.- Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; - 13ava. edición; México 1980; p. 616.
- 64.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo I; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 225.
- 65.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo I; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 381.
- 66.- Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 415.
- 67.- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 4a. edición; México 1978; p. 359.
- 68.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 277 a 279.
- 69.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 218.
- 70.- Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 490.
- 71.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas 1952; p. 379.
- 72.- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 4a. edición; México 1978; p. 347.

- 73.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 272.
- 74.- Porte Petit Celestino; "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal"; - Ed. Porrúa, S.A.; México 1972; p. 49.
- 75.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo II; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 68.
- 76.- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 351.
- 77.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 275.
- 78.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas 1952; p. 459.
- 79.- Citado por Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 426.
- 80.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 239.
- 81.- Citado por Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; 13ava. edición; México 1980; p. 426.
- 82.- Mezguer Edmundo; "Tratado de Derecho Penal"; Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz; tomo I; Madrid 1955; p. 245.
- 83.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 309.
- 84.- Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; - 13ava. edición; México 1980; p. 439.
- 85.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. - edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 387.
- 86.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. -- edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 382.
- 87.- Cuello Calón Eugenio; "Derecho Penal", (Parte General); tomo I; 12ava. edición; Ed. Bosch; Barcelona 1956; p. 397.
- 88.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo II; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 148.
- 89.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 326.
- 90.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas 1952; p. 480.

- 91.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 257.
- 92.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 260.
- 93.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo II; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 89.
- 94.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas 1952; p. 446.
- 95.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas 1952; p. 458.
- 96.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo I; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 240.
- 97.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 267.
- 98.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 203 y 204.
- 99.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas 1952; p. 465.
- 100.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 271.
- 101.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo II; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 216.
- 102.- Citado por Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 433.
- 103.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas 1952; p. 595.
- 104.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo I; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 253.
- 105.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Mexicano"; 4a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 447 y 448.
- 106.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; tomo II; Ed. Atalaya; Buenos Aires 1951; p. 266 y 267.
- 107.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978; p. 283.
- 108.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975; p. 481.

- 109.- Porte Petit Celestino; "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1972; p. 342.
- 110.- Mezguer Edmundo; "Tratado de Derecho Penal"; Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz; tomo I; Madrid 1955; p. 271.

CUADRO RESUMEN DEL ESTUDIO DOGMATICO

ARTICULO 31 FRACCION II DE LA LEY DE IMPRENTA

1.- CLASIFICACION DEL DELITO.	{	En función de su gravedad	- Delito
		En función de la conducta del agente	- Acción
		Por el resultado	- Formal
		Por el daño que causan	- De peligro
		Por su duración	- Instantáneo
		Por el elemento interno	- Doloso
		Por su estructura o composición	- Simple
		Por el número de actos	- Unisubsistente
		Por el número de sujetos	- Unisubjetivo
Por la forma de persecución	- De oficio		
En función de la materia	- Fuero común		

2.- CONDUCTA.- De Acción.

Sujetos del Delito.	{	Activo	- Cualquier persona
		Pasivo	- Cualquier persona
		Ofendido	- Cualquier persona
Objetos del Delito.	{	Material	- La persona afectada
		Jurídico	- El honor, fama y crédito de las personas
Ausencia de Conducta.	{	Vís maior	- No opera
		Vís absoluta	- No opera
		Movimientos reflejos	- No opera
		Sueño	- Se presenta
		Sonambulismo	- Se presenta
		Hipnotismo	- Se presenta

3.- TIPICIDAD.-

Tipo Penal.- Artículo 31 Fracción II de la Ley de Imprenta

Clasificación del Tipo.	{	Por su composición	- Anormal
		Por su ordenación metodológica	- Fundamental o básico
		En función de su autonomía	- Autónomo
		Por su formulación	- Casuística Alternativa
		Por el daño que causa	- De peligro
Atipicidad.	{	Por faltar la calidad exigida en el sujeto activo	- No se presenta
		Por faltar la calidad exigida en el sujeto pasivo	- No se presenta
		Por ausencia del objeto material y jurídico	- Sí se presenta
		Por faltar las referencias temporales o espaciales	- No se presenta
		Por faltar los medios de comisión	- No se presenta
		Por faltar los elementos subjetivos del injusto	- No se presenta
		Por faltar la antijuridicidad especial	- No se presenta

4.- ANTIJURIDICIDAD.-

Causas de Justificación.	{	Legítima defensa	- No se presenta
		Estado de necesidad	- No se presenta
		Cumplimiento de un deber	- SI se presenta
		Ejercicio de un derecho	- No se presenta
		Impedimento legítimo	- No se presenta

5.- IMPUTABILIDAD.-

Inimputabilidad.	{	Trastorno mental permanente	- Se presenta
		Trastorno mental transitorio	- Se presenta
		Miedo grave	- Se presenta
		Sordomudez	- Algunos casos
		Menores de edad	- Tratamiento especial

6.- CULPABILIDAD.-

Forma de Culpabilidad.- Delito de Naturaleza Dolosa.

Inculpabilidad.	{	Error esencial de hecho invencible	- Se presenta
		No exigibilidad de otra conducta.- Temor fundado	- Se presenta

7.- PUNIBILIDAD.-

De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Excusas Absolutorias.- - No se presentan

8.- VIDA DEL DELITO.-

Tentativa.	{	Acabada	- Se presenta
		Inacabada	- Se presenta

9.- PARTICIPACION DELICTUOSA.- - Se presenta

10.- CONCURSO DE DELITOS.-

Concurso real o material - Se presenta

Concurso ideal o formal - Se presenta

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde los albores de la humanidad, el hombre siempre ha luchado por preservar entre sus libertades, la que se refiere a la manifestación del pensamiento y de sus ideas, libertad que cobró mucha importancia con la invención de la imprenta en el año de 1450, y que se ha visto favorecida constantemente con los avances en el campo del desarrollo tecnológico, pese a lo cual esta libertad se ha visto seriamente amenazada por los representantes del poder político, quienes pretenden tener un control estricto y efectivo de lo que se publica, a fin de no verse afectados en su gestión, por alguna idea que pudiera ser contraria a sus intereses, para lo cual se implantaron diversos mecanismos que van desde la multa, la confiscación de lo publicado y de la misma imprenta, hasta la pena de muerte. No obstante estas intimidaciones, la lucha por preservar tal libertad no ha sido inútil, pues se logró plasmar y garantizar en las primeras constituciones que aparecieron en el mundo, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

SEGUNDA.- En México, al igual que en otros países del mundo, la posibilidad de expresar libremente el pensamiento costó la pérdida de muchas vidas humanas, durante el movimiento de la lucha de independencia, al hacer frente la colonia al sometimiento de la Corona Española, que mantenía un absoluto control de lo que se publicara en la Nueva España, para evitar que se pudiera atentar en contra de los cánones políticos y religiosos dictados por el rey y virrey, por lo que al triunfo del movimiento de independencia, se trató de plasmar en la ley, con algunas limitaciones, esta libertad como un derecho de todos los mexicanos, aunque aún tuvieron que pasar varios años para poder hacer realidad la libertad de expresión del pensamiento.

TERCERA.- En los diversos cuerpos de leyes que tuvieron vigencia efímera durante el México Independiente, trataron de garantizar de diferentes formas la libertad de manifestación de las ideas; sin embargo en la práctica, tal libertad era una --

utopía pues no se respetaba la ley, y se encontraba supeditada a lo que dispusiera el gobernante en turno, para lo cual se hacía uso de medidas represivas que iban desde la multa, la cancelación de la publicación, y en algunos casos, se llegaba a dar muerte a aquellos que osaban publicar algún artículo en contra de los intereses de la clase gobernante, siendo precisamente durante esta época cuando surgieron los primeros periódicos en -- nuestro país, mismos que jugaron un papel relevante en la encubación y desarrollo de la Revolución Mexicana.

CUARTA.- Fue en la Constitución de 1857, cuando realmente encontramos un serio propósito por parte del Legislador Mexicano, de garantizar a los gobernados la libertad de manifestación de ideas sobre cualquier materia, incluyendo la religiosa, y -- del uso de la imprenta y medios de comunicación para difundir -- las, propósito que plasmó a través de los artículos 6 y 7 de dicha Carta Magna, y que fueron objeto de acaloradas discusiones en el seno del Congreso, en lo relativo a las limitaciones que deberían o no tener dichas libertades, pues por una parte se argumentaba que una libertad con limitaciones no era libertad, y por la otra se decía que si no se imponían restricciones se desembocaría en un libertinaje, resultando triunfante esta última posición.

QUINTA.- Al triunfo de la Revolución, y una vez reunido el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro en 1917, trató de evitar más atropellos a la libertad de imprenta, y siguiendo los lineamientos y principios de la anterior Constitución, se presentó como proyecto el artículo 6o. de la Constitución de -- 1857, en los mismos términos en que había sido redactado, siendo aprobado nuevamente sin ninguna modificación para quedar finalmente tal y como actualmente lo conocemos. Sin embargo, el artículo 7o., nuevamente fue objeto de serias discusiones en lo relativo a las restricciones que debería tener la libertad de imprenta para evitar su abuso, aprobándose como limitaciones a la misma, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz -

pública. Asimismo se incluyó la importante innovación sobre la prohibición del secuestro de la imprenta como instrumento del delito, y de proceder en contra de empleados, cajistas o linotipistas, ni en contra de los papeleros, a menos que se demostrara previamente la responsabilidad de aquellos. Por otra parte, se instituyó en el artículo 20 fracción VI la intervención del jurado popular para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, o la seguridad exterior o interior de la Nación.

SEXTA.- Don Venustiano Carranza, consciente de la indispensable necesidad de crear una ley reglamentaria que garantizara el cabal cumplimiento de las garantías individuales contempladas en los artículos 6 y 7 Constitucionales, sobre todo tomando en cuenta los momentos difíciles que el país estaba pasando, -- promulgó el 9 de abril de 1917, la llamada Ley de Imprenta, la cual se integra de 36 artículos y uno transitorio, en los que define lo que se debe entender por ataques a la vida privada, a la moral y el orden o la paz pública, así como la penalidad que deberá imponer a los infractores; dicha ley, fue creada por el Presidente Carranza, con el ánimo de que tuviera una vigencia transitoria, en tanto el Congreso de la Unión regulara las libertades contenidas en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

SEPTIMA.- A pesar de las opiniones que existen en contra de la Ley de Imprenta, en el sentido de que es una ley inconstitucional, en virtud de que entró en vigencia antes que la propia Constitución de 1917, y que por lo tanto no puede ser reglamentaria de los artículos 6 y 7 Constitucionales, considero que la Ley de Imprenta goza de plena vigencia en virtud de que el 9 de abril de 1917, fecha de su promulgación, ya se había publicado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tan sólo existía una "vacatio legis", para que entrara en vigor el 1o. de mayo de 1917, además de que la Ley de Imprenta, tendrá vigencia en tanto el Congreso de la Unión reglamentara los artículos 6 y 7 Constitucionales, y como a la fecha no se ha legis-

lado para reglamentar dichos artículos, se infiere que la plurialudida Ley de Imprenta se encuentra plenamente vigente, criterio que también sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVA.- Debemos tener muy presente que la Ley de Imprenta data del año de 1917, y que fue creada para que tuviera una corta vigencia, pues el Congreso de la Unión tendría que reglamentar los artículos 6 y 7 Constitucionales, situación que hasta la fecha no se ha llevado a cabo, por lo que dicha ley actualmente resulta anacrónica tanto en sus definiciones de lo que es la vida privada, la moral y la paz pública, como en las sanciones que prevé para sus infractores, además de adolecer de técnica jurídica, pues emplea un sinnúmero de conceptos subjetivos que dificultan su aplicación en la práctica, por lo que resulta urgente legislar sobre esta materia para crear una verdadera ley reglamentaria, que esté acorde con nuestra época y nuestras necesidades, y garantice la real aplicación de las libertades consagradas por el Legislador de 1917 en los artículos 6 y 7, evitando así también los abusos en esta materia, que cada día son más frecuentes.

NOVENA.- En México, al igual que en otros países del mundo, la "prensa" constituye el cuarto poder político, por lo que se encuentra controlada por el Estado, quien es el encargado de determinar cuando una publicación ataca a la moral o a la paz pública, restringiendo o no su circulación, siendo además una empresa del Estado la que mantiene el monopolio en el suministro del indispensable papel para los periódicos, lo que asegura un control sobre las publicaciones que se hacen, de tal forma que no se afecten los intereses y estabilidad de la sociedad.

DECIMA.- La falta de una adecuada legislación en materia de libertad de imprenta, a traído como consecuencia que en cada vez mayores ocasiones se cometan abusos en este renglón, que nos alejan de una verdadera libertad, y nos acercan al liberti-

naje, contra lo cual los particulares se encuentran indefensos, pues por una parte las figuras delictivas contempladas en el ti tulo v^{ig}ésimo del Código Penal son poco eficaces por la cantidad de excusas absolutorias que contienen, y por la otra, en la práctica es muy difícil que prosperen las denuncias que se presentan ante la Representación Social por los delitos de imprenta, quizá atendiendo a razones de política criminal.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Basulto Jaramillo Enrique; "Libertad de Prensa en México"; Ed. UNAM; México 1954.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio; "Las Garantías Individuales"; 16ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1982.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl; "Código Penal Anotado"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1985.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); -- 13ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1980.
- 5.- Carrara Francisco; "Programa del Curso de Derecho Criminal"; Ed. Temis; Bogotá 1956.
- 6.- Castellanos Tena Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; 12ava. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978.
- 7.- Castaño Luis; "Régimen Legal de la Prensa en México"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1962.
- 8.- Cuello Calón Eugenio; "Derecho Penal", (Parte General); 12ava. edición; Ed. Bosch; Barcelona 1956.
- 9.- Cretinón Agustín; "La Libertad de la Prensa"; Héctor González Uribe -- (traductor); Ed. Jus; México 1948.
- 10.- "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", Ed. Nueva-España; México 1952.
- 11.- Emery Edwin; "El Periodismo en los Estados Unidos"; José Silva (traductor); Ed. Trillas; México 1966.
- 12.- Fernandez Doblado; "La Culpabilidad y el Error"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1970.
- 13.- Hamilton, Madison y Jay; "El Federalista"; Ed. Fondo de Cultura Económica; México 1974.
- 14.- Iguiniz Juan B.; "Disquisiciones Bibliográficas"; Ed. El Colegio de México; México 1943.
- 15.- Jiménez de Asúa Luis; "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas 1952.
- 16.- Jiménez de Asúa Luis; "Tratado de Derecho Penal"; Ed. Losada; Buenos Aires 1951.
- 17.- Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano"; 2a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1977.
- 18.- Liszt Franz Von; "Tratado de Derecho Penal"; Ed. 1927; Luis Jiménez de Asúa (traductor); Buenos Aires 1950.

- 19.- Litton Gaston; "Del Libro y su Historia"; Bowker Editores; Argentina - 1971.
- 20.- López Betancourt Eduardo; "Apuntes para la Cátedra de Derecho Penal"; México 1984.
- 21.- López Gallo Raúl; "Tratado de Derecho Penal"; tomo III; Buenos Aires - 1951.
- 22.- Maggiore G.; "Derecho Penal"; Ed. Temis; Bogotá 1954.
- 23.- Medina José Toribio; "La Imprenta en México", (1539-1821); Impreso en casa del autor; Santiago de Chile; 1912.
- 24.- Mezguer Edmundo; "Tratado de Derecho Penal"; Arturo Rodríguez Muñoz, - (traductor); Ed. Morata; Madrid 1955.
- 25.- Millares Carlo Agustín; "Introducción a la Historia del Libro y las - Bibliotecas"; Fondo de Cultura Económica; México 1981.
- 26.- Montiel y Duarte Isidoro; "Estudio sobre Garantías Individuales"; 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1979.
- 27.- Ortiz Ramírez Seraffín; "Derecho Constitucional Mexicano"; Ed. Cultura México; México 1961.
- 28.- Pavón Vasconcelos Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; 4a.- edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1978.
- 29.- Pinto Mazal Jorge; "Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva"; Ed. UNAM; México 1977.
- 30.- Porte Petit Candaudap Celestino; "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1972.
- 31.- Rivera Silva Manuel; "El Procedimiento Penal"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1944.
- 32.- Rosarivo Raúl M.; "Historia General del Libro Impreso"; Ediciones Aureas ; Buenos Aires 1964.
- 33.- Ruiz Castañeda María del Carmen y Reed Torres Luis; "El Periodismo en México", (450 años de historia); Ed. Tradición, S.A.; México 1974.
- 34.- Sánchez Viamonte Carlos; "Los Derechos del Hombre en la Revolución - - Francesa"; Ed. UNAM; México 1956.
- 35.- Soler Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; Ed. Atalaya; Buenos Aires- 1951.
- 36.- Steinberg S.H.; "500 Años de Imprenta"; Raymundo Portella (traductor); Ed. Zeus; Barcelona, 1963.

- 37.- Ttebbel John; "Breve Historia del Periodismo Norteamericano"; Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana; España 1967.
- 38.- Thompson Lawrence S.; "Printing in Colonial Spanish America"; Archon -- Books; England, 1962.
- 39.- Villalobos Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General); 3a. edición; Ed. Porrúa, S.A.; México 1975.
- 40.- Weill Georges; "El Diario"; Paulino Masip, (traductor); Fondo de Cultura Económica; México 1941.
- 41.- Weise Oscar; "La Escritura y el Libro"; Ed. Labor; Barcelona, 1929.

LEGISLACION.-

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal; Ed. Porrúa, S.A.; México 1986.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ed. Porrúa, S.A.; México 1986.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928; Ed. Porrúa, S.A.; México 1986.
- 4.- Ley de Imprenta de 1917.

OTRAS FUENTES.-

- 1.- Semanario Judicial de la Federación; Quinta Epoca; tomo XXVI; Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación; Quinta Epoca; tomo XXXIX; Suprema Corte de Justicia de la Nación.